

**CG400/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 36/10.**

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 36/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO** considerando **15.3, inciso m)**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“15.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

*m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 93,94, 95, 96, 97, 98 y 99 lo siguiente:*

*Monitoreo en Medios Impresos*

**Conclusión 93**

*“El partido efectuó el registro contable de 217 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; no obstante, se observó que carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago, por \$178,786.40.”*

**Conclusión 94**

*“El partido efectuó el registro contable de 11 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa, no obstante, carecen de la leyenda “Inserción pagada”, por \$9,078.28.”*

**Conclusión 95**

*“El partido efectuó el registro contable de 8 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa, no obstante, carecen del nombre de la persona responsable del pago, por \$6,178.40.”*

**Conclusión 96**

*“El partido omitió reportar 10 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos; además no presentó su respectiva documentación soporte.”*

**Conclusión 97**

*“El partido omitió reportar 69 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos, las cuales carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago.”*

**Conclusión 98**

*“El partido omitió reportar 14 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos, las cuales carecen de la leyenda “Inserción pagada”. Asimismo no proporcionó su respectiva documentación soporte consistente en: recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa.”*

**Conclusión 99**

*“El partido omitió reportar 3 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos, las cuales carecen del nombre de la persona responsable del pago. Asimismo, no proporcionó su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

*Al efectuar la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, se observó que el partido omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 336 inserciones, las cuales se integraron de la siguiente manera:*

COMITÉ ESTATAL	DIPUTADOS		GENÉRICOS		GENÉRICOS MIXTOS		DE CONTRASTE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	TOTAL
	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA		
AGUASCALIENTES		2	1	3			7	13
BAJA CALIFORNIA		6						6
BAJA CALIFORNIA SUR		1						1
CAMPECHE		4				3		7
CHIAPAS	3	20						23
CHIHUAHUA		3						3
COLIMA		1						1
DISTRITO FEDERAL		8	7	8	3	4	47	77
GUANAJUATO		2				1		3
GUERRERO		18		1				19
HIDALGO		16		1				17

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

COMITÉ ESTATAL	DIPUTADOS		GENÉRICOS		GENÉRICOS MIXTOS		DE CONTRASTE DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	TOTAL
	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA	ANTES DEL PERIODO DE CAMPAÑA	DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA		
JALISCO		41	1			7		49
MEXICO		1					4	5
MICHOACÁN	2	36					1	39
MORELOS	1	11						12
NAYARIT		1						1
OAXACA		4				1		5
PUEBLA				1				1
QUINTANA ROO		26						26
TABASCO		4						4
TAMAULIPAS		5						5
TLAXCALA	1	6						7
YUCATÁN		7						7
ALEJANDRO ENCINAS		5						5
TOTAL	7	228	9	14	3	16	59	336

*Se observaron 223 inserciones en prensa que promocionaron a candidatos a Diputados Federales, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3235/10.*

*Procedió señalar al partido que algunas de las inserciones beneficiaron a algunos distritos electorales en específico.*

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo A del oficio UF-DA/3235/10, carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación con las inserciones señaladas con (b) en la columna "Referencia" del Anexo A del oficio mencionado, carecen de la leyenda "Inserción pagada".*

*Por lo que se refiere a las inserciones señaladas con (c) en la columna "Referencia" del Anexo A del citado oficio, carecen del nombre de la persona responsable del pago.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo A del oficio UF-DA/3235/10.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*

- *La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-CF" o "RSES-CF" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, la página completa del ejemplar copia (sic).”*

*Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizaron pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaba el registro de 35 inserciones en prensa indicadas con (1) en el Anexo A del oficio UF-DA/3927/10; sin embargo, carecían de su respectiva documentación soporte (recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa).*

*A continuación se muestran los casos en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	PAGINA	IMPORTE	REFERENCIA
PD-AG7006/07-09	10-05-09	CHIAPAS	12	EL ORBE	10	\$575.00	(*)
PD-AG7005/07-09	15-05-09	CHIAPAS	8	COMITAN HOY	6	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	19-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	20-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	22-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	23-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	25-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	26-05-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	11	847.96	(*)
PD-AG7002/07-09	07-06-09	CHIAPAS	1	DIARIO DE PALENQUE	3	575.00	(*)
PD-AG7002/07-09	MAYO 2009	CHIAPAS	1	LIDERES POLITICOS	12	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	09-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	50	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	25-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	29-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7004/07-09	29-06-09	CHIAPAS	7	EXPRESION	11	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	30-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	16-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	13	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	18-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	19-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	20-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	14	847.96	(*)
PD-AG7003/07-09	22-06-09	CHIAPAS	6	CHIAPAS HOY	13	847.96	(*)
PD-AG7001/07-09	31-05-09	CHIHUAHUA	1, 2, 3, 4	NORTE DE CIUDAD JUAREZ	26	3,391.84	(*)
PD-AG7002/07-09	08-06-09	CHIHUAHUA	6	EL DIARIO	30A	847.46	(*)
PD-AG7002/07-09	23-06-09	CHIHUAHUA	6	EL DIARIO DE CHIHUAHUA	10A	847.46	(*)
PD-AG7001/07-09	29-06-09	COLIMA	1	DIARIO DE MANZANILLO	B 5	575.00	(*)
PD-AG7001/07-09	04-05-09	MÉXICO	1-40	EL GRAFICO	26	575.00	(*)
PD-AG7001/07-09	04-05-09	MÉXICO	1-40	MILENIO	28	919.16	(*)
PD-AG7001/07-09	25-05-09	MÉXICO	1-40	EL GRAFICO	5	919.16	(*)
PD-AG7003/07-09	27-05-09	MÉXICO	33	UNO MAS UNO	34	847.96	(*)
PD-AG7004/07-09	01-07-09	MÉXICO	38	EL GRAFICO	13	575.00	(*)
PD-AG7004/07-09	01-07-09	MÉXICO	38	LA JORNADA	9	575.00	(*)
PD-AG7001/07-09	20-05-09	MÉXICO	1-40	EL GRAFICO	7	919.16	(*)
PD-AG7001/07-09	21-05-09	MÉXICO	1-40	METRO	5	919.16	(*)
PD-AG7001/07-09	09-05-09	GUANAJUATO	13	EL SOL DEL BAJIO	11A	847.96	(*)
PD-AG7001/07-09	15-05-09	GUANAJUATO	14	CORREO	31 B	847.96	(*)
PD-AG7001/07-09	21-05-09	MEXICO	1-40	METRO	5	919.16	(*)
TOTAL						\$30,939.72	

*Asimismo, en las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación proporcionadas por el partido, correspondientes a las 33 inserciones referenciadas con (\*) en el cuadro que antecede, se observó el siguiente registro contable:*

NOMBRE DE LA CUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Prensa	X	
Aportaciones de Militantes en Efectivo		X

*A lo anterior, convino señalar al partido que al tratarse de aportaciones en especie, debió efectuar el siguiente asiento contable:*

NOMBRE DE LA CUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Prensa	X	
Aportaciones de Militantes en Especie		X

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo A del oficio UF-DA/3927/10, carecían de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación con las inserciones señaladas con (b) en la columna "Referencia" del Anexo A del oficio mencionado, carecían de la leyenda "Inserción pagada".*

*Por lo que se refiere a las inserciones señaladas con (c) en la columna "Referencia" del Anexo A del oficio mencionado, carecían del nombre de la persona responsable del pago.*

*Respecto de lo señalado en los tres párrafos anteriores, el partido omitió presentar las aclaraciones procedentes.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

*Respecto de las inserciones señaladas con (1) en el Anexo A del oficio UF-DA/3927/10:*

- *Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa).*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones que procedieran, de tal forma que las aportaciones en especie quedaran debidamente registradas.*

- *Respecto de las inserciones señaladas con (2) en el Anexo A del oficio mencionado:*
- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones en comento.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-CF" o "RSES-CF" anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *Los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones que procedieran.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*



*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, (recibos ‘RM-CF’ o ‘RSES-CF’, cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa).*

*Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejan las correcciones que proceden, de tal forma que las aportaciones en especie queden debidamente registradas.”*

*Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:*

*Por lo que corresponde a las 210 inserciones en prensa por \$172,696.44, señaladas con (a) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos “RM-CF”, facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. (Conclusión 93)*

*Por lo que corresponde a las 2 inserciones en prensa por \$1,494.16, señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos “RM-CF”, facturas*

originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen de la leyenda "Inserción pagada". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 94)**

Por lo que corresponde a las 7 inserciones en prensa por \$5,259.24, señaladas con (c) en la columna "Referencia" del Anexo 9 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen del nombre de la persona responsable del pago. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 95)**

Asimismo, respecto de las 2 inserciones referenciadas con (a) (3) en el Anexo 9 del dictamen, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al no registrar ni reportar 2 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; además carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 97)**

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Adicionalmente se observaron 14 inserciones que promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaban, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Las inserciones en comento se detallaron en el Anexo B del oficio UFDA/3235/10.

Se mencionó al partido que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBCEN" o "CBE", los cuales debieron ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

*Adicionalmente, los desplegados señalados con (a) en la columna "Referencia" del Anexo B del oficio mencionado carecían de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo B del oficio UF-DA/3235/10.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de las inserciones en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-CF" o "RSES-CF" anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, la página completa del ejemplar copia (sic)”.*

*De la revisión a la información presentada por el partido, no se localizó documentación alguna respecto de esta observación.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo B del oficio UF-DA/3927/10.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de las inserciones en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.*

- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-CF" o "RSES-CF" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no registrar ni reportar 14 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en facturas, recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, contratos, cotizaciones y la relación de inserciones en prensa, además de carecer dichas inserciones de la leyenda “Inserción pagada” y del nombre de la persona responsable del pago, la observación se consideró no subsanada como se detalla en el Anexo B del oficio UF-DA/3235/10, Anexo 10 del Dictamen. **(Conclusión 97)***

*Se observaron 16 inserciones correspondientes a “Propaganda genérica mixta” que promocionaron dos o más candidatos a cargos de elección popular, o bien se trata de campañas combinadas con candidatos federales y locales, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Las inserciones en comento se detallaron en el Anexo C del oficio UF-DA/3235/10.*

*Procedió mencionar al partido que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” o “CBE”, los cuales debieron ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.*

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señaladas con (a) en la columna “Referencia” del Anexo C del oficio mencionado, carecían de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación a la inserción señalada con (b) en la columna “Referencia” del Anexo C del oficio mencionado, carecían del nombre de la persona responsable del pago.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo C del oficio UF-DA/3235/10.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*

- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” ó “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, la página completa del ejemplar copia (sic)”.*

*De la revisión a la información presentada por el partido, no se localizó documentación alguna respecto de esta observación.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo C del oficio UF-DA/3927/10.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuviera las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que amparan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” ó “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*



- Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.

En relación con las 2 inserciones en prensa referenciadas con (d) en el Anexo 11 del dictamen, el partido omitió reportar y registrar dichas inserciones; además no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 96)**

Respecto de las 13 inserciones en prensa señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 11 del dictamen, el partido no reportó ni registró dichas inserciones y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer las referidas inserciones de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. **(Conclusión 97)**

*Referente a una inserción en prensa señalada con (c) en la columna "Referencia" del citado Anexo, el partido no reportó ni registró dicha inserción y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer la referida inserción del nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. **(Conclusión 99)***

*Se observaron 59 inserciones en prensa, que corresponden a propaganda de contraste, de las cuales la autoridad electoral consideró que beneficiaron a alguna de las campañas de Diputados Federales del partido; sin embargo, dichas inserciones no se localizaron en la documentación que proporcionó, como se detalla en el Anexo D del oficio UF-DA/3235/10.*

*Fue preciso señalar al partido que la normatividad es clara al establecer que la propaganda en la que se difundiera la imagen, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo, de algún candidato de un partido diferente al que la contrata, sería considerada para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contendían contra aquel al que se aludiera en dicha propaganda.*

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio mencionado, carecían de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*Por lo que se refiere a las inserciones señaladas con (b) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio mencionado, carecían de la leyenda "Inserción pagada".*

*En relación a las inserciones señaladas con (c) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio mencionado, carecían del nombre de la persona responsable del pago.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo D del oficio mencionado.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*

- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” ó “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la*

*Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, la página completa del ejemplar copia (sic)”.*

*Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizaron pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaba el registro de 23 inserciones en prensa indicadas con (1) en el Anexo D del oficio UF-DA/3927/10; sin embargo, carecían de su respectiva documentación soporte (recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa).*

*A continuación se muestran los casos en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	PAGINA	IMPORTE
PD-AG7001/07-09	05/06/2009	AGUASCALIENTES	LA JORNADA	16	\$919.16
PD-AG7001/07-09	25/06/2009	AGUASCALIENTES	LA JORNADA	19	919.16
PD-AG7001/07-09	17/06/2009	AGUASCALIENTES	LA JORNADA	21	919.16
PD-AG7001/07-09	03/05/2009	DISTRITO FEDERAL	EL GRAFICO	6	575.00
PD-AG7001/07-09	03/05/2009	DISTRITO FEDERAL	LA JORNADA	14	919.16
PD-AG7001/07-09	03/05/2009	DISTRITO FEDERAL	MILENIO	13	919.16
PD-AG7001/07-09	04/06/2009	DISTRITO FEDERAL	MILENIO	35	919.16
PD-AG7001/07-09	04/06/2009	DISTRITO FEDERAL	EL GRAFICO	7	919.16
PD-AG7001/07-09	05/06/2009	DISTRITO FEDERAL	LA JORNADA	16	919.16
PD-AG7001/07-09	06/06/2009	DISTRITO FEDERAL	EL UNIVERSAL	A8	919.16
PD-AG7001/07-09	08/06/2009	DISTRITO FEDERAL	REFORMA	4	919.16
PD-AG7001/07-09	11/06/2009	DISTRITO FEDERAL	EL UNIVERSAL GRAFICO	7	919.16
PD-AG7001/07-09	12/06/2009	DISTRITO FEDERAL	METRO	5	919.16
PD-AG7001/07-09	12/06/2009	DISTRITO FEDERAL	LA JORNADA	18	919.16
PD-AG7001/07-09	21/06/2009	DISTRITO FEDERAL	PROCESO	25	575.00
PD-AG7001/07-09	23/06/2009	DISTRITO FEDERAL	EL GRAFICO	5	919.16
PD-AG7001/07-09	24/06/2009	DISTRITO FEDERAL	METRO	15	919.16
PD-AG7001/07-09	24/06/2009	DISTRITO FEDERAL	EL GRAFICO	5	919.16
PD-AG7001/07-09	25/06/2009	DISTRITO FEDERAL	METRO	11	919.16
PD-AG7001/07-09	30/06/2009	DISTRITO FEDERAL	METRO	13	919.16
PD-AG7001/07-09	01/07/2009	DISTRITO FEDERAL	EL GRAFICO	7	919.16
PD-AG7001/07-09	01/07/2009	DISTRITO FEDERAL	METRO	15	575.00
PD-AG7001/07-09	01/07/2009	DISTRITO FEDERAL	LA JORNADA	12	575.00
TOTAL					\$19,764.04

*Asimismo, en las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación proporcionadas por el partido, correspondientes a las 23 inserciones detalladas en el cuadro que antecede, se observó el siguiente registro contable:*

NOMBRE DE LA CUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Prensa	X	
Aportaciones de Militantes en Efectivo		X

*A lo anterior, convino señalar al partido que al tratarse de aportaciones en especie, debió efectuar el siguiente asiento contable:*

NOMBRE DE LA CUENTA	CARGO	ABONO
Gastos en Prensa	X	
Aportaciones de Militantes en Especie		X

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio UF-DA/3927/10, carecían de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación con las inserciones señaladas con (b) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio mencionado, carecían de la leyenda "Inserción pagada".*

*Por lo que se refiere a las inserciones señaladas con (c) en la columna "Referencia" del Anexo D del oficio mencionado, carecían del nombre de la persona responsable del pago.*

*Respecto de lo señalado en los tres párrafos anteriores, el partido omitió presentar las aclaraciones procedentes.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

*Respecto de las inserciones señaladas con (1) en el Anexo D del oficio UF-DA/3927/10 :*

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa).*
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las correcciones que procedieran, de tal forma que las aportaciones en especie quedaran debidamente registradas.*

*Respecto de las inserciones señaladas con (2) en el Anexo D del oficio UF-DA/3927/10:*

- Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones en comento.*

- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *La página completa del ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones que procedieran.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 21.13, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A,*

*párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.*

*Por lo que corresponde a las 7 inserciones en prensa por \$6,089.96, señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 93)***

*Por lo que corresponde a las 9 inserciones en prensa por \$7,584.12, señaladas con (b) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen de la leyenda "Inserción pagada". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 94)***

*Por lo que corresponde a una inserción en prensa por \$919.16 señalada con (c) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del dictamen, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo; sin embargo, no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa); además carecen del nombre de la persona responsable del pago. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. **(Conclusión 95)***

*En relación con las 4 inserciones en prensa referenciadas con (2) y (d) en el Anexo 12 del dictamen, el partido omitió reportar y registrar dichas*

*inserciones; además no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas originales y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. (Conclusión 96)*

*Asimismo, respecto de las 23 inserciones referenciadas con (2) (a) en el Anexo 12 del dictamen, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no registrar ni reportar 23 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; además carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago; la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. (Conclusión 97)*

*Asimismo, respecto de las 7 inserciones referenciadas con (2) (b) en el Anexo 12 del dictamen, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no registrar ni reportar 7 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; además carecen de la leyenda “Inserción pagada”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. (Conclusión 98)*

*Asimismo, respecto de las 2 inserciones referenciadas con (2) (c) en el Anexo 12 del dictamen, el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna.*

*En consecuencia, al no registrar ni reportar 2 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; además carecen de la leyenda “Inserción pagada”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichas inserciones. (Conclusión 99)*

*Se observaron 19 inserciones en prensa que promocionan candidatos a Diputado Federal; sin embargo, se encuentran con fechas anteriores al período de campaña, y no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido. Las inserciones en comento se detallaron en el Anexo E del oficio UF-DA/3235/10.*

*Procedió señalar al partido que conforme al Acuerdo CG38/2009, Cláusula cuarta el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el*



*que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña”, se establecieron los criterios que deberán ser considerados para los actos anticipados de campaña, siendo todos aquellos que se realizaron a partir del 12 de marzo y hasta la fecha de inicio de las campañas.*

*Adicionalmente, se observó que las inserciones señalados con (a) en la columna “Referencia” del Anexo E del oficio mencionado carecían de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación a las inserciones señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo E del oficio mencionado carecían, de la leyenda “Inserción pagada”.*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo E del oficio UF-DA/3235/10.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de las inserciones en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones y con la leyenda “inserción pagada”.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*

- *Los formatos "IC" Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77 párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"Se presentan las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, la página completa del ejemplar copia (sic)".*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó documentación alguna respecto de esta observación.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo E del oficio UF-DA/3927/10.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de las inserciones en comento.*

- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones y con la leyenda “inserción pagada”.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77 párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.*

*Respecto de las 14 inserciones en prensa señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 13 del dictamen, el partido no reportó ni registró dichas inserciones y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer las referidas inserciones de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. **(Conclusión 97)***

*Referente a 5 inserciones en prensa señalada con (b) en la columna "Referencia" del citado Anexo, el partido no reportó ni registró dicha inserción y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer de la leyenda "Inserción pagada"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 98)*

*Se observaron 5 inserciones en prensa que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, en las cuales se puede apreciar que se invita a los militantes y simpatizantes del instituto político en algunos estados de la República a apoyar la campaña de Alejandro Encinas como Diputado Federal. A continuación se detallan los casos en comento:*

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	PÁGINA	DESCRIPCIÓN	CIRCULACION		REFERENCIA	IMAGEN CUADRO A
					LOCAL	NACIONAL		
04-06-09	Distrito Federal	La Jornada	3	Activistas y PRD firman Acuerdo en pro de la diversidad sexual			(a)	CUADRO A 01.pdf
23-06-09	Distrito Federal	La Jornada	10	A todos los militantes y simpatizantes del PRD en el D.F., se le invita a que nos acompañen a la gira de Campaña por distintos puntos de la ciudad, que tendrá nuestro compañero Alejandro Encinas candidato a diputado federal.			(b)	CUADRO A 02.pdf
27-06-09	Distrito Federal	La Jornada	16	A todos los militantes y simpatizantes del PRD en el D.F., se les invita a que nos acompañen a la gira de Campaña por distintos puntos de la ciudad, que tendrá nuestro compañero Alejandro Encinas candidato a diputado federal.			(b)	CUADRO A 03.pdf

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	PÁGINA	DESCRIPCIÓN	CIRCULACION		REFERENCIA	IMAGEN CUADRO A
					LOCAL	NACIONAL		
15-06-09	Puebla	Intolerancia	11	Mensaje del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para los compañeros de partido de los estados de Guerrero, Morelos, Puebla Tlaxcala y Distrito Federal a votar por los candidatos del partido. Contiene logotipo del partido, slogan: "así sí gana la gente" y fotografía del C. Alejandro Encinas			(a)	CUADROS\CUADRO A 04.pdf
16-06-09	Puebla	Intolerancia	13	Mensaje del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para los compañeros de partido de los estados de Guerrero, Morelos, Puebla Tlaxcala y Distrito Federal a votar por los candidatos del partido. Contiene logotipo del partido, slogan: "así sí gana la gente" y fotografía del C. Alejandro Encinas			(a)	CUADROS\CUADRO A 05.pdf

*Convino aclarar al partido que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no fue candidato de mayoría relativa, sino de representación proporcional; sin embargo, al ser uno de los líderes del partido, contener las inserciones el logotipo del partido y estar dentro del periodo de campaña, se consideró que dicha publicidad se dirige a la obtención del voto, por lo que se debieron reportar dentro de sus informes de campaña de las campañas beneficiadas.*

*Al respecto, la normatividad es clara al establecer que se considera que se dirige a la obtención del voto la publicidad colocada durante las campañas electorales que contenga la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identificara al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

*Adicionalmente las inserciones señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago.*

*En relación a las inserciones señaladas con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían de la leyenda "Inserción pagada".*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Aclarar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro anterior.*
- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*

- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones.*
- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexas a las mismas, según fuera el caso, así como los respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento antes citado, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“En relación con esta observación es pertinente mencionar que aun y cuando el C. ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ, realizó gastos correspondientes a campaña, estos en ningún momento forman parte del Proceso Electoral Federal 2008-2009, ya que como es de su conocimiento durante ese periodo, no se encontraba en funciones como parte integrante de los funcionarios del Partido de la Revolución Democrática.*

*En relación con lo anterior es pertinente mencionar que en ningún momento dichas inserciones promueven la obtención de voto para algún candidato en específico o candidatos federales de este partido, no obstante son gastos que un simple ciudadano realizó para el desarrollo de un proyecto totalmente independiente a los procesos electorales en cuestión”.*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que se considera que se dirige a la obtención del voto la publicidad colocada durante las campañas electorales que contenga la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos. En el presente caso, las inserciones contienen el logotipo del partido y están dentro del periodo de campaña, por lo que se considera que dicha publicidad se dirige a la obtención del voto, por lo tanto, se debieron reportar dentro de los informes de campaña de las campañas beneficiadas.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones.*

- *La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.*
- *Los formatos “IC” Informe de Campaña para candidatos al cargo de Diputados de las campañas beneficiadas debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran los registros contables correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafos 2 y 3; 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 21.6, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento antes citado, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*



*Al respecto, con escrito SAFyPI/513/10, del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación o aclaración alguna.*

*Respecto de las 3 inserciones en prensa señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no reportó ni registró dichas inserciones y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer las referidas inserciones de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 97)*

*Referente a 2 inserciones en prensa señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro citado, el partido no reportó ni registró dicha inserción y no proporcionó su respectiva documentación soporte (recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas originales y/o cotizaciones, contratos; además de carecer de la leyenda "Inserción pagada"; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 98)*

*De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se observó que 4 desplegados que promocionaron publicidad de candidatos a Diputado Federal del Distrito Federal, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento son los siguientes:*

ANEXO DEL DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CANDIDATO BENEFICIADO
14	19-marzo-2009	Inserción	EL GRÁFICO	4	ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10 am LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR, YA TENEMOS CASAS DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS, INFORMACIÓN ORIENTACIÓN Y APOYO.	Juan Bustos Pascual DISTRITO 6
15	21-marzo-2009	Inserción	LA JORNADA	10	ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10 am LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR, YA TENEMOS CASAS DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y APOYO.	Balfre Vargas Cortez DISTRITO 3
15	21-marzo-2009	Inserción	LA JORNADA	10	ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR NOS CONVOCA EL DOMINGO 22 AL ZÓCALO A LAS 10 am LUCHA POR LA ECONOMÍA POPULAR, YA TENEMOS CASAS	Juan Bustos Pascual DISTRITO 6

ANEXO DEL DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CANDIDATO BENEFICIADO
					DEL MOVIMIENTO EN TODO EL PAÍS, INFORMACIÓN ORIENTACIÓN Y APOYO.	
16	30-marzo-2009	Inserción	LA JORNADA	10	GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO PRESIDENCIA Recorrido del Presidente Legítimo de México, Andrés Manuel López Obrador, en el Distrito Federal. (...)	Balfre Vargas Cortez DISTRITO 3

*Convino señalar al partido que las publicaciones señaladas en el cuadro anterior tienen fecha posterior al periodo de precampaña (31 de enero a 11 de marzo de 2009), por tal motivo debieron ser consideradas para efectos de los gastos de campaña federal del candidato señalado y reportadas en el Informe de Campaña correspondiente.*

*Asimismo, en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los Informes Ordinarios de Precampaña de los ingresos y gastos de los Precandidatos correspondientes al proceso Electoral Federal 2008-2009, se solicitó al partido realizara las correcciones a la contabilidad, presentar las pólizas contables del registro de las inserciones, proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento y la página completa en original de los desplegados; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.*

*Por tal razón, en el citado Dictamen, se indicó que: "...quedan sujetos a seguimiento por parte de la Unidad de Fiscalización en cumplimiento con la norma correspondiente, ya sea en la presentación de su Informe Anual 2009 o, en su caso, en la presentación de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2008-2009".*

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a las mismas.*

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.*
- *La página completa del ejemplar original de las publicaciones.*
- *La relación de inserciones y propaganda en prensa, de forma impresa y en medio magnético.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2009, equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso, las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RM-CF" o "RSES-CF", según fuera el caso, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.*
- *Los controles de folios "CF-RM-CF" o "CF-RSES-CF", según correspondiera, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los formatos "IC" Informes de Campaña debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3233/10 del 22 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/503/10 del 7 de mayo de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se presentan las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las pólizas en comento.”*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, no se localizó documentación alguna al respecto.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- *Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.*
- *Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a las mismas.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.*
- *La página completa del ejemplar original de las publicaciones.*
- *La relación de inserciones y propaganda en prensa, de forma impresa y en medio magnético.*
- *En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en 2009, equivalía a \$5,480.00.*
- *En su caso, las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, según fuera al caso, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los formatos “IC” Informes de Campaña debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y 83, párrafo 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 13.10, 13.18, 13.19, 16.2, 21.1, inciso c), 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4104/10 del 27 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/515/10 del 3 de junio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“En relación con esta observación correspondiente al gasto que solicita la autoridad electoral sea reportado en los informes de campaña, es de relevante importancia mencionar que estos gastos no fueron ejercidos durante el proceso de precampaña como bien se ha señalado, pero tampoco fueron gastos del Proceso Electoral Federal 2008-2009, ya que como se puede observar en los desplegados que tienen como muestra estos fueron pagados por personal ajeno a los procesos electorales de ese momento.*

*En consecuencia las personas que realizaron ese gasto en ningún momento solicitaron la colaboración del electorado para algún evento que se relacionara con el ‘voto’ y como lo señalan los mismos desplegados fueron eventos totalmente ajenos a cualquier situación electoral.*

*En relación con lo anterior pareciera que la autoridad electoral quisiera cuartar los derechos de los militantes o colaboradores de los partidos políticos para no realizar la contratación de los medios necesarios para dar a conocer los trabajos sociales que desarrolla cada partido político.”*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando realiza una aclaración, la normatividad es clara al señalar conforme al Acuerdo CG38/2009, los criterios que deberán ser considerados para los actos anticipados de campaña, siendo todos aquellos que se realicen a partir del 12 de marzo y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tal razón, esta observación quedó no subsanada.*

*En consecuencia, al no registrar ni reportar 4 inserciones en prensa y omitir presentar su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF" o "RSES-CF", las facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa la observación, se consideró no subsanada por dichas inserciones.(Conclusión 96)*

*De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en los artículos 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3235/10 del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día y UF-DA/3927/10 del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.*

*En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos SAFyPI/440/10 del 3 de mayo de 2010, recibido el 4 del mismo mes y SAFyPI/513/10 del 27 de mayo de 2010, recibido el mismo día, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.*

*Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.*

*De todo lo anterior, respecto a las conclusiones 93, 94, 95 es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los datos reportados en el informe de campaña respecto de las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional respecto de el registro contable de 217 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos sin su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; no obstante, se observó que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; 11 inserciones en prensa, que fueron reportadas en el monitoreo de medios impresos sin documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa, no obstante, carecen de la leyenda "Inserción pagada"; 8 inserciones en prensa, que fueron reportadas*

*en el monitoreo de medios impresos sin su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa, no obstante, carecen del nombre de la persona responsable del pago.*

*Asimismo respecto de las conclusiones 96, 97, 98 y 99 a efecto de verificar las siguientes inserciones que no fueron reportadas en el informe de mérito; sin embargo, si fueron registradas en el monitoreo de medios impresos: 10 inserciones en prensa sin documentación soporte; 69 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona responsable del pago; 14 inserciones en prensa que carecen de la leyenda "Inserción pagada", de documentación soporte consistente en: recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; 3 inserciones en prensa que carecen del nombre de la persona responsable del pago, de documentación soporte consistente en recibos "RM-CF" o "RSES-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa.*

(...)

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen y la correcta aplicación de las aportaciones en los informes de campaña, respecto a las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional.*

*Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización."*

Al respecto, debe precisarse que el total de desplegados por los que se ordenó el procedimiento de mérito son 332, los cuales se detallan en el anexo 1 de la presente Resolución.

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 36/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Razón y constancia.** El dieciséis de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en cincuenta y seis fojas útiles.

**V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5485/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/183/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), a efecto de que proporcionara respecto de las conclusiones 93, 94 y 95, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se refleja el registro contable respectivo, así como la documentación soporte conducente y en referencia a las conclusiones 96, 97, 98 y 99, el muestreo del monitoreo.



- b) El diez de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/183/10, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.
- c) El nueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/146/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraron registradas diversas pólizas y facturas en referencia los gastos por inserciones en prensa.
- d) El treinta de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.
- e) El diecisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/158/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraron registradas diversas facturas en referencia los gastos por inserciones en prensa.
- f) El veinte de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DA/174/11, la Dirección de Auditoría informó que no se identificó el registro contable de las facturas descritas en el párrafo anterior.
- g) El veinte de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/161/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, o si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se encontró reportada la factura 15509 expedida por Editora del Sol, S.A. de C.V., en fecha treinta de junio de dos mil nueve, a favor del C. Luis David Miranda Gómez.
- h) El veintiséis de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/177/11, la Dirección de Auditoría informó que no se identificó el registro contable de la factura descrita en el párrafo anterior.
- i) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/191/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, o si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraron reportadas diversas facturas en referencia a los gastos por inserciones en prensa.

- j) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/181/11, la Dirección de Auditoría informó que no se identificó el registro contable de las facturas 246021, 245885, 243693 y 246227, expedidas por el proveedor Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.
- k) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/205/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, o si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraron reportadas diversas facturas en referencia a los gastos por inserciones en prensa.
- l) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/205/2011, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y los correspondientes al Informe Anual 2009 proporcionados por el Partido, no se localizó el registro contables de las facturas de referencia.
- m) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/207/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, o si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraron reportadas las facturas 45815, 46432, 7037, 2296, 68124 y 3440, expedidas por los proveedores El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.; Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.; Editora de Medios de Guerrero, S.A. de C.V.; Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A.de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V.
- n) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/209/11, la Dirección de Auditoría informó que no fue posible localizar las balanzas de comprobación ni el registro contable de las mismas, porque no fue posible localizar el reporte de dichas facturas.
- o) El nueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/218/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría a fin de que confirmara si dentro de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, o si dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraron reportadas las facturas 47221 y 47215 expedidas por Artes Gráficas, S.A. de C.V.

- p) El nueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/217/11, informó que no se localizó el registro contable de las facturas de mérito.

**VIII. Requerimientos de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veinte de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5493/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que remitiera, respecto de las diversas conclusiones 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del dictamen consolidado, los recibos RM-CF, facturas originales y/o cotizaciones, contratos, la relación de inserciones de prensa, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación.
- b) En relación al requerimiento descrito en el inciso anterior, no se obtuvo respuesta del Partido.
- c) El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5377/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que proporcionara copia de los cheques o transferencias electrónicas, copia de los contratos, órdenes de inserción, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable en los informes de campaña, respectivo de diversas facturas.
- d) El dos de septiembre de dos mil once, mediante oficio CEMM/350/2011, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió copia de diversas facturas, pólizas y contratos.
- e) El diecisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6062/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que proporcionara copia de los cheques o transferencias electrónicas, copia de los contratos, órdenes de inserción, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable en los informes de campaña respectivo, de diversas facturas.
- f) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio No. CEMM-444/11, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática remitió copia de diversas facturas, pólizas y contratos.
- g) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6159/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a

fin de que proporcionara copia de los cheques o transferencias electrónicas, copia de los contratos, órdenes de inserción, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable en los informes de campaña respecto de diversas facturas.

- h) El treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante oficio No. CEMM-456/11, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática informó que la factura número 243693 se encuentra expedida a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facturas 245885 y 246021 están expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y finalmente la factura número 246227 corresponde al Estado de México.
- i) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6197/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que proporcionara copia del cheque o transferencia electrónica, copia del contrato, orden de inserción, póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación en las que se reflejara el registro contable en los informes de campaña respectivo, de la factura 2238, expedida por Editora de Medios de Guerrero, S.A. de C.V.
- j) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio No. CEMM-459/11, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática informó que la factura número 2238, está registrada en los Informes de Campañas de 2009.
- k) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6272/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informara ante qué autoridad fiscalizadora y el concepto bajo el cual reportó el gasto generado por las facturas 45815, 46432, 7037, 2296, 68124, 3440, 243693 y 246227, expedidas por los proveedores El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.; Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.; Editora d Medios de Guerrero, S.A. de C.V.; Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A.de C.V.; Milenio Diario, S.A. de C.V. y Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.
- l) El nueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio No. CEMM-475/11, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, informó que la documentación solicitada ya había sido entregada mediante oficios SAFyPI/0718/11 y SAFyPI/0719/11.

**IX. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

**X. Requerimientos de información y documentación a diversos medios impresos.**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"LA NETA"	UF/DRN/3201/2011 3 de mayo de 2011	UF/DRN/3202/2011 6 de mayo de 2011	-Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Indica que se trató de una entrevista y nota periodística.
	UF/DRN/4640/2011 5 de julio de 2011	UF/DRN/4641/2011 14 de julio de 2011	-Cotización de la Inserción.	-Costo aproximado de \$4,000.00.
"EL SOL DE TIJUANA" CÍAS. PERIODÍSTICAS DEL SOL DEL PACÍFICO, S.A DE C.V.	UF/DRN/3206/2011 3 de mayo de 2011	UF/DRN/3207/2011 13 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Remite copias de las facturas 10167, 10175, 10183, 10169 y 10174.
"EL VIGIA", EDITORIAL PADILLA HERMANOS, S.A. DE C.V.	UF/DRN/4644/2011 5 de julio de 2011	UF/DRN/4645/2011 11 de julio de 2011	-Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifiesta que no publicó información alguna.
"EL MEXICANO" EDITORIAL KINO S.A. DE C.V.	UF/DRN/3205/2011 3 de mayo de 2011	UF/DRN/3207/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.
	UF/DRN/4598/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4599/2011 8 de julio de 2011	-Insistencia.	-Indica que el solicitante fue el PRD, anexa facturas y un comprobante de depósito.
	UF/DRN/5473/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5472/2011 12 de septiembre de 2011	-Copia del cheque No. 2692, depositado en la cuenta No. 65-500129492 del banco Santander de México y copia del estado de cuenta.	-Sin respuesta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"TRIBUNA DE LOS CABOS", "COMPañIA PERIODÍSTICA SUDCALIFORNIAN A S.A. DE C.V.	UF/DRN/3208/2011 3 de mayo de 2011	UF/DRN/3209/2011 10 de mayo de 2011	-Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Remite copia del contrato por la publicidad adquirida en dicho medio, indicando que fueron adquiridos 18 cintillos x un costo de \$27,000.00, 2 orejas por \$3,600.00 y 11 cuartos de plana por un costo de 33,000.00.
"TRIBUNA DE CAMPECHE", ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.	UF/DRN/3224/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3225/2011 16 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Indicó que el contratante fue el C. Freddy Luis Mijangos Pérez, el costo unitario de las inserciones fue de \$3,384.45.
	Luis Freddy Mijangos UF/DRN/4642/2011 5 de julio de 2011	UF/DRN/4643/2011 11 de julio de 2011	-Informara si era militante o simpatizante del PRD, si había realizado pago alguno por las inserciones publicadas en el diario.	-Informó que era militante y que en una primera instancia el realizó el pago del 40% de la publicación el cual fue devuelto por el PRD.
"EL ORBE", "EDITORIA ZAMORA CRUZ S.A DE C.V.	UF/DRN/3227/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3226/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que no cuenta con el nombre del solicitante, que el costo de la inserción es de \$6,600.00.
"COMITAN HOY",	UF/DRN/3228/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3226/2011 17 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- El Vocal manda acta circunstancia indicando que no se pudo entregar el oficio en cuestión en virtud de que dichas oficinas estaban desocupadas.  -Vía correo electrónico informo que dicho medio tenía como domicilio el de "Chiapas Hoy".
"CHIAPAS HOY"	UF/DRN/3229/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3226/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4600/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4603/2011 11 de julio de 2011	-Insistencia Comitán Hoy y Chiapas Hoy.	- Sin respuesta.
"DIARIO DE PALENQUE", "EDITORIAL LA VOZ DE PAKAL, S. DE R.L."	UF/DRN/3230/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3226/2011 17 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4601/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4603/2011 11 de julio de 2011	-Insistencia.	-Informó que se trato de una cortesía del medio.
	UF/DRN/4859/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4860/2011 27 de julio de 2011	-Cotización de la inserción.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/5371/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5371/2011 6 de septiembre de 2011	-Insistencia.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/6073/2011 18 de octubre de 2011	UF/DRN/6074/2011 22 de octubre de 2011	-Cotización de la inserción.	-Manifestó que por motivos de salud no había dado respuesta, pero que indica que el ¼ de plana que apareció el domingo siete de junio del dos mil nueve, fue una cortesía otorgada por esa casa editorial y el costo de dicha inserción fue de \$907.02.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"REVISTA LÍDERES POLÍTICOS"	UF/DRN/4724/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4730/2011 19 de julio de 2011	-Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que se trató de una nota periodística.
	UF/DRN/5370/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5382/2011 6 de septiembre de 2011	-Cotización de la inserción.	-Manifestó que se trató de una nota periodística, pero que el costo aproximado sería de \$7,500.00 + IVA.
"DIARIO EXPRESIÓN DE CHIAPAS", "DIARIO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3231/2011 4 de mayo de 2011	UF/DRN/3226/2011 18 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4602/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4603/2011 11 de julio de 2011	-Insistencia.	- Sin respuesta.
"NORTE DE CIUDAD JUÁREZ", "OMEGA COMUNICACIONES S.A. DE C.V."	UF/DRN/3397/2011 10 de mayo de 2011	UF/DRN/3396/2011 20 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- Manifestó que el solicitante fue el PRD con orden de inserción No. 045016, el importe por la misma fue de \$3,168.00, anexa factura 71534 de 31 de mayo de 2009 y fue pagada a través de cheque.
"EL DIARIO DE CHIHUAHUA", "PUBLICACIONES DEL CHUVISCAR, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3403/2011 10 de mayo de 2011	UF/DRN/3396/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.-	-Manifestó que la inserción no fue publicada por el medio si no por el periódico El Diario de Chihuahua.
	UF/DRN/4725/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4729/2011 18 de julio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-- Manifestó que el solicitante fue el PRD, el costo por cada uno fue de \$3,588.00.
DIARIO DE MANZANILLO (DIARIO DE COLIMA), "EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V."	UF/DRN/3399/2011 10 de mayo de 2011	UF/DRN/3398/2011 13 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-El Vocal Ejecutivo remitió el acta circunstanciada 04/CIRC/05-2011 por la cual informa que se informó que dentro del diario de colima hay una sección denominada diario de manzanillo que hace referencia a las noticias que acontecen en la ciudad de manzanillo pero que en dicho lugar no está el representante sino en la ciudad de Colima en domicilio av. prolongación 20 de noviembre número 580, Col. San Pablo C.P. 28060.
	UF/DRN/4320/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4318/2011 23 de junio de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que la inserción de fecha 28 de junio de 2009, fue de una medida de media plana en blanco y negro, remite copia de la factura 287344 a nombre del PRD por un monto de \$6,932.02 emitida el 27 de jun 09, copia del depósito y del estado de cuenta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"EL GRÁFICO", ARTES GRÁFICAS EN PERIÓDICO S.A. DE C.V.	UF/DRN/4284/2011 16 DE JUNIO DE 2011	UF/DRN/4291/2011 22 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Manifestó que el contratante fue el PRD y remitió las copias de las órdenes de inserción.
	UF/DRN/5646/2011 12 de septiembre de 2011	UF/DRN/5649/2011 14 de septiembre de 2011	- Requerimiento para solicitar facturas, cheques y estados de cuenta e información sobre tres inserciones.	- Remitió copia de dos facturas que soportan las inserciones.
	UF/DRN/6075/2011 18 de octubre de 2011	UF/DRN/6076/2011 21 de octubre de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.
	UF/DRN/6220/2011 1 de noviembre de 2011	UF/DRN/6223/2011 3 de noviembre de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	Manifestó que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos localizó las facturas 45815, 42221 y la factura 42215 pagadas por el PRD Y Media Magazine, S.A. de C.V.
	Media Magazine, S.A. de C.V. UF/DRN/6221/2011 1 de noviembre de 2011	UF/DRN/6222/2011 3 de noviembre de 2011	-Se solicitó que informara en qué forma realizó el pago de la orden de inserción 099742 expedida por Artes Gráficas, S.A. de C.V.	-Con oficio No. JLENL/1728/2011, el Vocal Ejecutivo de Nuevo León remitió la Acta Circunstanciada por la cual se informó que no fue posible realizar la ubicación del domicilio referencia.
"LA JORNADA", "DEMOS", DESARROLLO DE MEDIOS S.A. DE C.V."	UF/DRN/4286/2011 16 DE JUNIO DE 2011	UF/DRN/4291/2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Remitió la relación de pagos detallada de las inserciones solicitadas, con fecha, número de factura, pago y comentarios.  - Envió un alcance con copias de las facturas de los servicios de publicidad.
	Asamblea Legislativa del distrito federal UF/DRN/5647/2011 14 de septiembre de 2011	falta	-Se solicita que informe si solicitó las inserciones de fechas 20 y 21 de marzo, se anexan facturas.	-Informó que no existía registro alguno de pago.
	UF/DRN/6061/2011 18 DE octubre DE 2011	UF/DRN/6057/2011 24 DE OCTUBRE DE 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Remitió la relación de pagos detallada de las inserciones solicitadas, con fecha número de factura, pago y comentarios.
	Asamblea Legislativa del distrito federal UF/DRN/6160/2011 25 DE octubre DE 2011	UF/DRN//2011 26 DE OCTUBRE DE 2011	-Se solicita que informe cómo fue pagada la factura 243693.	-Manifestó que no existe registro alguno de la factura No. 243693.
	UF/DRN/6179/2011 26 DE octubre DE 2011	UF/DRN/6180/2011	-Se solicita que indique las gestiones administrativas realizadas para obtener el pago del importe referenciado en las facturas 243693 y 246227 o si ha emitido notas de crédito.	-Indicó que tiene como política que para insertar un anuncio, éste debe ser pagado por anticipado, a los clientes que tienen un crédito autorizado, se les quiere de manera constante el pago de sus adeudos, en primera instancia, de los más atrasados.



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
				En ese tenor, informó que no ha recibido el pago de las facturas 243693 y 246227.
"EL UNIVERSAL", EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA S.A. DE C.V.	UF/DRN/4285/2011 16 DE JUNIO DE 2011	UF/DRN/4291/2011 16 DE JUNIO DE 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el contratante fue el PRD y remite las copias de las órdenes de inserción.
	UF/DRN/6060/2011 17 DE OCTUBRE DE 2011	UF/DRN/6057/2011 20 DE OCTUBRE DE 2011	-Se solicita en base al requerimiento previo, copia de las facturas, cheques y estados de cuenta que soporten las órdenes de inserción en comento.	
"REVISTA PROCESO", "COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN S.A. DE C.V."	UF/DRN/3898/2011 1 DE JUNIO DE 2011	3 DE JUNIO DE 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Indicó que la inserción fue solicitada por el PRD y el costo de la misma fue de \$93,150.00 y fue pagada con cheque no. 0000728, pagando la facturas 25656.
"UNO MAS UNO", "IMPRESORES MASEL S.A. DE C.V."	UF/DRN/4616/2011 4 DE JULIO DE 2011	UF/DRN/4616/2011 11 DE JULIO DE 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-El Vocal Ejecutivo informó que no fue posible notificar dicho oficio por cambio de razón social.
	UF/DRN/4850/2011 20 DE JULIO DE 2011	UF/DRN/4851/2011 26 DE JULIO DE 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el solicitante fue Efraín Morales Moreno, se convino de forma verbal, que se pagó mediante depósito bancario a la cuenta 0163589641 de Bancomer por la cantidad de \$9,000.00- fue en efectivo.
"EL SOL DEL BAJIO", "COMPAÑÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3401/2011 10 de mayo de 2011	UF/DRN/3400/2011 17 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- Manifestó que el anuncio fue solicitado vía telefónica x el C. Israel González Arreguín a nombre del PRD y el costo fue de \$1, 582.31.
"CORREO", VIMARSA, S.A. DE C.V.	UF/DRN/3402/2011 10 de mayo de 2011	UF/DRN/3400/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Remitió copia del convenio de publicidad firmado por el PRD, copias de las facturas y las fichas de depósito.
"EL SUR", "TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3444/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3442/2011 24 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Respondió indicando que el oficio se debe remitir a la empresa Talleres del Sur, S.A. de C.V.
	UF/DRN/4324/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4322/2011 24 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/6058/2011 17 de octubre de 2011	UF/DRN/6056/2011 24 de octubre de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
"EL DESPERTAR DE LA COSTA"	UF/DRN/3443/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3442/2011 12 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las publicaciones de los días 14, 15 y 25 de mayo y 1 de junio fueron realizadas en el contexto de la política editorial de la empresa, que

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
				no cuenta con ningún documento en el que se asiente la celebración de algún tipo de acuerdo oneroso o gratuito.
	UF/DRN/4721/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4728/2011 19 de julio de 2011	Cotización de las inserciones.	-Indica que el costo aproximado es de \$250.00, por cada una.
"NOVEDADES ACAPULCO", "NOVEDADES ACAPULCO, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3446/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3442/2011 23 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Indicó que la inserción fue contratada por el sr Francisco Cárdenas López, jefe de prensa del equipo de campaña de Gloria Sierra que fue facturado el día 16 de mayo de 2009 por la cantidad de 3,795.00 y que se pagó el 2 de junio de 2009 con el cheque no. 7519403 del banco HSBC.
"LA JORNADA GUERRERO", "EDITORA DE MEDIOS DE GUERRERO, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3445/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3442/2011 12 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Se negó a recibir el oficio. -El medio envía una respuesta solicitando enviar el oficio a Editora de Medios de Guerrero, S.A. de C.V.
	UF/DRN/5573/2011 12 de septiembre de 2011	UF/DRN/5580/2011 8 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Indicó que el solicitante fue el PRD, que no firmó contrato alguno, que el costo unitario de la inserción fue de \$8,300.00, anexó copia de la factura y estado de cuenta.
	UF/DRN/6059/2011 17 de octubre de 2011	UF/DRN/6056/2011 24 de octubre de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el contratante fue el PRD, asimismo, informó que el costo de todas las inserciones fue de \$37,500.00, se expidió la factura 2238.
"SOL DE HIDALGO", "COMPANÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE PACHUCA, S.A."	UF/DRN/3461/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3457/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4604/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4605/2011 7 de julio de 2011	-Insistencia.	- Remitió, factura, ficha de depósito y orden de publicación.
"ZU NOTICIA", "GENARO ZUVIRI GONZÁLEZ"	UF/DRN/3462/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3457/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Remitió copia de la factura, estado de cuenta donde aparece el nombre del beneficiario, los ejemplares para el cotejo y lista de precios del periódico.
"DIARIO DE LAS HUASTECAS"	UF/DRN/3459/2011 17 de mayo de 2011	UF/DRN/3457/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Remitió la factura, tipo de inserción, fechas de publicación, cantidad etc.
"EL RELOJ DE HIDALGO", "MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3460/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3457/2011 17 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-El medio remitió el costo por cada inserción, la factura 1388 por un total de 16,389.80 y un estado de cuenta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"CRITERIO HIDALGO", "EDITORIAL ZEUGRAM, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3458/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3457/2011 19 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Indicó que las publicaciones fueron solicitadas por el PRD el 22 de junio de 2009 mediante orden de inserción No.92 la cual amparan las publicaciones y fueron facturadas con el No. 7037 y pagado con el cheque del banco HSBC No. 9726048 por un importe de \$19,271.70.
	UF/DRN/5581/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5574/2011 9 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que dicha inserción estaba incluida dentro de la factura No. 7037.
"AM"	UF/DRN/3464/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3463/2011 18 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Contestó que dichos anuncios fueron por venta al público y no obra en su poder contrato alguno, ya que los pagos fueron mediante depósitos bancarios.
	UF/DRN/5368/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5386/2011 5 de septiembre de 2011	-Copia de las facturas que indicó en su relación, así como copia de los cheques, fichas de depósito y estados de cuenta.	- Presentó copia de las facturas A35541, A36133, A36624, A36754, A36752, A36753, A37685 Y A37401 expedidas a nombre del PRD por concepto de 6 desplegados cada una.
"NOTICIAS DE LA PROVINCIA", "TIPOGRAFÍA PROVINCIA, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3467/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3463/2011 18 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el paquete ofertado al PRD y concretamente al Sr. Romo fue de un espacio de 28.9 cm de ancho por 3 cm de alto, por un monto de \$10,913.50, se hizo mediante cheque No. 7984603 de parte del candidato la factura es la 18539.
	UF/DRN/4854/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4855/2011 18 de mayo de 2011	-Se solicitó que proporcionará la factura y estado de cuenta	-Remitió la ficha de depósito, edo. De cuenta y factura e indica que su razón social es tipografía provincia, S.A de C.V.
"EL SUR DOMINICAL", "PERIODICO EL SUR, S. DE R.L. DE C.V."	UF/DRN/3466/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3463/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago	- Manifestó que las inserciones se derivan de publicaciones que fueron cubiertas a través de la factura 3169 a nombre del PRD por la cantidad de \$19,550.00
"PANORAMA DEL PUERTO"	UF/DRN/3512/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3512/2011 19 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago	- Sin respuesta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	UF/DRN/4610/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4611/2011 8 de julio de 2011	-Insistencia.	-Manifestó que las inserciones no fueron sujetas de cobro alguno al candidato y al partido referido por razones meramente personales ya que se trataron de cortesía del medio.
	UF/DRN/5366/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5380/2011 6 de septiembre de 2011	-Cotización de las inserciones.	- Sin respuesta.
"La Noticia"	UF/DRN/3510/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 20 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que dicha inserción fue publicada por un error de diseño, ya su diseñador la insertó sin preguntar al director de información, asimismo, dijo que no hubo tercera persona que intercediera para esta publicación ni que recibieron pago alguno.
	UF/DRN/4856/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4858/2011 29 de julio de 2011	-Cotización de la inserción.	- Sin respuesta.
"LA EXPRESIÓN"	UF/DRN/4726/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4727/2011 29 de julio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Remitió la copia de la factura 1886 por un importe de 50,000.00 con las que fueron pagadas las inserciones.
"EL OBSERVADOR MICHOACANO"	UF/DRN/3508/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 20 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-El diario contestó que la documentación la tenía el PRD Nacional que la solicitaría para dar repuesta.
	UF/DRN/5484/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5385/2011 13 de septiembre de 2011	-Se solicitó la documentación con la que daría respuesta.	-En respuesta el medio informó que las inserciones fueron a título gratuito y no da un precio como tal sin embargo da la cotización.
"EL INDEPENDIENTE"	UF/DRN/3507/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 19 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4608/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4611/2011 8 de julio de 2011	-Insistencia.	- Sin respuesta.
"EL HERALDO DE ZACAPU"	UF/DRN/3506/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 19 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- informó que la inserción que se muestra en el recuadro, que se publicó en el semanario el día 25 de mayo de 2009, se trata de una inserción gratuita, de un reportaje gráfico que realizó uno de sus reporteros

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	UF/DRN/4720/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4727/2011 19 de julio de 2011	-Cotización de la inserción	-Costo aproximado de 500.00
"LA OPINIÓN DE MICHOACÁN".	UF/DRN/3511/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 19 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	- Sin respuesta.
	UF/DRN/4609/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4611/2011 11 de julio de 2011	-Insistencia.	-Manifestó que el costo de inserción fue de \$19,999.00 y fue solicitada por el PRD, se emitió la factura 28912 de fecha 29 de junio de 2009 y fue un depósito salvo buen cobro (cheque).
"EXPRESIÓN DE MICHOACÁN"	UF/DRN/3509/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 20 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-indicó que las publicaciones fueron a título gratuito, como nota informativa para la población y nunca inserción pagada o convenio alguno a la publicación con el partido
	UF/DRN/4857/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4858/2011 28 de julio de 2011	-Cotización de las inserciones.	-Repite que todo es información a la sociedad y no tiene ningún costo, se le mando un correo.  -No se obtuvo respuesta.
"ABC DE MICHOACÁN", "CASA EDITORIAL ABC DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3516/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3505/2011 19 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago	-indica que la publicación de fecha 29 de junio de 2009, en páginas 4 y 5 del PRD, fue ordenada por el c. Alejandro Hernández Figueroa el 27 de junio de dos mil nueve, realizando un pago de \$ 17,373.20, se anexa la factura 10414.
	Alejandro Hernández Figueroa UF/DRN/4722/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4727/2011 19 de julio de 2011	-Informara si era militante o simpatizante del PRD, si había realizado pago alguno por la inserción publicada en el diario.	-Acta circunstanciada 14/CIRC/07-2011 del Vocal Ejecutivo de Michoacán indico que la diligencia no fue posible realizarse en razón de que no se encontró a la persona que se buscaba.
"DIARIO DE MORELOS", "EDITORIALES DE MORELOS, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3503/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3502/2011 19 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las publicaciones fueron requeridas por el PRD, envía copia de la factura 24726.
"LA UNIÓN DE MORELOS", "PERIÓDICO DIARIO DE INFORMACIÓN GENERAL ECOS"	UF/DRN/3504/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3502/2011 19 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las publicaciones fueron requeridas por C. Hugo Manuel Bello Nájera por un monto de \$7,500.00, aún se deben \$1,500.00.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
DE MORELOS S.A. DE C.V."	UF/DRN/5576/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5570/2011 8 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago	Manifestó que las publicaciones fueron requeridas por C. Hugo Manuel Bello Nájera, pero que la misma fue otorgada de forma gratuita porque se trató de una cortesía y el costo aproximado sería de \$1,304.25.
	Lic. Hugo Manuel Bello Ocampo UF/DRN/6094/2011 20 de octubre de 2011  UF/DRN/6095/2011 20 de octubre de 2011	UF/DRN/6096/2011 25 de octubre de 2011	-Se solicita que informe si solicitó las inserciones de fechas 23, 25, 26, 29 y 30 de junio de dos mil nueve.	-Informó que es militante del Partido de la Revolución Democrática, y sobre el pago de las mismas dice no recordar haber hecho pago del mismo.
"REALIDADES", "EDITORIAL CARONTE S.A. DE C.V."	UF/DRN/3501/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3500/2011 20 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago	-Manifestó que no se encontró factura alguna de publicidad ordenada por el PRD en los meses de mayo y junio, por lo que no existió contratación, ahora bien, la publicación de la nota "invencible el ejercito del sol", que apareció el 15 de mayo de 2009, se debió a un alto interés periodístico y público y a los altos índices de popularidad de la entonces candidata
"NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA", "EDITORIAL GOLFO PACÍFICO S.A. DE C.V."	UF/DRN/3499/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3497/2011 20 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Remitió el nombre de los contratantes de dichas inserciones así como la factura y forma de pago, tiraje.
	Consultoría Fiscal Especializada S.C. OAXACA UF/DRN/5478/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5481/2011 6 de septiembre de 2011	-Se solicitó informara si realizó pago alguno por la inserción de primero de junio de dos mil nueve en el medio en comento y la forma en que pago en caso de confirmar.	-El apoderado legal Vicente Huerta Escudero, aseguró que solicitó la inserción para felicitar al socio Francisco Martínez Neri (candidato) por su cumpleaños.
	Consultoría Fiscal Especializada S.C. D.F UF/DRN/5482/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5483/2011 20 de mayo de 2011	-Se solicitó lo señalado en el párrafo anterior.	-Sin respuesta.
	Purificadora Donají, S. de R.L. de C.V. UF/DRN/5477/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5481/2011 6 de septiembre de 2011	-Se solicitó informara si realizó pago alguno por la inserción de primero de junio de dos mil nueve en el medio en comento y la forma en que pago en caso de confirmar.	-Manifestó que solicitó la inserción de fecha 31 de mayo de 2009 por un costo de \$1,722.24 +IVA y el pago lo realizó mediante cheque 453586774 102 058 del banco BBVA Bancomer.
	UF/DRN/5575/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5568/2011 9 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que el solicitante fue el Sr. Sotico López Quiroz, no existe contrato y que el costo unitario sería de \$21,000.00.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	Unión Nacional para la Acción Indígena Urbana Campesina A.C. UF/DRN/5479/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5481/2011 7 de septiembre de 2011	-Se solicitó informara si realizó pago alguno por la inserción de primero de junio de dos mil nueve en el medio en comento y la forma en que pago en caso de confirmar.	--Sin respuesta.
	UF/DRN/5575/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5568/2011 9 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Indicó que el solicitante fue el Sr. Sotico López Quiroz, por un costo de \$21,000.00 la cual no ha sido pagada.
"EL IMPARCIAL DE OAXACA", "PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V."	UF/DRN/3498/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3497/2011 20 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el costo de la inserción de fecha 02 de junio de 2009, fue de \$3,450.00 y que fue cubierta por la empresa Deposito de Calzado, S.A DE C.V.
	UF/DRN/5480/2011 30 de agosto de 2011	UF/DRN/5481/2011 6 de septiembre de 2011	-Se solicitó informara si realizó pago alguno por la inserción de dos de junio de dos mil nueve en el medio en comento y la forma en que pago en caso de confirmar.	-Graciela Bohórquez Pérez, representante legal de la empresa Depósito de Calzado Santiago S.A. de C.V. manifestó que se realizó para felicitar a su amigo Francisco Martínez Nerí (candidato).
"LA VERDAD DE QUINTANA ROO"	UF/DRN/3495/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3494/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.
	UF/DRN/4606/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4607/2011 11 de julio de 2011	-Insistencia.	-Sin respuesta.
"QUEQUI QUINTANA ROO SE ENTERE", "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A DE C.V."	UF/DRN/3496/2011 13 de mayo de 2011	UF/DRN/3494/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- El medio dijo que no recibió pago alguno, no celebro ningún contrato.
	UF/DRN/5367/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5381/2011 7 de septiembre de 2011	-Cotización de las inserciones.	Remitió cotización de las inserciones, una a blanco y negro y otra a color.
"LA VERDAD DEL SURESTE", "La Verdad Compañía Editora S.A."	UF/DRN/3526/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3524/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-No fue posible notificar el oficio de referencia por cambio de oficinas del medio.
	UF/DRN/4326/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4325/2011 23 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que se trato de una aportación gratuita y que en caso de darle un precio unitario a cada una de las inserciones sería de 200 pesos.
"DIARIO DE LA TARDE DE TABASCO", "Calcáneo y Asociados S.A. de C.V."	UF/DRN/3525/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3524/2011 24 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que por tratarse del día de la libertad de expresión, la referida publicación, se efectuó a petición de la C. Casilda Ruiz, sin costo alguno, porque no existe contrato de prestación de servicios.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

<b>PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN</b>	<b>OFICIO DE DILIGENCIA</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>RAZÓN DE LA DILIGENCIA</b>	<b>RESPUESTA</b>
	UF/DRN/5375/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5385/2011 2 de septiembre de 2011	-Cotización de la inserción.	-Sin respuesta.
"EL BRAVO", "Compañía Periodística El Bravo S.A. de C.V."	UF/DRN/3528/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3527/2011 25 de mayo de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que la inserción fue pagada por el PRD y fue contratada con No. de contrato 3270 el 12 de mayo de 2009, se expidió la factura no. 849663 de 18 de mayo de 2009 y fue pagado con cheque no. 7520635 del banco HSCB.
"MILENIO TAMAULIPAS", "Milenio Diario S.A. de C.V."	UF/DRN/3529/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3527/2011 25 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el solicitante fue el PRD, que el contrato fue consensual, que el costo por la publicación del 5 de mayo de 2009 fue de \$5,313.00 y la del 24 de mayo de 2009 fue de \$17,710.00.
"EL SOL DE TAMPICO", "Compañía Periodística del Sol de Tampico S.A. de C.V."	UF/DRN/3530/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3527/2011 24 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las inserciones de fecha 14 de junio de 2009 y 21 de junio de 2009 fueron solicitadas por Alberto Sánchez Nery con un costo cada uno de \$8,942.40 y que el pago se realizó en efectivo.
"EL SOL DE TLAXCALA", "Compañía Periodística del Sol de Tlaxcala S.A de C.V."	UF/DRN/3532/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3531/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	
	UF/DRN/4612/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4613/2011 12 de julio de 2011	-Insistencia.	-informó que las publicaciones de fecha 25, 26, 29 y 30 de junio de 2009 fueron solicitadas por el candidato Eloy Sánchez Arellano, el pago fue en efectivo y se emitieron las facturas 68908 y 68932 por las cantidades de \$2,947.68 y \$3,095.08, en referencia a la inserción del 12 de junio de 2009 y 6 de junio las mismas fueron contratadas por el entonces candidato Felipe Sánchez Lima por la cantidad de \$38,446.11, se expidió la factura 69087 y se pagaron con un cheque de HSBC.
	UF/DRN/5577/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5571/2011 9 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que dicha inserción fue contratada de forma directa, en ventanilla al público, por el C. Elías Paredes Méndez, a quien se le extendió la factura número 68124, el pago se realizó en efectivo.



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	C. JOSÉ ELÍAS PAREDES MÉNDEZ UF/DRN/6215/2011 1 de noviembre de 2011	UF/DRN/6217/2011 9 de noviembre de 2011	-Informara si era militante o simpatizante del PRD, si había realizado pago alguno por las inserciones publicadas en el diario.	-Manifestó ser militante del PRD, y negó haber realizado pago alguno por la inserción de referencia.
"POR ESTO", "Compañía Editora Nuestra América S.A. de C.V."	UF/DRN/3534/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3533/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las inserciones fueron pagadas por el PRD, anexa facturas, edo. Cuenta.
"MILENIO NOVEDADES", "Milenio Diario S.A. de C.V."	UF/DRN/3535/2011 16 de mayo de 2011	UF/DRN/3533/2011 23 de mayo de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.
	UF/DRN/4614/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4615/2011 12 de julio de 2011	-Insistencia.	-Indicó que la publicación del 2 de junio de 2009 se vendió en paquete a través de su periódico hermano de peso y se respalda con la factura 128428 y fue solicitada por Radiodifusión Los Cabos, S.A. DE C.V.
	Radiodifusión Los Cabos S.A. de C.V. UF/DRN/5648/2011 12 de septiembre de 2011	UF/DRN/5650/2011 15 de septiembre de 2011	-Se solicitó que informara si dicha inserción fue facturada por su empresa, si realizó algún pago y en caso de ser afirmativa su respuesta, explicará cómo se realizó dicho pago.	-Sin respuesta.
"METRO", "Editora el sol, S.A de C.V., consorcio interamericano de Comunicación, S.A de C.V."	UF/DRN/4288/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4291/2011 22 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Anexó las copias de las facturas por las cuales se facturó al partido antes citado, fecha de publicación del servicio prestado, el monto de la publicación de los anuncios, así como la orden de inserción en la cual se detalla la información solicitada.
	UF/DRN/5578/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5567/2011 8 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción de fecha primero de julio de dos mil nueve, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	--Sin respuesta.
	C. LUIS DAVID MIRANDA GÓMEZ UF/DRN/6216/2011 1 de noviembre de 2011	UF/DRN/6218/2011 6 de noviembre de 2011	-Se solicitó informara si era militante o simpatizante del partido, si realizó pago por la publicación de diversas ordenes de inserción tal y como consta en la orden No. 30006914.	-Indicó que es simpatizante del partido, que si realizó el pago por dichas publicaciones y que no conserva la documentación que soporte dicho pago.
"MILENIO", "Milenio Diario S.A. de C.V."	UF/DRN/4289/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4291/2011 22 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Informó que en la mayor parte de las publicaciones se celebró una orden de inserción interna, ordenada por el PRD y remite facturas y estados de cuenta y tabla de costo x inserción

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	UF/DRN/4848/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4851/2011 26 de julio de 2011	-Se solicitó copia de las facturas A-79058 Y A-79056, así como los cheques y estados de cuenta con los que fueron liquidadas dichas facturas.	-Dio respuesta al requerimiento.
"EL CHARAL",	UF/DRN/3465/2011 12 de mayo de 2011	UF/DRN/3463/2011 22 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-El Vocal Ejecutivo mediante acta 07/CIRC/05-2011 informó que desde hace ocho meses el periódico el charal abandono sus instalaciones.
"NUESTRA REGIÓN"	-	-	-El Vocal vía correo electrónico indico que dicho medio había desaparecido.	
"REFORMA", "CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A DE C.V"	UF/DRN/4290/2011 15 de junio de 2011	UF/DRN/4291/2011 22 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Anexó las copias de las facturas por las cuales se facturó al partido antes citado, fecha de publicación del servicio prestado, el monto de la publicación de los anuncios, así como la orden de inserción en la cual se detalla la información solicitada.
	UF/DRN/6276/2011 7 de noviembre de 2011	UF/DRN/6227/2011 9 de noviembre de 2011	-Se solicitó que proporcionara la documentación que permita acreditar la forma de pago de la factura 875849 Y, indicando si el mismo se efectuó en efectivo, cheque o transferencia bancaria electrónica	-Remitió copia de la documentación que ampara el pago de la factura 875849 Y.
"LA JORNADA DE ORIENTE", "SIERRA NEVADA COMINUACIONE S, S.A. DE C.V"	UF/DRN/4282/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4283/2011 24 de junio de 2011	- Costo de la inserción de fecha primero de julio de dos mil nueve, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Informó que dicha inserción fue solicitada de manera no onerosa por un asiduo colaborador de nuestro diario, a la cual accedimos. Por el tipo de petición (cortesía), no hay contrato ni factura.
	UF/DRN/4852/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4853/2011 25 de julio de 2011	-Cotización de la inserción.	-Manifestó que el precio unitario de la línea ágata es de \$9.00, lo que da un subtotal de \$1,890.00 + IVA
	UF/DRN/5373/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5384/2011 2 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción de fecha quince de junio de dos mil nueve, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el precio unitario de la línea ágata es de \$9.00, lo que da un subtotal de \$2,497.50+ IVA.
"INTOLERANCIA", "EDITORIAL PERIODÍSTICA S.A. DE C.V."	UF/DRN/5579/2011 5 de septiembre de 2011	UF/DRN/5572/2011 9 de septiembre de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"EXCÉLSIOR"	UF/DRN/3891/2011 1 de junio de 2011	UF/DRN/3888/2011 3 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	Indicó que las inserciones no generaron facturación alguna, en virtud de haberse realizado la cancelación de las inserciones de conformidad con la carta de 23 de junio del año 2009, firmada por miguel Ángel González Trujillo, en su carácter de coordinador de prensa
	UF/DRN/5376/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5379/2011 1 de septiembre de 2011	-Cotización.	-Manifestó que no se genero facturación alguna ya que las mismas fueron canceladas por el PRD, que el costo de las mismas es absorbido por Excélsior por la cantidad de 167,000.00
"NEXOS" "Nexos, Sociedad ciencia y Literatura S.A. de C.V."	UF/DRN/3897/2011 1 de junio de 2011	UF/DRN/3888/2011 3 de junio de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que en sus registros contables así como en los estados de cuenta no existe evidencia del pago que en su momento debió haber efectuado el PRD por la publicación en comento.
"EDITORIA LA PRENSA, S.A. DE C.V.",	UF/DRN/4287/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4291/2011 3 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Sin respuesta.
	UF/DRN/4849/2011 20 de julio de 2011	UF/DRN/4291/2011 26 de julio de 2011	-Insistencia.	-Se negó a recibir el oficio por lo cual la notificación se hizo mediante Estrados.  -El medio dio repuesta manifestando que el costo unitario es de 10, 000 pesos por inserción y fue mediante un depósito bancario, manda la factura a 276596, el cliente es el gobierno del estado de México.
	Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México UF/DRN/5372/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5383/2011 31 de agosto de 2011	-Indicar como fue pagada la factura anexa al presente oficio, remitiendo para tal efecto, copia del cheque o del estado de cuenta en el cual se reflejara el retiro de dicho monto.	Confirmó el gasto por la cantidad de \$23,000.00 los cuales fueron solicitados por el Director General de comunicación Social para publicidad de los CC. Diputados.
"EL SUR", "SISTEMAS PENINSULARES DE COMUNICACIÓN, S.C."	UF/DRN/4623/2011 4 de julio de 2011	UF/DRN/4624/2011 11 de julio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Manifestó que el contratante fue el PRD, el costo por tres publicaciones fue de un total de \$50,000. 00, proporciona la factura 9432, cheque y estado de cuenta.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"EL OCCIDENTAL", "Compañía Periodística de El Sol de Guadalajara S.A. de C.V."	UF/DRN/4275/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4278/2011 23 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Informó que el contratante fue el PRD y fue a través de un paquete de publicidad, remite la factura 300042 por un costo de \$192,475.00, sin embargo desglosa el pago por esas dos inserciones.
"PAGINA QUE SI SE LEE"	UF/DRN/4274/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4278/2011 4 de julio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	Declaró que los solicitantes fueron los candidatos Edith Gisela González Rodríguez y José Reyes Hernández, remite las facturas 236 y 369 por unos importes de \$500 y \$1,437.50, indicando que el pago se realizó en efectivo.
"PUBLICO MILENIO", "PÁGINA TRES, S.A. DE C.V."	UF/DRN/4277/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4278/2011 28 de junio de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	Indicó que el contratante fue el PRD el costo de 2 inserciones es de \$17,000.00 y fue pagado con el ch-9999, factura 22480.
"LA JORNADA JALISCO"; "EDITORIA DE MEDIOS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V."	UF/DRN/4276/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4278/2011 28 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que el contratante fue el PRD, se emitieron las facturas 08044 y 08045, se realizó el pago con cheque del banco HSBC por la cantidad de \$22,057.56, remite ficha de deposito.
"DIARIO DEL SUR", "GUIZAR GARCIA COMPAÑIA EDITORIAL, S.A. DE C.V."	UF/DRN/4272/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4273/2011 28 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Informó que las publicaciones fueron ordenadas directamente por el Ing. Carlos Díaz Saldaña a través de la reportera Rosario González Chay, las cuales en un principio pidió que se facturaran a su nombre y después al no pagar las publicaciones, se logro un Acuerdo de pago en el cual pidió de condición que se refacturan a nombre de la empresa Asfaltos y Derivados de la costa S.A de C.V, empresa de la cual presume ser propietario, que la suma de la factura es de \$22,000.00.
	Ing. Carlos Díaz Saldaña, representante legal de asfaltos y derivados de la costa S.A. de C.V. UF/DRN/4723/2011 13 de julio de 2011	UF/DRN/4730/2011 19 de julio de 2011	-Indicar como fue pagada la factura anexa al presente oficio, remitiendo para tal efecto, copia del cheque o del estado de cuenta en el cual se reflejara el retiro de dicho monto.	-El Ing. Carlos Díaz Saldaña negó que tanto él como su compañía hayan contratado dichas inserciones.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
	Ing. Carlos Díaz Saldaña, representante legal de asfaltos y derivados de la costa S.A. de C.V. UF/DRN/6191/2011 26 de octubre de 2011	UF/DRN/6190/2011 1 de noviembre de 2011	-Se le remitió copia de la factura 10819, a fin de que indicara la forma de pago de la misma.	-El requerido negó que allá convenido con la empresa Diario del Sur, niega haber contratado ya sea como en su calidad de militante o representante de Asfaltos y Derivados de la Costa .S.A. de C.V., objeta la factura de referencia.
	UF/DRN/6192/2011 26 de octubre de 2011	UF/DRN/6190/2011 2de noviembre de 2011	-Informara si al momento de recibir el oficio de referencia le fue pagada la factura 10819 y en caso de no ser así informara si ha realizado alguna gestión para su cobro.	-Informó que la misma no ha sido pagada y que dicha factura sigue vigente en su cartera, asimismo, informó que no emitió nota de crédito ya que se cuenta con las órdenes de inserción y contra recibo donde aceptaron la factura.
"DIARIO GENTE DEL BALSAS"	UF/DRN/4280/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4281/2011 29 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que las inserciones formaron parte del convenio verbal a que llegó la empresa con el comité directivo municipal del PRD, que el costo total fue de 35,000.00 pagado en efectivo, el costo de un octavo de plana es de \$1,125.00 +IVA.
	Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Lázaro Cárdenas Michoacán UF/DRN/5374/2011 6 de septiembre de 2011  UF/DRN/5261/2011 4 de noviembre de 2011	UF/DRN/5380/2011 29 de junio de 2011	Informara si el Comité Directivo Municipal, Contaba con la documentación soporte que ampara el pago realizado al Diario Gente del Balsas, en beneficio de la Campaña del otrora candidato Julio Cesar Godoy Toscano.	-Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, la Lic. Rosa Angélica Rico Cendejas, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Lázaro Cárdenas, Michoacán, manifestó que no obra en los archivos del referido Comité la información solicitada, toda vez que el ex presidente de dicho Comité, el C. Belisario Domínguez García, no entregó la misma.
"EL MANIFIESTO", "RED PÚBLICA S.A DE C.V."	UF/DRN/3909/2011 1 de junio de 2011	UF/DRN/3900/2011 6 de junio de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-Manifestó que la publicación se realizó en el semanario en líneas anteriores, sin costo alguno, a manera de cortesía y a petición del C. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, persona que tiene a su cargo el área de comunicación social del comité directivo estatal del PRD.
	UF/DRN/4846/2011 20 de junio de 2011	UF/DRN/4847/2011 6 de junio de 2011	-Cotización.	-No se notificó porque no se encontró el domicilio.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PERIÓDICO Y PERSONA MORAL ENCARGADA DE SU EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	OFICIO DE DILIGENCIA	NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE LA DILIGENCIA	RESPUESTA
"CAMBIO DE MICHOACAN", "Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V."	UF/DRN/4279/2011 16 de junio de 2011	UF/DRN/4281/2011 28 de junio de 2011	- Costo de la inserción, solicitante de la misma y documentación que soporte el pago.	-indicó que la inserción fue solicitada por el PRD a través del jefe de prensa Daniel Díaz, remite la factura 32342 de sociedad editora de Michoacán, ficha de depósito.
"MILENIO ESTADO DE MEXICO"	UF/DRN/3901/2011 1 de junio de 2011	UF/DRN/3900/2011 6 de junio de 2011	-Costo de las inserciones, solicitante de las mismas y documentación que soporte el pago.	- Manifestó que las inserciones fueron solicitadas por el PRD y el contrato fue consensual, remite factura 3440, por un monto de \$138,000.00 y estado de cuenta.
	UF/DRN/5369/2011 25 de agosto de 2011	UF/DRN/5383/2011 26 de agosto de 2011	Rectificación de información remitida	-Remitió la matriz con los datos faltantes.
"LA JORNADA JALISCO", Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.	UF/DRN/6280/2011 7 de noviembre de 2011	UF/DRN/5383/2011	Se solicitó que aclarara y explicara la manera que realizó el pago de la factura 245250 expedida el primero de junio de dos mil nueve.	Proporcionó la factura número 08070, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por el monto de \$275,080.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos 80/100 M.N.), informando que la misma ampara la factura 245250, que ha quedado precisada.  En ese tenor, Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., remitió la ficha de pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática el seis de octubre de dos mil nueve, así como copia del estado de cuenta bancario del cual se desprende el referido depósito a su favor.

**XI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5378/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los cheques por el anverso y reverso, fichas de depósito y estados de cuenta de las cuentas bancarias de diversas Instituciones de Banca Múltiple BBVA Bancomer S.A. de C.V., Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., Editoriales de Morelos S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Novedades de Acapulco S.A. de C.V., Zuviri González Genaro; Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.

- b) Con fechas veintiuno de septiembre, tres y dieciocho de octubre de dos mil once, mediante oficios 213/395979/2011, 213/396032/2011 y 213/396719/2011 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia de la información requerida.

**XII. Requerimiento al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veinte de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6097/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que identificara y buscara dentro del Registro Federal de Electores a los C.C. Luis David Miranda Gómez, Sótico López Quiroz y José Elías Paredes Méndez.
- b) El catorce de noviembre de dos mil once, mediante oficio No. STN/12352/2011, el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, remitió copia simple de las constancias de inscripción correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de las personas identificadas.

**XIII. Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6161/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que identificara y buscara dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a los C.C. Luis David Miranda Gómez, Sótico López Quiroz y José Elías Paredes Méndez.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio número DJ/1591/2011, la Directora Jurídica, proporcionó el domicilio de los C.C. Luis David Miranda Gómez y José Elías Paredes Méndez, respecto del C. Sótico López Quiroz indicó que no se localizo ningún registro.

**XIV. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México.**

- a) El veintiséis de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6177/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, a fin de que informara cómo realizó el pago de la factura No. 246227, así como la autoridad fiscalizadora ante la cual reportó el egreso.
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/78/11 el presidente del Comité Ejecutivo informó que no se realizó pago alguno por la cantidad señalada y que por tanto no se reportó gasto a ninguna instancia debido a que no se encuentra registrada en sus registros contables.
- c) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6227/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, a fin de que informara cómo se realizó el pago de las facturas No. 45815 y 46432 expedidas por Artes Gráficas, S.A. de C.V., factura No. 3440 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., así como de las facturas No. 245400, 244584 y 244353 expedidas por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., asimismo, la factura No. 25656 expedida por Comunicación e Información, S.A. de C.V.
- d) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/84/11 el presidente del Comité Ejecutivo informó que las facturas 45815, 46432, 3440, 245400, 244584, 244353 y 25656 fueron pagadas con cheques 125, 416, 576, 130, 129 y 927 de la cuenta 0608459352 de BANORTE la cual fue aperturada para la campaña 2009, respectivamente, y que dicha información fue presentada en los Informes de Campañas 2009 al Instituto Electoral del Estado de México.

**XV. Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal.**

- a) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6243/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la



Revolución Democrática en el Distrito Federal, a fin de que informara cómo se realizó el pago de las facturas No. 245545, 246044, 246021 y 245885 expedidas por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. a nombre del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, así como ante qué autoridad fiscalizadora las reportó.

- b) El tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio SFDF/050/11, el presidente del Comité Ejecutivo informó que la factura 245545 fue liquidada a través del cheque No. 20738 de fecha cuatro de febrero del dos mil once, respecto de las facturas 245885, 246021 y 246044 las mismas fueron liquidadas con el cheque nominativo No. 15366 de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, asimismo, indicó que las mismas fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

#### **XVI. Requerimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal.**

- a) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6242/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal que informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, reportó en su informe anual o de campaña del dos mil nueve, las facturas No. 245545, 246044, 246021 y 245885 expedidas por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.
- b) El tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEDF/UTEF/831/2011, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó que las facturas de referencia fueron reportadas en el Informe Anual dos mil nueve ante dicho instituto, tal y como consta en las fojas 488, 489 y 1115 del movimiento de auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

#### **XVII. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México.**

- a) El veintiséis de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6178/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve

o en sus Informes de Campaña del mismo año, la factura No.246227 expedida por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.

- b) El tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/0904/2011, el Instituto Electoral del Estado de México informó que del análisis realizado a los auxiliares contables correspondientes al año dos mil nueve, no se encontró registro alguno de la factura que se alude.
- c) El primero de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6241/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que informara si el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve o en sus Informes de Campaña del mismo año, las facturas 45815 y 46432 expedidas por Artes Gráficas en Periódico, S.A. de C.V., la factura 3440 expedida por Milenio Diario, S.A. de C.V., las facturas 245400, 244584 y 244353 expedidas por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., así como la factura 25656 expedida por Comunicación e Información S.A. de C.V.
- d) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/OTF/0910/2011, el Instituto Electoral del Estado de México informó que las facturas de referencia no se localizaron en el Informe Anual; indicando que se encuentran reportadas en los informes de campañas del Proceso Electoral dos mil nueve, donde se eligieron Diputados Locales y Integrantes de los Ayuntamientos, remitió la documentación soporte.

#### **XVIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El diez de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6343/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido de la Revolución Democrática respecto de la publicación de inserciones en diversos periódicos, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el citado partido político no ha emitido respuesta alguna al emplazamiento que le fue realizado.

Cabe destacar que el oficio de mérito se recibió por el partido incoado, **el diez de noviembre de dos mil once, iniciando el cómputo para el término ese mismo día y concluyendo el dieciséis de noviembre del mismo año.**

**XIX. Razón y Constancia emitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización.** El quince de noviembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la integración al expediente, de copia de diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado como P-UFRPP 29/10, constantes en doce fojas.

**XX. Cierre de instrucción.**

- a) El nueve de diciembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el

presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad procesal aplicable.** El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En el presente asunto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 26, numeral 1, fracción I en relación con el 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **respecto de cuarenta y nueve inserciones** en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad fiscalizadora electoral en ejercicio de sus atribuciones desplegó la línea de investigación y requirió a diversos medios información y documentación relativa a la publicación de propaganda electoral, los cuales entregaron facturas, contratos, órdenes de inserción, copias de cheque, entre otros.

En este contexto, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática proporcionara la copia de los cheques, transferencias electrónicas, contratos, órdenes de inserción, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro contable en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, de diversas facturas.

En respuesta, el partido de referencia proporcionó diversa documentación, la cual fue remitida a la Dirección de Auditoría con la finalidad de que verificara si la documentación que adjuntó el partido, amparaba el pago de las facturas de mérito, e informara si dichas erogaciones fueron reportadas en los Informes de Gastos de Campaña de dos mil nueve.

En consecuencia, se determinó que cuarenta y nueve inserciones fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de campaña.

En la especie, del análisis a las inserciones publicadas en los siguientes medios: “El Sol de Tijuana” (tres), “El Mexicano” (una), “Novedades de Acapulco” (una), “La Jornada Guerrero” (ocho), “El Sur Dominical” (diez), “La Expresión” (ocho), “La Opinión de Michoacán” (una), “El Bravo” (una) “Milenio Tamaulipas” (dos), “El Sol de Tlaxcala” (dos), “Por Esto” (seis), “Milenio Novedades” (una), “Metro” (cuatro) y “La Jornada” (una), mismas que se referencian con (1) en el **Anexo 1** de la presente Resolución, se desprende lo siguiente:

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
“El Sol de Tijuana”	Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, anexó copia de las facturas expedidas (10167, 10175, 10183, 10169 y 10174), señalando que su pago fue en efectivo	- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dichas facturas en los informes de campaña. - El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.	Mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría informó que dichas facturas fueron reportadas y contabilizadas en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PE-018097/06-09, PD-000021/06-09, PE-518091/06-09, PE-018097/06-09.

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
<p style="text-align: center;">“El Mexicano”</p>	<p>Mediante escrito de trece de julio de dos mil once, señaló que la publicación fue solicitada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, según Orden de Anuncio “A” No. 2692 y que la forma de pago se realizó con cheque No. 2692, entregado en pago en ventanilla de caja, el día 17 de Junio del 2009, y fue depositado en la Cuenta No. 65-500129492</p> <p>Proporcionó copia simple de la Factura B 196653 de 17 de Junio del 2009, de Editorial Kino, S.A. de C.V., expedida a nombre del PRD.</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura No. B 196653 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PD-000021/06-09</p>
<p style="text-align: center;">“Novedades de Acapulco”</p>	<p>Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, informó que la inserción fue contratada por el Sr. Francisco Cárdenas López jefe de prensa del equipo de campaña de Gloria Sierra y que emitió la Factura No. A193761 por la cantidad de \$3,795.00 a nombre del PRD, misma que fue pagada el día 2 de Junio del 2009 con el cheque No. 7519403 del Banco HSBC y que depositó en su cuenta de cheque #65-50170321-0 del Banco Santander el día 3 de Junio del 2009.</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>Mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría informó que la factura No. A 193761 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PE-009403/05-09.</p>

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
“La Jornada Guerrero”	Mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil once, señaló que quien solicitó las inserciones fue el PRD; que no cuenta con convenio y/o contrato; que la publicación de las citadas inserciones fue del 3 de mayo al 1 de julio de 2009; que el área de distribución del periódico La Jornada Guerrero es en el Estado de Guerrero; el costo total de las inserciones fue de \$32,608.70 (treinta y dos mil seiscientos ocho pesos 70/100 M.N) más el IVA; El pago se efectuó mediante cheque número 7519407 del banco HSBC el día 2 de junio de 2009; anexó copia simple de la factura número 2238 de fecha 28 de mayo de 2009, misma que ampara la venta del espacio publicitario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</li> <li>- El PRD proporcionó balanza de comprobación y el cheque número 7519407, con el que fue pagada la factura de referencia.</li> </ul>	Se verificó en el Dictamen Consolidado correspondiente al Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que el gasto estuviera reportado en el Distrito 09 de Acapulco, en la cuenta 5-51-512-0120-09.
“El Sur Dominical”	Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, señaló que las inserciones de referencia se derivan de publicaciones que fueron cubiertas a través de la factura 3169 a nombre del PRD, por la cantidad de \$19,550.00, y no se suscribió un contrato específico. El pago se cubrió con cheque cuyo monto se refleja en el estado de cuenta que se adjuntó.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</li> <li>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</li> </ul>	Mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría informó que la factura número 3169 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña dos mil nueve, mediante referencia contable PE-009655/05-09.

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
<p style="text-align: center;">“La Expresión”</p>	<p>Mediante escrito del dieciséis de agosto de dos mil once, informó que la contratación de servicios de publicidad se realizó directamente por parte de José Marciano Torres Robledo quien se ostentaba como candidato a Diputado Federal del PRD por el Distrito 02 Puruándiro; que no se hizo mediante contrato, solamente a través de una sencilla orden de inserción. El pago se realizó mediante cheque cobrado el 25 de junio, del que no conserva copia, sin embargo, anexó copia del estado de cuenta a nombre de Alejandra Díaz Constantino, donde se aprecia el abono a la cuenta del banco BBVA Bancomer No. 0147238649. Asimismo adjuntó copia de la factura No. 1886, extendida a nombre del PRD, con los datos que ahí se indican, por un monto de \$50,000.00.</p> <p>El total de los servicios ascendió a \$56,350.00, liquidando con el cheque mencionado y el resto en efectivo.</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura No. 1886 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve, mediante referencia contable PE-009676/06-09.</p>
<p style="text-align: center;">“La Opinión de Michoacán”</p>	<p>Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil once, informó que el costo de la inserción fue de \$19,999.00 (Diecinueve mil novecientos noventa nueve pesos) IVA</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que</p>	<p>La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura número 28912 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve, mediante referencia contable PD-000107/06-09.</p>



MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
	<p>incluido y la forma de pago fue depósito bancario, el cual se vio reflejado en el estado de cuenta de fecha 3 de agosto de 2009 del Banco Santander, del cual se anexó copia.</p> <p>Se emitió la factura número 28912 de fecha 29 de junio de 2009, por la cantidad de \$19,999.00 de la cual anexó copia.</p>	<p>fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	
"El Bravo"	<p>Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, informó que la publicación fue contratada por el PRD, como consta en el contrato n. 3270 del 12 de mayo del 2009.</p> <p>Contrato que fue facturado con el n°. 849663 el 18 de mayo de ese año y pagado con el cheque n°. 7520635 del banco HSBC que se depositó el mismo día en su cuenta bancaria Santander.</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>Mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría informó que la factura número 849663 fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve, mediante referencia contable PE-020635/05-09.</p>
"Milenio Tamaulipas"	<p>Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil once, informó que el nombre de la persona que contrató las inserciones es el PRD; que el contrato fue de tipo consensual, por tanto, no media documentación al respecto; el costo unitario de las inserciones, en cuestión: Publicación única del 24 de mayo</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dichas facturas en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>Mediante oficio UF-DA/154/11, la Dirección de Auditoría informó que las facturas números 53737 y 54065, fueron reportadas y contabilizadas en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PE-020671/05-09 y PE-020678/05-10.</p>

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
	<p>de 2009, \$2,656.50, inserción publicada el día 5 y 4 de mayo de 2009. Publicación única del 24 de mayo de 2009, \$4,427.50</p> <p>Asimismo, anexó copia simple de las facturas y de la documentación soporte de los servicios.</p>		
<p style="text-align: center;">“El Sol de Tlaxcala”</p>	<p>Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil once, informó que la publicación de fecha 12 de junio de 2009, con el mensaje “Ven a escuchar...” y del 06 de junio de 2009, con el mensaje “Felipe Sánchez Lima diputado federal DTO. 3 de Tlaxcala PRD”, forman parte de un convenio de publicidad contratado por el entonces candidato Felipe Sánchez Lima, para lo cual se le expidió la factura 69087 de fecha 01 de julio de 2009, por la cantidad de \$38,446.11, a nombre del PRD. El pago fue a través de cheque de HSBC.</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura número A 69087 fue reportada y contabilizada en el Informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PE-020711/07-09.</p>
<p style="text-align: center;">“Por Esto”</p>	<p>Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil once, proporcionó el número de facturas y su monto. Adjuntó copia de la factura A 65039, copia de la ficha de depósito y reporte de ingreso; copia de la factura A64586, copia de la carátula de depósito de \$22,583.70 realizado en bancos, con el</p>	<p>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dichas facturas en los informes de campaña.</p> <p>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</p>	<p>La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que las facturas números 65112, 065039 y 064586 fueron reportadas y contabilizadas en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable PE-000991/07-09, PE-020961/06-09 y PE-000979/05-09.</p>

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
	reporte de ingresos del día, en la cual indica los importes que lo integran y por último copia de la factura A65112, copia de la ficha de depósito y reporte de ingreso.		
"Milenio Novedades"	Mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil once, informó que la publicación del día 2 de junio en dicho periódico se vendió en paquete, es decir que se ofreció junto a una publicación en un periódico hermano De Peso, con fecha 15 de mayo de 2009. Por lo tanto, la factura de De Peso 1988 ampara ambas publicaciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</li> <li>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</li> </ul>	La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura número A 1988, fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña de dos mil nueve, mediante referencia contable PE-000978/05-09.
"Metro"	Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil once, proporcionó copia de las facturas por las cuales se facturó al PRD; fecha de la publicación del servicio prestado, el monto de la publicación de los anuncios, así como la orden de inserción en la cual se detalla la información solicitada; también los movimientos bancarios de las operaciones realizadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dichas facturas en los informes de campaña.</li> <li>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.</li> </ul>	La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura número 871675 Y que ampara la publicación de las inserciones de referencia, fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña
"La Jornada"	Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, proporcionó Oficio solicitud con la revisión en el Área de Cobranza; relación de pagos detallada de inserciones de 2009 del	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mediante oficio UF/DRN/5377/2011, se solicitó al PRD copia de toda la documentación comprobatoria relativa al registro contable de dicha factura en los informes de campaña.</li> <li>- El PRD proporcionó diversa documentación, misma que</li> </ul>	La Dirección de Auditoría informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que la factura número 245393 que ampara la publicación de la inserción de referencia, fue reportada y contabilizada en el informe de gastos de campaña, mediante referencia contable

MEDIO	RESPUESTA	DILIGENCIAS ADICIONALES	REGISTRO CONTABLE
	PRD solicitadas, con fecha, número de factura, pago y comentarios; reporte Auxiliar de cobranza por los conceptos pagados y el total depositado, estados de cuenta bancarios con la cantidad depositada.	fue remitida a la Dirección de Auditoría a fin de verificar si las erogaciones fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.	PE-000083/06-09.

Visto lo anterior, es necesario resaltar que en sesión extraordinaria celebrada con fecha siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG223/2010, el dictamen consolidado y la Resolución presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de los Informes de Campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Dicha Resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-111/2010**, la cual fue confirmada por unanimidad de votos por dicho Tribunal, por lo que quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por tal motivo, se considera que el Partido de la Revolución Democrática al haber reportado en sus Informes de Campaña los egresos relacionados con las **cuarenta y nueve inserciones** ya descritas, revisados por este Instituto y resueltos por este Consejo General, quedando firme, se actualiza la citada causal de improcedencia, debido a la existencia de la cosa juzgada, pues, en la Resolución CG223/2010, considerando 15.3, esta autoridad se pronunció sobre los mismos elementos y, por tanto, incide en el fondo del presente procedimiento.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual, procede declarar su **sobreseimiento**.

**4. Estudio de fondo.** Respecto de lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.3, inciso m), conclusiones 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Resolución CG223/2010, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen, o en su caso, la falta de

reporte del gasto generado por el pago de la publicación de **doscientas ochenta y tres inserciones** en diversos medios impresos que beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en diversos distritos electorales federales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron para la publicación de doscientas ochenta y tres inserciones en diversos medios impresos, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, incisos a), b) y g); y numeral 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...)”

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)"

"Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

#### Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

"1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen,

garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el Código Electoral Federal regula la prohibición a los institutos políticos de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, así como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley, a efecto de evitar desequilibrios en la contienda electoral, mediante la intervención de fuerzas externas, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación al artículo 77, numeral 2, inciso g), del referido Código, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Así, por lo que respecta al artículo 77, numeral 3 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos,



al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por su parte, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos no podrán rebasar los topes de gastos de campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

De la Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, se desprende que de la revisión a los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 y de la información que se obtuvo a través del monitoreo a los desplegados publicados por los partidos políticos en los medios impresos de todo el país, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar información y documentación relativa a la publicación de trescientas treinta y dos<sup>1</sup> inserciones en diversos medios impresos, mismas que se encuentran detalladas en el **anexo 1** de esta Resolución.

---

<sup>1</sup> De las trescientas treinta y dos inserciones, cuarenta y nueve son sobreesaidas y diecisiete se encuentran duplicadas, por lo cual, el estudio de fondo se hará respecto de doscientas sesenta y seis.

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/3235/10, UF-DA/3233/10, UF-DA/3927/10 y UF-DA/4104/10, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática para que remitiera aquella información y documentación que soportara la contratación, el costo, publicación y pago de las inserciones referenciadas. Sin embargo, dicho instituto político no proporcionó la respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RM-CF", facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa.

Razón por la cual, este Consejo General consideró necesario iniciar de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral para determinar el origen y licitud de los recursos destinados al pago de las inserciones referidas.

Dicho de otra manera, el objeto del procedimiento citado al rubro es determinar si la publicación de cada una de las multicitadas inserciones implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o egreso no reportado por dicho instituto político y, consecuentemente al sumarse el beneficio económico obtenido por cada inserción a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales correspondientes, se actualice un rebase el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Así pues, estas fueron las consideraciones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo, de manera que una vez establecido el fondo del asunto, y previo a determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente.

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; material, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para competir en un proceso y estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular<sup>2</sup>.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

---

<sup>2</sup> Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza, sin importar si su contratación y si el pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que soportara la publicación de las trescientas treinta y dos inserciones referidas.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, en primer lugar serán analizadas las inserciones que resultan **infundadas**, dividiendo el examen al tenor de lo siguiente:

**Considerando 4.1:** Cincuenta inserciones que ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos por parte de la autoridad, debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador;

**Considerando 4.2:** Siete inserciones que constituyen notas periodísticas elaboradas en el ejercicio de la libertad de expresión, y de las cuales el partido político no tuvo la obligación de reportarlas dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009;

**Considerando 4.3:** Una inserción que no constituye propaganda electoral federal, y que por ende, no tuvo la obligación de reportar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, y que benefició únicamente a diputados locales;

**Considerando 4.4:** Cuatro inserciones que constituyen propaganda política genérica, publicadas en periodo de intercampaña y que no tenía la obligación de reportar el partido político dentro de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009;

**Considerando 4.5:** Veintinueve inserciones que fueron registradas contablemente en los Informes de Campaña de dos mil nueve (sin documentación soporte comprobatoria), toda vez que los montos determinados en el procedimiento oficioso se encuentran amparados con los importes registrados ante la autoridad fiscalizadora y la documentación soporte comprobatoria obtenida durante la sustanciación del procedimiento de mérito (facturas) se encuentra a nombre del partido político de referencia, por lo cual no se desprende una aportación ilícita o bien, un egreso no reportado por dicho instituto político.

Realizado lo anterior, se procederá al estudio de las inserciones que resultan **fundadas**, como a continuación se detalla:

**Considerando 4.6: Dieciocho inserciones** que constituyeron propaganda electoral pagadas por el Partido de la Revolución Democrática y fueron indebidamente reportados en el Informe anual de dos mil nueve como gastos ordinarios;

**Considerando 4.7: Ochenta inserciones** que constituyeron propaganda electoral y no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora electoral, razón por la cual se actualizan en egresos no reportados por el partido político en los Informes de Campaña correspondientes;

**Considerando 4.8: Seis inserciones** que constituyeron propaganda electoral respecto de las cuales se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de Poder Legislativo;

**Considerando 4.9: Cuarenta y cuatro** inserciones que constituyeron propaganda electoral, y respecto de las cuales se actualiza el supuesto previsto en el artículo

77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de empresa mexicana de carácter mercantil.

**Considerando 4.10: Cinco inserciones** que constituyeron propaganda electoral sufragada con recursos de militantes o de personas físicas o morales no impedidas para ello (simpatizantes), que significaron ingresos no reportados por el partido;

**Considerando 4.11: Veintidós** que constituyeron propaganda electoral y que actualiza el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportación de persona desconocida.

Finalmente, de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un **rebase al tope de gastos de las campañas a Diputados Federales** fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En otro contexto, y previo al estudio de los rubros, es necesario realizar una aclaración que resulta oportuna, ya que de las trescientas treinta y dos inserciones que se enlistaron previamente, **existen diecisiete inserciones repetidas**, las cuales se encuentran referenciadas con (2) en el **anexo 1** de esta Resolución, por lo que a fin de evitar un doble estudio, se especifican los casos en concreto:

<b>No. DE INSERCIÓN Y CONCLUSIÓN</b>	<b>MEDIO</b>	<b>REPETIDA</b>	<b>SÓLO SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE</b>
La inserción 42 de la conclusión 93	“LA JORNADA”	La inserción 317 de la Conclusión 98	Inserción 42
La inserción 165 de la conclusión 93	“NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA”	La inserción 217 de la conclusión 93	Inserción 165
La inserción 226 de la conclusión 94	“LA JORNADA”	La inserción 227 de la conclusión 94	Inserción 226
La inserción 228 de la conclusión 94	“LA JORNADA”	La inserción 324 de la conclusión 98	Inserción 228
La inserción 236 de la conclusión 95	“LA JORNADA”	La inserción 318 de la conclusión 98	Inserción 236
La inserción 243 de la conclusión 96	“EL GRÁFICO”	La inserción 328 de la conclusión 98	Inserción 243
La inserción 244 de la conclusión 96	“LA JORNADA”	La inserción 245 de la conclusión 96, así como con la 320 de la conclusión 98	Inserción 244

<b>No. DE INSERCIÓN Y CONCLUSIÓN</b>	<b>MEDIO</b>	<b>REPETIDA</b>	<b>SÓLO SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE</b>
La inserción 247 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 248 de la conclusión 97	Inserción 247
La inserción 249 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 250 de la conclusión 97	Inserción 249
La inserción 251 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 252 de la conclusión 97	Inserción 251
La inserción 254 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 255 de la conclusión 97	Inserción 254
La inserción 257 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 258 de la conclusión 97	Inserción 257
La inserción 262 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 263 de la conclusión 97	Inserción 262
La inserción 264 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 314 de la conclusión 97	Inserción 264
La inserción 265 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 266 de la conclusión 97	Inserción 265
La inserción 267 de la conclusión 97	“LA JORNADA”	La inserción 268 de la conclusión 97	Inserción 267

En ese contexto, y a manera de resumen se establece que serán materia de estudio doscientas sesenta y seis inserciones, en virtud de que cuarenta y nueve fueron sobreesías y fueron materia de estudio en el considerando tercero; y las diecisiete restantes están repetidas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los considerandos correspondientes.

**4.1. Cincuenta inserciones que por ausencia de elementos probatorios obtenidos de parte de la autoridad, debe operar el principio jurídico “*in dubio pro reo*” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador**, toda vez que fueron registrados contablemente en los Informes de Campañas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En el presente considerando se realizará el estudio de cincuenta inserciones publicadas en los siguientes medios: “Comitán Hoy” (una), “Chiapas Hoy” (quince), “Diario Expresión de Chiapas” (una), “El Sur” (tres) “La Noticia en la Montaña” (una), “El Independiente” (dos), “Nuestra Región” (una), “La Verdad de Quintana Roo” (veinticuatro) y “El Charal” (dos), de las cuales existen referencias contables: PD-AG7003/07-09 y PD-AG7001/07-10, reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en sus Informes de Campaña correspondientes al

Proceso Electoral Federal 2008-2009, mismas que están detalladas y referenciadas con (3) en el **anexo 1** de la Resolución.

Cabe hacer mención que se consideró necesario iniciar un procedimiento oficioso, en virtud de que los registros contables carecían de su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RM-CF”, facturas y/o cotizaciones, contratos, así como la relación de inserciones en prensa; asimismo, se observó que carecían de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona responsable del pago.

En ese contexto, y a efecto de contar con elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a desplegar la línea de investigación y requirió a los diversos medios, resultando lo siguiente:

Mediante oficio UF/DRN/3228/2011, se requirió al medio “Comitán Hoy”, a fin de que informara el nombre de la persona que solicitó la contratación de diversas publicaciones, así como la forma en que se efectuó el pago de las mismas. Sin embargo, a través del Acta 04/CIRC/05-2011, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva por el Distrito 8 del Estado de Chiapas, informó que la diligencia no pudo ser notificada en virtud de que el inmueble donde se encontraban las oficinas del periódico tenía dos semanas sin abrir.

De igual forma, mediante Oficio UF/DRN/3229/2011, se requirió al medio “Chiapas Hoy”, a fin de que informara el nombre de la persona que solicitó la contratación de las publicaciones de referencia, así como la forma en que se efectuó el pago de las mismas; dicho medio fue notificado el día diecisiete de mayo del presente año; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Ahora bien, como parte de la sustanciación del procedimiento, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, que procediera a localizar el domicilio del medio “Comitán Chiapas”; en ese contexto, informó que dicho medio tenía el domicilio del periódico “Chiapas Hoy”.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/4600/2011, de fecha cuatro de julio de dos mil once, se requirió nuevamente al medio informativo, a fin de que informara quién solicitó las inserciones de referencia e indicara la manera en que se efectuó el pago por el servicio prestado; sin embargo, no se obtuvo respuesta.



Del mismo modo, mediante oficio UF/DRN/3231/2011, se requirió al “Diario Expresión de Chiapas” a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó una inserción, copia del contrato que amparara la publicación, asimismo, indicara la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado; dicho oficio fue notificado el día dieciocho de mayo del presente año, empero, no se obtuvo respuesta.

Consecuentemente, con fecha cuatro de julio de dos mil once, se emitió el oficio UF/DRN/4602/2011, a través del cual se realizó una insistencia, a fin de que proporcionara la documentación previamente descrita. No obstante que el oficio de referencia fue notificado el día once de julio del presente año, no se obtuvo respuesta.

Mediante oficios UF/DRN/4324/2011 y UF/DRN/6058/2011, de fechas dieciséis de junio y diecisiete de octubre de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a Talleres del Sur, S.A. de C.V., diversa información relativa a la contratación y pago de tres inserciones publicadas en el medio impreso “El Sur”, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.

Como parte de la investigación realizada, y a fin de obtener los elementos necesarios respecto de una inserción, se procedió a localizar el domicilio del medio “La Noticia en la Montaña”, solicitando al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, ubicar dicho domicilio, empero, informó que dicho medio había desaparecido y que por tanto no era posible su ubicación.

Del mismo modo, el trece de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3507/2011, se solicitó al representante o apoderado legal del periódico “El Independiente”, a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó dos inserciones en dicho medio, copia del contrato que amparara las publicaciones, así como la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado. El oficio de mérito fue notificado el día diecinueve de mayo del presente año, empero, no se obtuvo respuesta.

En consecuencia, con fecha cuatro de julio de dos mil once, se emitió el oficio UF/DRN/4608/2011, a través del cual se realizó una insistencia al medio informativo, a fin de que proporcionara la documentación previamente descrita. El oficio de referencia fue notificado el día ocho de julio del presente año; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Por otra parte, el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, informó que el medio informativo “Nuestra Región” había desaparecido, razón por la cual no fue posible practicar las diligencias necesarias para recabar información sobre la contratación y pago de una inserción en dicho medio.

Asimismo, mediante oficio UF/DRN/3495/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, se solicitó al Representante legal o Apoderado legal de “La Verdad de Quintana Roo”, a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó diversas inserciones en dicho medio, copia del contrato que amparara las publicaciones de referencia, así como la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado; dicho oficio fue notificado el día veintitrés de mayo del presente año, empero, no se obtuvo respuesta.

En consecuencia, con fecha cuatro de julio de dos mil once, se envió el oficio UF/DRN/4606/2011, a través del cual se realizó una insistencia al medio informativo de mérito, a fin de que proporcionara la documentación previamente descrita. El oficio de referencia fue notificado el día once de julio del presente año; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Mediante oficio UF/DRN/3465/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, se solicitó al Representante o Apoderado Legal del periódico “El Charal”, con la finalidad de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó dos inserciones en dicho medio, copia del contrato que las amparara, así como la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado.

A través del acta circunstanciada número 07/CIRC/05-2011, la 17 Junta Distrital Ejecutiva de Jocotepec, Jalisco informó que no fue posible notificar la diligencia de referencia, en virtud de que no se encontró al referenciado medio, que a dicho de la persona que vive en el domicilio en que se constituyó, nunca un periódico llamado así había tenido sus oficinas en dicho lugar.

En conclusión, respecto de las cincuenta inserciones que han quedado precisadas, es necesario resaltar que sí reúnen las cualidades para considerarse propaganda electoral, ya que contienen diversos elementos descritos en el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, empero, las mismas fueron reportadas contablemente por el Partido de la Revolución Democrática en sus Informes de Campaña dos mil nueve, y durante la sustanciación del procedimiento de mérito no se obtuvieron elementos que desvirtúen lo reportado por el partido.

Así, se estima que ante la ausencia de elementos probatorios respecto de la falta de documentación que cambie lo registrado por el partido, debe operar el principio jurídico “*in dubio pro reo*” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

El principio anteriormente mencionado consiste en el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, implicado en la presunción de inocencia que rige en la doctrina penal, mediante el cual en aquellos casos en que no se constituya prueba plena de los hechos en que se basa el procedimiento sancionador incoado, el juzgador tendrá la facultad de absolver al imputado en virtud de no tener certeza de que efectivamente incurrió en la irregularidad o falta objeto del procedimiento.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.** En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos políticos, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*" a favor del instituto político, pues como ya se mencionó, a lo largo de la investigación, no fue posible obtener elementos que condujeran a la autoridad fiscalizadora a confirmar o desmentir los hechos señalados.

Por lo antes expuesto, en relación con los hechos anteriormente descritos, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que hace a la materia de este considerando se declara **infundado**.

**4.2. Siete inserciones que constituyen notas periodísticas** elaboradas en el ejercicio de la libertad de expresión, y consecuentemente el partido político no tuvo la obligación de reportar dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En el presente considerando, se realizará el estudio de siete inserciones publicadas en los siguientes medios: "El Sur" (una), "El Despertar de la Costa" (tres), "Realidades" (una), "La Jornada" (una) y "Correo" (una), las cuales se encuentran referenciadas con (4) en el **anexo 1** de la presente Resolución.

Por lo que se refiere a una inserción publicada en el medio "El Sur" el primero de julio de dos mil nueve, con texto: "Visitó Ernesto Payán Cortinas las comunidades de Huastlahuaca y Colotipia de Quechultenango", se arriba a la conclusión que no constituye propaganda electoral a favor del candidato postulado por el partido, en razón de que la nota fue publicada en el ejercicio libre de la actividad periodística y libertad de expresión.

Lo anterior es así, en virtud que del cuerpo de la nota se advierte, en primer plano a manera de narrativa, un evento público en el que participó, describiendo cómo se fue desarrollando tal acontecimiento y en segundo plano la postura del entonces candidato a fin de defender a Guerrero, para que la federación diera, por justicia y derecho, más recursos al estado.

Por otra parte, al requerir al Representante Legal o Apoderado Legal del periódico "El Despertar de la Costa", el nombre de la persona física o moral que solicitó las inserciones de referencia, copia del contrato que amparara las publicaciones de las mismas; indicando la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado,

éste señaló que las publicaciones fueron realizadas en el contexto de la política editorial de la empresa, atendiendo al interés de informar con base en la garantía de libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, se procedió a realizar un análisis de las notas periodísticas publicadas los días quince y veinticinco de mayo, y primero de junio de dos mil nueve, con textos “Orgullosos de sus Orígenes”, “Labor que rinde Frutos” y “De sol a sol, el territorio jaguar sigue creciendo”, de las cuales se concluye, que no constituyen propaganda electoral a favor del algún candidato postulado por el partido, en razón de que las notas fueron publicadas en ejercicio libre de la actividad periodística y libertad de expresión, puesto que de las notas se advierte una serie de fotografías las cuales se enfocan a difundir la participación del entonces candidato el C. Armando Ríos Pítter, en diversos eventos públicos, por lo que no se encontró algún elemento que indicara que se trataba de propaganda electoral.

De igual forma, se requirió al Representante Legal del periódico “Realidades de Nayarit”, a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó una inserción, copia del contrato que amparara la misma, asimismo, indicara la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado.

Al respecto, el citado medio manifestó que dicha inserción fue realizada por el alto interés periodístico y público, en virtud de los altos índices de popularidad de la entonces candidata a diputada federal.

En ese sentido, se procedió a realizar un análisis de la nota periodística publicada con fecha quince de junio de dos mil nueve, con texto “Por el poder de tus sueños ¡Invencible! El Ejército del Sol”, de la cual se concluye, que no constituye propaganda electoral a favor del algún candidato postulado por el partido, en razón de que la nota fue publicada en ejercicio libre de la actividad periodística y libertad de expresión, toda vez que del análisis a la nota periodística se advierten una serie de fotografías las cuales se enfocan a difundir la participación de la otrora candidata C. Martha Elena García Gómez, en el evento público desarrollado en el complejo la Concha Acústica, por lo que no se encontró algún elemento que indicara que se trataba de propaganda electoral.

Asimismo, se requirió al Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que

solicitó una inserción en el periódico “la jornada”, copia del contrato, así como la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se recibió el escrito de contestación del medio de referencia, mediante el cual, informó que la inserción de mérito no es publicidad, y se encuentra en el suplemento “letras”.

Aunado a lo anterior, del análisis a la inserción que nos ocupa se llega a la conclusión que no puede ser calificado como propaganda electoral, ya que del contenido de la misma no puede advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la plataforma electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Por lo que se refiere a una inserción publicada en el periódico “Correo”, ésta no reúne las cualidades para considerarse como propaganda electoral, y por tanto no era obligación del Partido de la Revolución Democrática reportar dicha inserción en su informe de campaña de dos mil nueve.

Visto lo anterior, respecto de las siete inserciones que han quedado precisadas conviene realizar las siguientes consideraciones a efecto de establecer cuándo se está en presencia de propaganda electoral y en qué casos ante una nota periodística de carácter meramente informativo. En el caso concreto, resulta pertinente realizar el siguiente análisis para determinar si las inserciones, materia de estudio, constituyeron una aportación ilícita en beneficio de los entonces candidatos a Diputado Federal por el partido de la Revolución Democrática o una nota con carácter informativo que se desarrolló en ejercicio de la agenda periodística.

Al respecto, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos tanto la libertad de expresión como la de información. En cuanto a la libertad de expresión, supone la aptitud y facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones, libertad que implica a su vez, la de pensamiento e imprenta. Por lo que hace, al derecho de información, se establece a rango constitucional la obligación del Estado de garantizarlo, es decir, de asegurarse de que todo ciudadano sea enterado de algún suceso.

Continuando con la libertad de expresión, en la dogmática jurídica se afirma que esta libertad está relacionada con las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de ideas. Dicho de otra manera, incluye el buscar, recibir o difundir información, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en el plano electoral, como en párrafos precedentes se desarrolló, se reconoce la figura de “propaganda electoral”, delimitándola conceptualmente como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo contrario, una nota con carácter informativo tiene como única finalidad dar a conocer hechos, acontecimientos o sucesos a la ciudadanía como parte de su derecho a ser informada<sup>3</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la formación de un mercado de ideas, provocando un incremento en la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación de aquellos acontecimientos de interés social o general, máxime si se trata de las campañas electorales que los candidatos postulados realizan para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, cuando el ejercicio de esta libertad de expresión, información y prensa escrita por parte de los medios de comunicación implica un genuino ejercicio de género periodístico, desarrollado dentro de los límites y principios que se establecen y reconocen en la Constitución Federal, no se actualiza infracción administrativa alguna<sup>4</sup>.

En ese tenor, como puede advertirse de las siete notas mencionadas, éstas describen las actividades de los candidatos en ellas referidos o, en su caso, de dirigentes partidistas; la interacción generada en los lugares visitados, así como

---

<sup>3</sup> Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

<sup>4</sup> Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009.

los pronunciamientos realizados, sin embargo, no se advierte que se trate de notas que se concentren en promocionar las candidaturas en particular o las virtudes de los candidatos.

En el caso concreto, del análisis del contenido de las inserciones referidas en el presente considerando, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normatividad electoral, ya que de ningún modo, se pretende influenciar a la ciudadanía para que votara por alguno de los candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, pues no se advierten elementos con los que se acredite que las inserciones en cita, constituyan propaganda electoral.

Sobre el particular, se precisa que los escritos presentados como desahogo de los requerimientos formulados a los medios informativos involucrados, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales al concatenarse con el estudio precedente, adquieren pleno valor probatorio; por lo que se desprende que las inserciones referidas en el presente apartado considerativo constituyen notas informativas de género periodístico, resultado de una actividad de esta naturaleza que, conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, pues las inserciones de referencia fueron resultado de una actividad de naturaleza periodística que no le produjeron algún beneficio al partido, no existiendo, por lo tanto, la obligación de dicho instituto político de reportar estas operaciones; razón por la cual, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este considerando.

**4.3. Una inserción que no constituye propaganda electoral federal**, y que por ende el partido político no tuvo la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que benefició únicamente a campañas locales.

En el presente considerando, se realizará el estudio de una inserción publicada en el medio “La Jornada”, la cual se detalla en el **anexo 1** de la Resolución con referencia (5).



La autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias de las cuales se obtuvo que la inserción en comento fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral del Distrito Federal, en su informe anual, además, la inserción en cuestión no constituye propaganda electoral.

Se arriba a dicha conclusión, pues del examen a la inserción de fecha once de junio de dos mil nueve, con el texto "*compañeras mujeres del Distrito Federal*", en ningún caso se hace referencia a ningún candidato a diputado federal.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, por tal razón, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este considerando.

**4.4. Cuatro Inserciones que constituyen propaganda política genérica,** publicadas en periodo de intercampaña, y que el partido político no tenía la obligación de reportar dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En el presente considerando se realizará el estudio de cuatro inserciones publicadas en los medios "Milenio" (tres) y "La Jornada" (una), las cuales se encuentran detalladas en el **anexo 1** de la Resolución con la referencia (6).

Por lo que se refiere a tres inserciones publicadas en el periódico "Milenio", de las diligencias realizadas, se obtuvo copia de diversas facturas, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Auditoría con la finalidad de verificar si las mismas fueron reportadas, a lo cual dicha Dirección informó que la documentación proporcionada fue registrada en la contabilidad correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, esta autoridad concluye que dichas inserciones y la publicada en el periódico "La jornada" no constituyen propaganda electoral, toda vez que no cumplen con los elementos establecidos por la normatividad para considerarse como tal, pues las mismas fueron publicadas en periodo previo a la campaña electoral de dos mil nueve.

Cabe precisar, que las publicaciones no constituyen un acto anticipado de campaña por que se trató de propaganda política, que no tuvo intención de promover el voto en general, a favor o en contra del partido, o no tuvo referencia hacia el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Robustece lo anterior, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante CG38/2009, las “normas reglamentarias sobre actos anticipados de precampaña, así como actos anticipados de campaña”, mismo que en su punto de Acuerdo PRIMERO, estableció entre otras las siguientes normas:

“(…)

**TERCERA.-** *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica, conforme a los límites fijados en las leyes, siempre y cuando no promueva candidaturas, solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal y no encuadre en la definición de propaganda electoral en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

**SÉPTIMA.-** *A partir del 12 de marzo de 2009 y hasta el 2 de mayo, inclusive podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto en general, a favor o en contra del partido, coalición o persona, a cargos de elección popular.*

(…)”

Así pues, analizando el texto de las publicaciones, se puede advertir que no están encaminadas a promocionar el voto a la ciudadanía, pues solo se trata de propaganda política, y que por tanto el instituto político en comento no tenía la obligación de reportar en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Por consiguiente, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, por tal razón, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este considerando.

**4.5. Relativo a veintinueve inserciones que fueron registradas contablemente por el Partido de la Revolución Democrática en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009**, toda vez que los montos determinados en el procedimiento oficioso se encuentran amparados con los importes registrados ante la autoridad fiscalizadora y la documentación soporte comprobatoria obtenida durante la sustanciación del procedimiento de mérito

(facturas) se encuentra a nombre del partido político de referencia, por lo cual no se desprende una aportación ilícita o bien, un egreso no reportado por dicho instituto político. Las inserciones en cuestión se encuentran detalladas en el **anexo 1** de esta Resolución con la referencia (7).

Por lo que se refiere al periódico “Norte de Ciudad Juárez” (inserción 33, conclusión 93), en respuesta al oficio girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Alfredo Quijano Hernández, Representante Legal de Omega Comunicaciones, S.A de C.V., informó que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, a través de la orden de inserción 045016, la publicación de la inserción de referencia, misma que se encuentra avalada por la factura 71534, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, expedida a nombre del citado instituto político por el importe de \$3,168.00 (tres mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual fue cubierta mediante el cheque número 9720475, proveniente de una cuenta bancaria aperturada a nombre del partido en la Institución de Banca Múltiple HSBC.

De igual forma, al requerir al Partido de la Revolución Democrática, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes; sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.

En consecuencia, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Omega Comunicaciones, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó que no se tiene registro de la factura en comento.

No obstante lo anterior, esta autoridad determina declarar infundado el procedimiento respecto de dicha inserción, en virtud que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el Partido de la Revolución Democrática realizó un registro contable amparado con la póliza identificada como PD-AG7003/07-09, por la cantidad de \$3,391.84 (tres mil trescientos noventa y un pesos 84/100 M.N.), sin presentar la documentación soporte comprobatoria. Cabe señalar que dicha cantidad es similar al importe contenido en la factura número 71534, por tanto, se concluye que al no existir evidencia de que se trate de conceptos distintos, avalan el mismo servicio.

Por lo que se refiere al periódico "Noticias de la Provincia", (inserción 111, conclusión 93) la Directora General Administrativo de Tipografía Provincia, S.A. de C.V., informó que para la publicación de la inserción de referencia, su representada celebró un contrato de publicidad con el Partido de la Revolución Democrática para la campaña del C. Miguel Romo Hurtado, otrora candidato a diputado federal por el segundo distrito del Estado de Jalisco, y remitió copia de la factura número 18539, expedida con fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve a favor del citado instituto político, por un importe total de \$10,913.50 (diez mil novecientos trece pesos 50/100 M.N.), por concepto de la publicación de trece inserciones, misma que fue pagada con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve mediante el cheque número 7984603, como consta en la copia de la ficha de depósito.

De igual forma, al requerir al Partido de la Revolución Democrática, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes; sin embargo, no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.

En consecuencia, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Tipografía Provincia, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el Partido de la Revolución Democrática realizó un registro contable amparado con la póliza identificada como PD-AG7001/07-10, por la cantidad de \$847.96 (ochocientos cuarenta y siete pesos 96/100 M.N., sin documentación soporte comprobatoria, lo cual ampara el costo unitario de la referida inserción, ya que si bien es cierto que la factura expedida por el medio informativo es por la cantidad de \$10,913.50 (diez mil novecientos trece pesos 50/100 M.N.), el costo unitario de la inserción materia del presente procedimiento oficioso es de \$839.50 (ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 M.N.), en consecuencia, dicho registro contable cubre el costo de la inserción que nos ocupa.

Por lo que se refiere a veintisiete inserciones (de la 84 a la 110 de la conclusión 93), la empresa denominada Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., proporcionó copia de las facturas números 35541, 36133, 36624, 36754, 36752, 36753, 37685 y 37401, expedidas a favor del Partido de la Revolución

Democrática, por los importes de \$6,440.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); \$2,763.45 (dos mil setecientos sesenta y tres pesos 45/100 M.N.); \$3,680.00 (tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); \$1,840.00 (un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); \$7,360.00 (siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,840.00 (un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seis desplegados cada factura.

Al respecto, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el Partido de la Revolución Democrática realizó registros contables mediante las pólizas identificadas como PD-AG7001/07-10 y PD-AG7001/07-09, sin documentación soporte comprobatoria, cuyos montos amparan el costo unitario de las inserciones de referencia, en consecuencia, los citados registros contables cubren el costo de las inserciones que nos ocupan.

Por consiguiente, al no desprenderse una aportación ilícita, un ingreso o egreso no reportado, respecto de las veintinueve inserciones, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, por tal razón, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este considerando.

**4.6. Dieciocho Inserciones que constituyeron propaganda electoral pagadas por el Partido de la Revolución Democrática y fueron indebidamente reportadas en el Informe Anual de dos mil nueve como gastos ordinarios.**

Las inserciones referidas en el presente considerando se identifican en el siguiente cuadro:

**PROPAGANDA ELECTORAL**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
1	93-49	"CORREO"	47	15/05/2009	ROSILL O POMPEYO GARCÍA	GUANAJUATO	14

PROPAGANDA GENÉRICA<sup>5</sup>

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
2	97-311	"REFORMA"	276	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
3	96-239	"REFORMA"	282	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
4	96-240	"REFORMA"	287	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
5	96-241	"REFORMA"	290	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
6	97-251	"LA JORNADA"	226	18/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
7	97-253	"LA JORNADA"	234	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
8	97-256	"LA JORNADA"	269	05/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
9	97-257	"LA JORNADA"	256	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
10	97-259	"LA JORNADA"	283	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
11	97-260	"LA JORNADA"	286	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
12	97-261	"LA JORNADA"	257	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
13	97-262	"LA JORNADA"	258	22/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
14	97-272	"MILENIO"	233	18/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
15	97-274	"MILENIO"	278	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
16	97-275	"MILENIO"	280	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
17	97-276	"MILENIO"	285	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
18	97-277	"MILENIO"	288	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL

Ahora bien, toda vez que la materia del procedimiento en que se actúa se refiere a la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de reportar los gastos erogados para promocionar el voto, en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, con relación a la publicación de las inserciones arriba citadas, se realizaron diversos requerimientos a los periódicos responsables de las publicaciones en comento, obteniendo los siguientes resultados:

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como *propaganda genérica*, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes. En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como "propaganda genérica" y será reportada conforme al criterio del artículo 21.11 del presente Reglamento.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría
"Correo"	93-49	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/3401/2011, de fecha diez de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. María Clara Puente Raya, Directora Comercial y Representante Legal de Vimarsa, S.A. de C.V., proporcionó copia fotostática del contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado entre su representada y el PRD, con el objeto de publicar un total de sesenta y dos planas en el periódico en cita en beneficio de los candidatos del instituto político de mérito, durante el Proceso Electoral dos mil nueve, en el Estado de Guanajuato; asimismo, remitió copia de las facturas números 48451, 48624 y 48625, que amparan el pago del referido contrato, y fueron expedidas a favor del partido con fechas cuatro y veinte de mayo de dos mil nueve, la primera por el monto de \$158,000.00 (ciento cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y las restantes, cada una, por el importe de \$277,500.00 (doscientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), señalando que las mismas fueron cubiertas por el partido mediante los cheques números 84845, 84846 y 84841, con fechas dieciocho y seis de mayo de dos mil nueve, como se desprende de la relación de cobranzas de publicación número 2483.</p> <p>Según contrato, cada inserción tuvo un costo de \$10,000.00.</p>	<p>En relación a lo anterior, en respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, emitido por la Unidad de fiscalización con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el partido remitió copia de las pólizas de egresos PE-004845/05-09 y PE-004846/05-09, cuyo concepto es "VIMARSA, S.A. de C.V., las cuales reflejan los montos de \$542,000.00 (quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$713,000.00 (setecientos trece mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; así como copia de los cheques números 7984846 y 7984845, provenientes de la cuenta 04044547933, aperturada en la institución bancaria HSBC a nombre del referido instituto político, mismos que amparan el pago de los montos de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) y \$542,000.00 (quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Mediante oficio UF/DRN/146/2011, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en sus Informes de Campaña dos mil nueve, las pólizas y facturas que amparan la publicación en comento.</p> <p>En consecuencia, mediante oficio UF/DA/154/2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, la citada Dirección informó que la documentación proporcionada por el partido fue registrada en la contabilidad correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve.</p>
Reforma	96-239, 240 y 241  97-311	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/4290/2011, de fecha quince de junio de dos mil once, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., proporcionó copia de las facturas números 874820Y, así como 875482 por \$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) cada una; 875130Y, así como 875218Y, ambas por \$34,224.00 (treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por los montos de \$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$34,224.00 (treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que amparan la publicación de las inserciones de</p>	<p>La Unidad procedió a requerir mediante oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones en comento, ante lo cual el partido, remitió copia de las pólizas de registro contable PE-S00665/07-09 y PE-S00903/10-09, con el concepto "Ediciones del Norte, S.A. de C.V."; asimismo, proporcionó copia de los cheques números 665 y 903, provenientes de la cuenta 164405714, aperturada a nombre del referido partido en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., mismos que amparan el pago de las facturas 874820Y, 875130 Y y 875218, por el total de \$105,708.00</p>	<p>Mediante oficio UF/DRN/146/2011, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó las pólizas y facturas que amparan las publicaciones en comento, y las cuales han quedado precisadas.</p> <p>En consecuencia, mediante oficio UF/DA/154/2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, dicha Dirección informó que la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, fue registrada en la contabilidad correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve.</p>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría
		referencia; así como las órdenes de inserción números 130696 y 18069431, y la carta de responsabilidad de publicación suscrita por el C. Miguel Ángel González Trujillo, a nombre del citado instituto político.	(ciento cinco mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), así como de la factura 875482 por el monto de \$37,260.00 (treinta y siete mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).	
"La Jornada"	97-251, 253, 256, 257, 259, 260, 261 y 262	En respuesta al oficio UF/DRN/4286/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, informó que las inserciones de referencia se encuentran amparadas con las facturas 245727, 246159, 245394, 245660, 245678, 245693, 245748 y 245868, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México, con fechas dieciocho de junio, uno de julio, cinco, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintidós de junio de dos mil nueve, por los montos de \$137,540.00 (ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); \$24,437.50 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.); \$34,385.00 (treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); \$20,631.00 (veinte mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.); y \$68,770.00 (sesenta y ocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); respectivamente, mismos que fueron cubiertos por el citado instituto político mediante los cheques números 1228, 664 y 0721, provenientes de la Institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., como se desprende de los reportes de cobranzas 0016/4830 y 0016/4729, y del estado de cuenta de BBVA Bancomer, proporcionados por el medio informativo.	La Unidad de Fiscalización procedió a requerir mediante oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones en comento, ante lo cual su partido, remitió las pólizas de registro contable PE-00P033/12-09, PE-S00721/08-09, PE-S00664/07-09, y PE-S01228/01-10; los ordenes de inserción 358371, 359509, 357664, 358225, 358256, 358289, 358465, 358682; así como la copia de los cheques 721 y 664, provenientes de la cuenta 164405714 de la BBVA BANCOMER, S.A. de C.V., cuyo titular es el referido partido político.	Mediante oficio UF/DRN/146/2011, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el partido de la Revolución Democrática reportó las pólizas y facturas que amparan las publicaciones en comento.  En consecuencia, mediante oficio UF/DA/154/2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, dicha Dirección informó que la documentación proporcionada por el partido fue registrada en la contabilidad correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil nueve.
"Milenio"	97-272, 274, 275, 276 y 277	En respuesta al oficio UF/DRN/4289/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, informó que su representada celebró una orden de inserción interna ordenada por el Partido de la Revolución Democrática, y que las publicaciones de referencia se encuentran amparadas con las	La Unidad de Fiscalización procedió a requerir mediante oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones en comento, ante lo cual, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió las	Mediante oficio UF/DRN/146/2011, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si el partido reportó las pólizas y facturas que amparan las publicaciones en comento.  En consecuencia, mediante oficio UF/DA/154/2011 de fecha treinta de septiembre de dos mil once, dicha Dirección informó que la documentación



Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría
		facturas números A 79368, A 79058, A 79367 y A 77242, expedidas a favor del citado instituto político, con fechas treinta y veintidós de junio; y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por los montos de \$82,599.44 (ochenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.); \$51,108.40 (cincuenta y un mil ciento ocho pesos 40/100 M.N.) (por tres inserciones); \$17,036.13 (diecisiete mil treinta y seis pesos 13/100 M.N.) y \$24,779.83 (veinticuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.), respectivamente; así como las ordenes de inserción solicitadas por el C. Miguel Ángel González Trujillo, Coordinador de Prensa de Presidencia del referido partido.	pólizas de registro contable PE-00P051/12-09, PE-S00735/08-09 y PE-S01227/01-10; asimismo proporcionó copia de los cheques números 735 y 1227, provenientes de la cuenta 164405714, aperturada a nombre del citado partido en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., mismos que amparan el pago de las facturas involucradas.	proporcionada por el partido fue registrada en la contabilidad correspondiente a la revisión del Informe Anual.

Como se aprecia en el cuadro que antecede, respecto de las inserciones analizadas en el presente considerando, los titulares de los periódicos en los cuales se publicaron las notas de referencia, realizaron diversas manifestaciones y exhibieron material probatorio consistente en facturas, contratos, cheques, fichas de depósito, estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Además a fin de respetar la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban registrados egresos por concepto de propaganda electoral relativos a las inserciones en comento, obteniendo como resultado, que el egreso por dichas publicaciones fue informado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

En este sentido, la Ley es clara, al establecer la temporalidad en que deberán de presentarse los Informes de Campaña correspondientes y los conceptos que deben de reportarse en ellos, en los casos que se nos presentan, la autoridad fiscalizadora se allegó de la documentación comprobatoria con la que se acreditó que el partido político realizó el pago de las dieciocho inserciones; sin embargo no encontró vestigio alguno de su debido reporte en el informe respectivo.

En esta tesitura, se acreditó que las inserciones publicadas en dichos medios informativos constituyen propaganda electoral, con base en la normativa electoral, artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales se citan a continuación:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral el conjunto** de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)”

**Artículo 229**

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, **tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.** En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

**“21.6 Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, inciso c) fracción I del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:**

(...)”

j) **La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.**

(Énfasis añadido)

Conforme a las normas referidas en el apartado anterior, se puede concluir que la información que contienen tales inserciones fueron publicadas y dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de que se conocieran los candidatos de dicho partido, lo anterior con la intención de buscar el voto ciudadano, además de contener lemas propios de campaña electoral, por ende constituyen propaganda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 37/2010, aprobada el seis de octubre de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a lo que debe considerarse como propaganda electoral dentro del contexto de una campaña electoral:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-***En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la **intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**”*

Énfasis añadido

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa, podemos válidamente afirmar que éstas constituyeron propaganda a favor de partido, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

En la especie, se desprende que las inserciones materia de análisis, se difundieron en la etapa de campaña y por ende presentó a la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido en cuestión, impactando de manera directa en el Proceso Electoral 2008-2009, por lo que debió reportarse en los respectivos gastos de campaña y no como actividad ordinaria.

Así, el hecho de que un partido, no rinda sus informes contables de ingresos y egresos en tiempo y forma, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Cabe señalar que los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos en periodos bien delimitados por la normativa electoral, de manera trimestral, anual y de campaña.

Es así que de lo obtenido durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende lo siguiente:

- Las dieciocho inserciones materia de estudio del presente considerando constituyeron propaganda electoral en beneficio del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Las inserciones fueron contratadas y pagadas por el referido instituto político.
- Diversas inserciones contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y se difundieron en la etapa de campaña, fijando su postura sobre ciertos debates públicos, impactando de manera directa en el Proceso Electoral de 2008-2009, por lo que debieron reportarse en los respectivos gastos de campaña y no como actividad ordinaria.
- Los gastos relativos a las inserciones aquí estudiadas fueron reportadas de forma indebida en el informe anual del mismo ejercicio.

En esa tesitura, se tiene acreditado plenamente, que el Partido de la Revolución Democrática reportó indebidamente en sus gastos de operación ordinaria de dos mil nueve dieciocho inserciones publicadas en los periódicos “Correo”, “Reforma”, “La Jornada” y “Milenio”, ya que éstas, debían reportarse en los Informes de Campañas del mismo año.

Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a dieciocho inserciones de mérito.

**Cuantificación del monto involucrado.** Una vez determinada y acreditada la falta, esta autoridad procedió a efectuar el cálculo del monto involucrado, para lo cual debía determinar el beneficio económico que recibió el Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto, resulta relevante señalar que las inserciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituyan propaganda genérica, al no desprenderse de la misma un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promociona, deberán ser prorrateadas en términos de los dispuesto por los artículos 13.8 y 21.11 del citado Reglamento.

Respecto de la aplicación del artículo 13.8 del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, el partido presentó un criterio de prorrateo consistente en aplicar el 50% de manera igualitaria entre cada una de las campañas beneficiadas y el 50% restante aplicando los porcentajes señalados en el cuadro siguiente<sup>6</sup>:

0.00%	.0342%	.3773%	.3953%	.4116%
-------	--------	--------	--------	--------

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora aplicó de manera homogénea, dentro del procedimiento que nos ocupa, el criterio adoptado por el partido cuando las inserciones beneficien a los trescientos distritos electorales.

Asimismo, respecto de los gastos que beneficiaron a todos o sólo alguno de los candidatos de un Estado en específico, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de dos mil nueve, el citado instituto político no indicó los montos ni los criterios y bases que adoptó para la aplicación del prorrateo, así como los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña beneficiada, razón por la

---

<sup>6</sup>En el anexo 17 del Dictamen consolidado respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2009, relativo al Partido de la Revolución Democrática se indican los porcentajes aplicados a cada distrito electoral, mismos que se aplicaron en el caso de la propaganda genérica nacional y se detallan en el anexo 2 de la presente resolución.

cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, en términos del artículo 13.8, inciso a) del instrumento Reglamentario aludido.

Igualmente, es necesario mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal.
- Guanajuato.
- Jalisco.
- México.
- Morelos.
- Nuevo León.
- Querétaro.
- San Luis Potosí.
- Sonora.

En ese tenor, al existir inserciones que generaron un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1081/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

- I. Elecciones Federales: 68.03%
- II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó tres criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no se llevaron a cabo elecciones de carácter local, se aplicó lo establecido en el artículo 13.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es decir, 50% de forma igualitaria y el 50% restante aplicando el criterio de prorrateo presentado por el partido.

b) En aquellos Distritos en los cuales se efectuaron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que se generó un beneficio a elecciones federales y locales (68.03%-31.97%).

c) Respecto de los gastos que beneficiaron a todos o sólo alguno de los candidatos de un Estado en específico, los gastos se aplicaron de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, en términos del artículo 13.8, inciso a) del instrumento Reglamentario aludido, toda vez que el partido no presentó los porcentajes de distribución aplicados.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

PROPAGANDA GENÉRICA								
INSERCIÓN SEGÚN ANEXO 1	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO POR INSERCIÓN	BENEFICIO P/ ELECCIÓN FEDERAL
311	97	REFORMA	276	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$37,260.00	\$31,684.55
239	96	REFORMA	282	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$34,224.00	\$29,102.85
240	96	REFORMA	287	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$34,224.00	\$29,102.85
241	96	REFORMA	290	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$37,260.00	\$31,684.55
251	97	LA JORNADA	226	18/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$137,540.00	\$116,959.02
253	97	LA JORNADA	234	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$24,437.50	\$20,780.76
256	97	LA JORNADA	269	05/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$34,385.00	\$29,239.76
257	97	LA JORNADA	256	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$20,631.00	\$17,543.85
259	97	LA JORNADA	283	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$20,631.00	\$17,543.85
260	97	LA JORNADA	286	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$20,631.00	\$17,543.85
261	97	LA JORNADA	257	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$20,631.00	\$17,543.85
262	97	LA JORNADA	258	22/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$68,770.00	\$58,479.51

PROPAGANDA GENÉRICA								
272	97	MILENIO	233	18/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$82,599.11	\$70,239.28
274	97	MILENIO	278	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$17,036.13	\$14,486.91
275	97	MILENIO	280	16/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$17,036.13	\$14,486.91
276	97	MILENIO	285	17/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$17,036.13	\$14,486.91
277	97	MILENIO	288	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL	\$17,036.13	\$14,486.91
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$641,368.13</b>	<b>\$545,396.17</b>

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL <sup>7</sup>										
INSERCIÓN SEGÚN ANEXO 1	CONC.	MEDIO	IMAGEN	PUBLICA- CIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD	COSTO	REFERENCIA CONTABLE	MONTO <sup>8</sup>	DIFERENCIA/ BENEFICIO
49	93	CORREO	47	15/05/2009	ROSILLO POMPEYO GARCÍA DTTO. 14	GUANAJUA TO	10,000.00	PD- AG7001/07-10	\$847.96	<b>\$9,152.04</b>

Es así que el monto de los gastos reportados indebidamente por el partido político, en sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, ascendió a la cantidad de **\$554,548.21 (quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en los casos en que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, deberá clasificarse como "propaganda genérica federal", cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales.

<sup>8</sup> En los casos en que el partido político realizó registros contables por los desplegados, se restó el monto registrado al obtenido durante la sustanciación del procedimiento.



**4.7. Ochenta Inserciones que constituyeron propaganda electoral y no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora electoral en los Informes de Campaña correspondientes.**

Las **ochenta inserciones** referidas en el presente considerando se identifican en el siguiente cuadro:

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN SEGÚN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
1	93-6	"EL MEXICANO"	5	07/06/2009	SILVIA GRACIELA DAVILA JIMENEZ	BAJA CALIFORNIA	03
2	93-8	"TRIBUNA LOS CABOS"	9	29/06/2009	VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO	BAJA CALIFORNIA	02
3	93-34	"EL DIARIO DE CHIHUAHUA"	36	23/06/2009	DIEGO VICENTE LUCERO ESTRADA	CHIHUAHUA	06
4	93-35	"DIARIO DE MANZANILLO"	37	29/06/2009	JOSÉ ÁNGEL MÉNDEZ RIVERA	COLIMA	01
5	93-45	"EL UNIVERSAL"	271	06/06/2009	HORACIO DUARTE OLIVARES	ESTADO DE MÉXICO	38
6	93-39	"EL GRÁFICO"	293	23/06/2009	GERARDO SANTILLÁN RAMOS Y MARIO MORENO CONRADO	ESTADO DE MÉXICO	33 y 12
7	95-236	"LA JORNADA"	260	17/06/2009	ESTHER TAPIA VAZQUEZ	ESTADO DE MÉXICO	22
8	93-48	"EL SOL DEL BAJÍO"	46	09/05/2009	ISRAEL GONZÁLES ARREGUÍN	GUANAJUATO	13
9	93-68	"EL SOL DE HIDALGO"	69	26/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
10	93-69	"EL SOL DE HIDALGO"	70	27/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
11	93-70	"EL SOL DE HIDALGO"	74	30/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
12	93-71	"ZU NOTICIA"	75	28/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
13	93-72	"ZU NOTICIA"	77	29/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
14	93-73	"ZU NOTICIA"	80	30/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
15	93-74	"ZU NOTICIA"	81	01/07/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
16	93-75	"DIARIO DE LAS HUASTECAS"	76	28/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
17	93-76	"DIARIO DE LAS HUASTECAS"	78	29/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
18	93-77	"DIARIO DE LAS HUASTECAS"	79	30/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL	HIDALGO	01
19	93-78	"EL RELOJ"	73	30/06/2009	ALBERTO TREJO VILLAFUERTE	HIDALGO	02
20	93-79	"EL RELOJ"	72	29/06/2009	RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ	HIDALGO	05
21	93-80	"EL RELOJ"	68	26/06/2009	SELENE OLVERA NIETO	HIDALGO	06
22	93-81	"CRITERIO"	71	28/06/2009	GUSTAVO CORTÉZ BRAVO	HIDALGO	03
23	93-82	"CRITERIO"	66	25/06/2009	SELENE OLVERA NIETO	HIDALGO	06
24	93-83	"CRITERIO"	67	26/06/2009	JULIETA GARCÍA DELGADILLO	HIDALGO	07
25	99-330	"PÁGINA QUE SI SE LEE"	252	27/06/2009	EDITH GONZÁLEZ RODRIGUEZ	JALISCO	17
26	93-153	"DIARIO DE MORELOS"	160	23/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN SEGÚN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
27	93-154	"DIARIO DE MORELOS"	162	24/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
28	93-155	"DIARIO DE MORELOS"	164	25/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
29	93-156	"DIARIO DE MORELOS"	165	26/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
30	93-157	"DIARIO DE MORELOS"	167	29/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
31	93-158	"DIARIO DE MORELOS"	170	01/07/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
32	93-201	"EL SOL DE TAMPICO"	209	14/06/2009	ALBERTO SÁNCHEZ NERI	TAMAULIPAS	08
33	93-202	"EL SOL DE TAMPICO"	210	21/06/2009	ALBERTO SÁNCHEZ NERI	TAMAULIPAS	08
34	93-205	"EL SOL DE TLAXCALA"	213	25/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA	02
35	93-206	"EL SOL DE TLAXCALA"	214	26/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA	02
36	93-207	"EL SOL DE TLAXCALA"	215	29/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA	02
37	93-208	"EL SOL DE TLAXCALA"	216	30/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA	02

**PROPAGANDA GENÉRICA**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
38	97-293	"EL SUR DE CAMPECHE"	238	27/05/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-2	CAMPECHE
39	97-294	"EL SUR DE CAMPECHE"	239	02/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-2	CAMPECHE
40	97-295	"EL SUR DE CAMPECHE"	240	06/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-2	CAMPECHE
41	93-46	"REVISTA PROCESO"	292	21/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
42	97-280	"EL UNIVERSAL"	264	01/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
43	97-281	"EL UNIVERSAL"	229	09/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
44	97-282	"EL UNIVERSAL"	279	15/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
45	97-283	"EL UNIVERSAL"	281	16/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
46	97-284	"EL UNIVERSAL"	284	17/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
47	97-285	"EL UNIVERSAL"	326	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
48	96-242	"REFORMA"	291	22/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
49	98-316	"LA JORNADA"	297	28/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-27	DISTRITO FEDERAL
50	98-322	"LA JORNADA"	CUADRO A 02	23/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-27	DISTRITO FEDERAL
51	98-323	"LA JORNADA"	CUADRO A 03	27/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-27	DISTRITO FEDERAL
52	94-222	"MILENIO"	263	03/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
53	94-223	"MILENIO"	039	04/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
54	94-224	"MILENIO"	267	04/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
55	98-325	"MILENIO"	309	27/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
56	98-326	"MILENIO"	310	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
57	98-327	"MILENIO"	311	26/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
58	93-36	"EL GRÁFICO"	40	25/05/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.
59	93-38	"EL GRÁFICO"	273	11/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
60	93-40	"EL GRÁFICO"	295	24/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
61	94-220	"EL GRÁFICO"	268	04/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
62	94-221	"EL GRÁFICO"	299	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
63	93-42	"LA JORNADA"	259	25/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	NACIONAL
64	93-43	"LA JORNADA"	275	12/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
65	94-225	"LA JORNADA"	262	03/05/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO
66	94-226	"LA JORNADA"	270	05/06/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO
67	98-321	"LA JORNADA"	325	27/04/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
68	94-228	"LA JORNADA"	301	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA	ESTADO DE MÉXICO
69	97-287	"LA JORNADA GUERRERO"	235	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-9	GUERRERO
70	97-288	"CRITERIO"	236	25/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	HIDALGO
71	97-315	"CAMBIO DE MICHOACÁN"	149	30/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 4, 7, 8 Y 10	MICHOACÁN
72	97-264	"LA JORNADA"	303	22/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
73	97-254	"LA JORNADA"	254	01/06/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE	NACIONAL
74	97-273	"MILENIO"	266	01/06/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE	NACIONAL
75	97-290	"NEXOS"	227	01/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL

**PROPAGANDA GENÉRICA MIXTA**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
76	97-297	"El Occidental"	247	09/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-19	JALISCO
77	97-298	"El Occidental"	250	10/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-19	JALISCO
78	97-300	"Publico Milenio"	248	09/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-19	JALISCO
79	97-301	"La Jornada Jalisco"	249	09/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-19	JALISCO
80	97-302	"La Jornada Jalisco"	251	10/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-19	JALISCO

En consecuencia, toda vez que la materia del procedimiento en que se actúa se refiere a la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de reportar los gastos erogados con relación a la publicación de las inserciones arriba citadas, se realizaron diversos requerimientos a los periódicos responsables de las publicaciones en comento, obteniendo los siguientes resultados:

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
"El Mexicano"	93-6	En respuesta a los oficios UF/DRN/3205/2011 y UF/DRN/4598/2011, de fechas tres de mayo y cuatro de julio de dos mil once, respectivamente, girados por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Rodolfo Gastelum Navarro, Apoderado Legal de Editorial Kino, S.A. de C.V., casa editora de "El Mexicano Gran Diario Regional", mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática mediante la orden de anuncio "A" número 2017, sin que al efecto se celebrara contrato alguno, y se encuentra amparada en la factura EDES 20887, expedida a nombre del citado instituto político, y la cual fue pagada en efectivo como consta en la ficha de depósito de fecha siete de agosto de dos mil nueve, a la cuenta número 65-50016630-4, de Banco Santander de México, de la cual es titular la editorial de mérito.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, su partido, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes; sin embargo, no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, de nueve de septiembre de dos mil once, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Editorial Kino, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, de fecha treinta de septiembre de dos mil once que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Tribuna Los Cabos"	93-8	En respuesta al oficio UF/DRN/3208/2011, de tres de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. David Rojo Reyes, Representante Legal de Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue publicada en cumplimiento al compromiso adquirido por su representada con el Partido de la Revolución Democrática, derivado del contrato de publicidad número 33967, firmado con fecha nueve de junio de dos mil nueve, y el cual ampara treinta y un inserciones del uno al treinta de junio de ese mismo año, en diferentes medidas, las cuales se encuentran avaladas por la factura número 53299, de fecha doce de junio de dos mil nueve, expedida a nombre del partido por el monto de \$69,960.00 (sesenta y nueve mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada mediante el cheque número 7518134, proveniente de la cuenta bancaria número 404408222, aperturada a nombre de dicho partido en la Institución Bancaria HSBC.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el partido, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes; sin embargo, no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"El Diario De Chihuahua"	93-34	En respuesta al oficio UF/DRN/4725/2011, de trece de julio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Sergio Rodríguez Borunda, Director General de Publicaciones del Chuvistar,	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil once, informó que el Partido de la Revolución Democrática solicitó la publicación de la inserción de referencia a través de la orden 20071309, avalada con la factura número 148399, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, expedida a nombre del citado instituto político por un monto total de \$3,588.00 (tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y la cual fue pagada por el partido con fecha tres de diciembre de dos mil diez.	Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Diario de Manzanillo"	93-35	En respuesta al oficio UF/DRN/4320/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del Diario de Colima, mediante escrito de fecha veintinueve de junio del mismo año, informó que la publicación de referencia fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual se encuentra avalado con la factura número 287344, expedida con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$6,932.02 (seis mil novecientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.), cuyo pago se acredita mediante la ficha de depósito que adjuntó a su respuesta.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Diario de Colima, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"El Universal"	93-45 97-280, 281, 282, 283, 284 y 285	Mediante oficios UF/DRN/4285/2011 y UF/DRN/6060/2011, de dieciséis de junio y diecisiete de octubre de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones de referencia.	En respuesta, el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., proporcionó las ordenes de inserción números 260169 y 258412, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México; y 260176, 260162 y 260186 a cargo del partido nacional, de las cuales se desprende que las publicaciones de referencia fueron solicitadas por dicho instituto político.		
"El Gráfico"	93-36, 38, 39, 40 y 94- 220 y 221	En respuesta a los oficios UF/DRN/4284/2011 y UF/DRN/5646/2011, de dieciséis de junio y doce de septiembre de dos mil once, respectivamente, girados por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., mediante escritos de fechas siete de julio, veintitrés de septiembre y nueve de noviembre de dos mil once, proporcionó las ordenes de inserción números 097832, 097846, 095729, 087604, 097841 y 095733 que amparan las publicaciones de referencia, mismas que se encuentran	En relación a lo informado por el medio impreso, mediante oficios UF/DRN/6062/2011 y UF/DRN/6272/2011, de diecisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al instituto político en comento, diversa información y documentación respecto a la contratación y pago de las publicaciones correspondientes, a lo cual, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios números CEMM/444/11 y	En consecuencia, mediante oficios números UF/DRN/207/2011 y UFDRN/218/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática y por el medio informativo, a efecto de determinar si la misma estaba reportada; a lo que dicha Dirección informó, mediante oficios UF-DA/209/11 y UF-DA/217/11, que no se tiene registro de las facturas en comento.	<b>Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México</b>  Asimismo, en respuesta al oficio número UF/DRN/6227/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México,

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		<p>avaladas con las facturas 45815, 46432 y 47215, expedidas con fecha veinticinco de mayo, diez y treinta de junio de dos mil nueve, a favor del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México, por los montos de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); \$172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$21,562.50 (veintiún mil quinientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).</p>	<p>CEMM/475/11, de veinticinco de octubre y nueve de noviembre del mismo año, remitió copia de los cheques números 0000125 y 0000130, provenientes de la cuenta bancaria 00608459352, aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., a nombre del citado instituto político, mediante los cuales se efectuó el pago de las facturas 45815 y 46432, respectivamente.</p>		<p>proporcionó documentación correspondiente al pago de las facturas 45815 y 46432, señalando que las mismas fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p style="text-align: center;"><b>IEEM</b></p> <p>Mediante oficio UF/DRN/6241/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de México informara si el Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, reportó las facturas 45815 y 46432, ante lo cual dicho instituto confirmó que fueron registradas por en sus Informes de Campaña de dos mil nueve.</p>
"La Jornada"	98-316, 322 y 323	<p>En respuesta a los oficios UF/DRN/4286/2011 y UF/DRN/6061/2011, de dieciséis de junio y dieciocho de octubre de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., mediante escritos de fechas veintiocho de junio y veinticuatro de octubre de dos mil once, remitió las facturas 246044, 245885 y 246021, expedidas con fechas veintitrés y veintiocho de junio de dos mil nueve, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, Distrito Federal, por los importes de (\$68,770.00 (sesenta y ocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); \$30,946.50 (treinta mil novecientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.) y \$34,385.00 (treinta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)), mismas que amparan la publicación de las inserciones de referencia, manifestando que fueron cubiertas mediante el cheque número 15366, de la institución BBVA BANCOMER.</p>	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.</p>	<p>Mediante oficios UF/DRN/146/2011, UF/DRN/191/2011 y UF/DRN/205/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficios UF-DA/154/11, UF-DA/181/11 y UF-DA/194/11, que no se tiene registro de las facturas en comento.</p>	<p><b>Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Distrito Federal</b></p> <p>En respuesta al oficio número UF/DRN/6243/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. José Manuel Oropeza Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, proporcionó copia del cheque número 15366, proveniente de la cuenta número 156537677, aperturada a nombre del citado instituto político en la institución bancaria BANCOMER, señalando que las facturas involucradas fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el Informe Anual correspondiente al año dos mil nueve.</p>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
					<p style="text-align: center;"><b>IEDF</b></p> <p>En atención al oficio UF/DRN/6242/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Félix Varela Rodríguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó mediante oficio IEDF/UTEF/831/2011, que el partido reportó las facturas de referencia en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p>93-43, 94-225, 226, 228 95-236 98-321</p>	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/4286/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, informó que las inserciones de referencia se encuentran amparadas con las facturas 244584, 244353 y 246227, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México, con fechas tres de mayo, y veintisiete de abril de dos mil nueve, por los montos de \$41,262.00 (cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), \$41,262.00 (cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) y \$224,089.12 (doscientos veinticuatro mil ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.), respectivamente.</p> <p>El medio informativo señaló que las facturas 244584 y 244353, fueron cubiertas por el citado instituto político mediante el cheque número 129, provenientes de la Institución bancaria BANORTE, como se desprende del reporte de cobranzas 0010/4674 y 0010/4689, y del estado de cuentas de BBVA Bancomer, proporcionados por el mismo.</p> <p>Mediante escrito de fecha uno de noviembre de dos mil once, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de</p>	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.</p>	<p>Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México</b></p> <p>En respuesta al oficio número UF/DRN/6227/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, proporcionó documentación correspondiente al pago de las facturas 244584, 245400 y 244353, señalando que las mismas fueron reportadas en sus Informes de Campaña dos mil nueve, ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>Referente a la inserción de fecha uno de julio de dos mil nueve, en respuesta al oficio número UF/DRN/6177/2011</p>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		C.V., informó que a la fecha no ha obtenido el pago de la factura 246227, toda vez que el citado partido político tiene un crédito autorizado con su representada.			1, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, informó que no realizó pago alguno por la publicación, y en consecuencia no registró tal egreso, sin que al efecto objetara la validez de la factura 246227, o en su caso, negara la existencia de la obligación que avala.
					<p style="text-align: center;"><b>Instituto Electoral del Estado de México</b></p> <p>Mediante oficio UF/DRN/6241/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de México, informara si el Partido de la Revolución Democrática del Estado de México reportó las facturas 244584, 245400 y 244353; ante lo cual el instituto local confirmó que fueron registradas en sus Informes de Campaña dos mil nueve.</p>
	NACIONAL 93-42; 97-254 y 264	En respuesta al oficio UF/DRN/4286/2011 de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, informó que la inserción de referencia se encuentra amparada con la factura 245867, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, por el monto de \$137,540.00 (ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), y fue cubierta por el citado instituto	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		<p>político mediante la transferencia realizada con fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.</p> <p>Por otra parte, con relación a la inserción de uno de junio de dos mil nueve, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., proporcionó la factura 245250 expedida a favor de Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., Editora de los periódicos "La Jornada Michoacán" y "La Jornada Jalisco".</p> <p>En consecuencia, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., información relativa a la contratación y pago de la inserción de mérito, a lo cual esta proporcionó la factura número 08070, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por el monto de \$275,080.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos 80/100 M.N.), informando que la misma ampara la factura 245250, que ha quedado precisada.</p> <p>En ese tenor, Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., remitió la ficha de pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática el seis de octubre de dos mil nueve, así como copia del estado de cuenta bancario del cual se desprende el referido depósito a su favor.</p> <p>Asimismo proporcionó la factura número 245400, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México, por el monto de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>El medio informativo señaló que dicha factura fue cubierta por el citado instituto político mediante el cheque número 576, proveniente de la Institución bancaria BANORTE, como se desprende del reporte de cobranzas 0010/4674 y 0010/4689, y del estado de cuentas de BBVA Bancomer, proporcionados por el mismo.</p>			
"El Sol del Bajío"	93-48	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/3401/2011, de diez de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Argimiro González Pérez, Director y Representante Legal de Cia. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, informó que la inserción de referencia se encuentra avalada con la factura</p>	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas</p>	<p>Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Cia. Periodística del Sol de Celaya, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio</p>	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		número 109391, expedida con fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$1,582.31 (mil quinientos ochenta y dos pesos 31/100 M.N.), misma que fue pagada en efectivo con fecha ocho de junio de dos mil nueve, de conformidad con el reporte de ingreso de caja número 10325.	facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comentario.	
"El Sol de Hidalgo"	93-68, 69, 70	En respuesta al oficio UF/DRN/3461/2011, de doce de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Martínez Almaraz, Gerente de Cia. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil once, informó que las referidas inserciones fueron solicitadas a través de la orden de inserción número 379744, y se encuentran amparadas con las facturas 32957 y 32958, expedidas con fecha uno de julio de dos mil nueve, a favor del Partido de la Revolución Democrática, cada una por un importe de \$12,622.40 (doce mil seiscientos veintidós pesos 40/100 M.N.); asimismo remitió copia de las fichas de depósito de los cheques números 6077 y 26078, de la institución bancaria HSBC, mediante los cuales el citado instituto político realizó el pago de dichas facturas.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Cia. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de las facturas en comentario.	
"Zu Noticia"	93-71, 72, 73 y 74	En respuesta al oficio UF/DRN/3462/2011, de doce de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Genaro Zuviri González, Director General del Periódico ZuNoticia, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, remitió la factura número 5063, expedida con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve a favor del Partido de la Revolución Democrática, misma que ampara la publicación de las inserciones de referencia, y remitió el estado de cuenta donde se refleja el pago de la misma.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011 de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por el Periódico ZuNoticia, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comentario.	
"Diario de las Huastecas"	93-75, 76, 77	En respuesta al oficio UF/DRN/3459/2011, de doce de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Yuridia Vicencio Jerónimo, Auxiliar Contable del Departamento de Administración del Diario de las Huastecas, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, informó que dichas inserciones fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, y remitió copia de la orden de publicidad 1923, misma que se encuentra	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por el Diario de las Huastecas, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comentario.	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		amparada con la factura número 1511, expedida con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve a favor del citado instituto político, por un importe total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), la cual, según lo manifestado por el medio informativo, fue pagada mediante el cheque número 9726033 de la institución bancaria HSBC.	embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.		
"El Reloj"	93-78, 79 y 80	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/3460/2011, de doce de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C.P. Rosalba López Perusquia, Gerente Administrativo de Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil once, proporcionó copia de la factura número 1388, expedida con fecha once de septiembre de dos mil nueve, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$16,389.80 (dieciséis mil trescientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), misma que fue pagada mediante cheque depositado a la cuenta 0102780607.</p> <p>Requerimiento a la CNBV</p> <p>En respuesta al oficio UF/DRN/5378/2011, girado por la Unidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la copia del referido título de crédito, del cual se desprende que proviene de la cuenta 04020821351, aperturada a nombre del citado instituto político, en la institución HSBC.</p>	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011 de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Criterio"	93-81, 82, 83 97-288	En respuesta al oficio UF/DRN/5581/2011, de cinco de septiembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Selene M. Alvarado Montes, Representante Legal de Editorial Zeuqram, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de veinte de septiembre de dos mil once, informó que las publicaciones de referencia, fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante la orden de inserción número 0092, misma que se encuentra amparada con la factura 7037, expedida con fecha seis de julio de dos mil nueve, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$19,271.70 (diecinueve mil doscientos setenta y un pesos 70/100 M.N.), misma que, según lo manifestado por el medio informativo, fue pagada el día diez de julio del mismo año, mediante el cheque número 9726048 de la institución bancaria HSBC.	En relación a lo informado por el medio impreso, mediante oficios UF/DRN/6062/2011 y UF/DRN/6272/2011, de diecisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al instituto político en comento, diversa información y documentación respecto a la contratación y pago de las publicaciones correspondientes, a lo cual, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios números CEMM/444/11 y CEMM-47511, de veinticinco de octubre y nueve de noviembre del mismo año, remitió copia del cheque número 9726048, proveniente de la cuenta 04020821351, aperturada en la institución bancaria HSBC a nombre del citado instituto político, mediante el cual fue pagada la factura involucrada.	Mediante oficio número UF/DRN/207/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/209/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
"Página Que si se lee"	99-330	En respuesta al oficio UF/DRN/4274/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el D.I. Javier Raygoza Munguía, Director General de Página Que si se lee, mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil once, informó que la publicación de mérito fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática como lo ampara la factura 0369, expedida con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve por un importe total de \$1,437.5 (un mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), manifestando que la misma fue pagada en efectivo.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Página Que si se lee, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Diario de Morelos"	93-153, 154, 155, 156, 157 Y 158	En respuesta al oficio UF/DRN/3503/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Consuelo Oyuki Zapata Torres, Apoderada Legal de Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, informó que las inserciones de referencia fueron requeridas por el Partido de la Revolución Democrática mediante la contratación de un paquete que comprendía los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintinueve de junio, y uno de julio de dos mil nueve, y las mismas se encuentran amparadas con la factura número 24726, expedida con fecha veinte de abril de dos mil nueve a favor del citado instituto político, por un importe total de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue cubierta el doce de mayo de dos mil nueve, mediante el cheque número 000025, proveniente de la cuenta bancaria 00165802520, de la institución BBVA Bancomer, S.A.  Requerimiento a la CNBV  En respuesta al oficio UF/DRN/5378/2011 girado por la Unidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó la copia del referido título de crédito, del cual se desprende que la cuenta de origen está aperturada a nombre del citado instituto político.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"El Sol de Tampico"	93-201 y 202	En respuesta al oficio UF/DRN/3530/2011, de dieciséis de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Agustín Francisco Jiménez Hernández, Director de Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, proporcionó las órdenes de anuncio 103883 y	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		103887, mismas que se encuentran amparadas con las facturas números 150681 y 150862, respectivamente, expedidas con fechas catorce y veintiuno de junio de dos mil nueve, a favor del Partido de la Revolución Democrática, cada una por un importe de \$8,942.40 (ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.), informando que fueron cubiertas por el citado instituto político como se hace constar en el reporte de pago respectivo.	año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.	informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de las facturas en comento.	
"El Sol de Tlaxcala"	93-202, 205, 206, 207 y 208	En respuesta al oficio UF/DRN/4612/2011, de cuatro de julio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. José Máximo Hernández Cervantes, Director de Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A.de C.V., mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil once, informó que las publicaciones de referencia fueron solicitadas por el C. Eloy Sánchez Arellano, otrora candidato a diputado federal por el distrito 2 de Tlaxcala, y se encuentran amparadas con las facturas números 68908 y 68932, expedidas con fechas veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, respectivamente, a favor el Partido de la Revolución Democrática por los montos de \$2,947.68 (dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.) y \$3,095.08 (tres mil noventa y cinco pesos 08/100 M.N.), las cuales fueron cubiertas en efectivo, como se hace constar en el informe de cobranza que adjunta.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A.de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de las facturas en comento.	
"El Sur de Campeche"	97-293, 294 y 295	En respuesta al oficio UF/DRN/4623/2011 de cuatro de julio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Carlos Azar García, Representante Legal de Sistemas Peninsulares de Comunicación, S.C., mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, informó que las publicaciones de referencia fueron solicitadas por el C. Luis A. Gómez López, Comisionado de Publicidad del Comité Ejecutivo Estatal en Campeche del Partido de la Revolución Democrática, como se hace constar en la orden de inserción número 1681, misma que se encuentra amparada con la factura 9432, expedida con fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve a favor del citado instituto político por el importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y la cual fue cubierta mediante el cheque 7732075, proveniente de la cuenta 04044295160, aperturada en la institución bancaria HSBC a nombre de	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, su partido, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Sistemas Peninsulares de Comunicación, S.C., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		dicho partido, como se advierte en la copia del título de crédito y estado de cuenta proporcionado por el medio informativo.			
"Revista Proceso"	93-46	En respuesta al oficio UF/DRN/3898/2011, de uno de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Humberto Herrero Salazar, Representante legal de Comunicación e Información, S.A.de C.V., mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil once, informó que la publicación de referencia fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la orden de inserción 05287, y se encuentra avalada con la factura número 25656, expedida con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve a favor del Partido de la Revolución Democrática, Estado de México, por un monto de \$93,150.00 (noventa y tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue cubierta mediante el cheque número 0000728, de la institución bancaria BANORTE.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Comunicación e Información, S.A.de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	En respuesta al oficio número UF/DRN/6227/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, proporcionó documentación correspondiente al pago de la factura involucrada, señalando que la misma fue reportada en sus Informes de Campaña dos mil nueve, ante el Instituto Electoral del Estado de México.  Mediante oficio UF/DRN/6241/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de México, informara si el Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, reportó la factura involucrada, a lo cual, dicho instituto local confirmó que fue reportada en los Informes de Campaña dos mil nueve.
"Reforma"	96-242	En respuesta al oficio UF/DRN/4290/2011, de quince de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil once, proporcionó la orden de inserción número 21069234, misma que se encuentra amparada con la factura 875849 Y, expedida con fecha veintidós de junio de dos mil nueve a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$130,410.00 (ciento treinta mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		<p>Mediante oficio UF/DRN/6276/2011, de fecha siete de noviembre de dos mil once, la Unidad solicitó nuevamente al medio informativo la documentación que acreditara la forma de pago de la factura involucrada; así, con fecha diez de noviembre del presente, remitió el reporte de liquidación de diecinueve de agosto de dos mil nueve, en donde se refleja el pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante cheque 0724.</p>			
<p>"Milenio"</p>	<p>ESTADO DE MÉXICO 94-222, 223, y 224 98-325, 326 y 327</p>	<p>Respecto de las inserciones de fechas tres y cuatro de mayo, y cuatro de junio de dos mil nueve, en respuesta al oficio UF/DRN/4289/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, informó que su representada celebró una orden de inserción interna ordenada por el Partido de la Revolución Democrática, y que dichas publicaciones se encuentran amparadas con las facturas A78205, A78204 y A78752, expedidas a favor del citado instituto político en el Estado de México, con fechas quince de mayo y seis de junio de dos mil nueve, por los montos de \$24,779.83 (veinticuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 83/100 M.N.); \$41,299.72 (cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.) y \$30,974.79 (treinta mil novecientos setenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), señalando que fueron pagadas mediante cheque.</p> <p>En relación con las inserciones de fechas veintisiete de junio, uno de julio y veintiséis de junio de dos mil nueve, en atención al oficio UF/DRN/5369/2011, de veinticinco de agosto de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil once, informó que fueron acordadas entre su representada y el Partido de la Revolución Democrática de manera consensual, y que las mismas se encuentran amparadas con la factura 3440 AT, expedida con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve a favor del citado instituto político, por un importe total de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>En relación a lo informado por el medio impreso, mediante oficios UF/DRN/6062/2011 y UF/DRN/6272/2011, de diecisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al instituto político en comento, diversa información y documentación respecto a la contratación y pago de las publicaciones correspondientes, a lo cual, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios números CEMM/444/11 y CEMM-47511, de veinticinco de octubre y nueve de noviembre del mismo año, proporcionó el cheque número 130, así como la póliza de egresos número 235, relativos a la factura 3440 AT.</p>	<p>Mediante oficios números UF/DRN/146/2011, UF/DRN/158/2011 y UF/DRN/207/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Milenio Diario, S.A. de C.V., y por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficios UF-DA/154/11, UF-DA/174/11 y UF-DA/209/11, que no se tiene registro de las facturas en comento.</p>	<p><b>Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México</b></p> <p>En respuesta al oficio número UF/DRN/6227/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, proporcionó documentación correspondiente al pago de las facturas A78205, A78204 y 3440 AT, señalando que la factura 3440 AT, fue reportada en sus Informes de Campaña dos mil nueve, ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		Informó que las facturas A78205, A78204, A78752 y 3440 AT, fueron cubiertas mediante los cheques 0000130, 0000707 y 0000434, provenientes de las cuentas 00608459352 y 0564244056, aperturadas en la Institución Bancaria BANORTE, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.			<b>IEEM</b>  Mediante oficio UF/DRN/6241/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de México, informara si el Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, reportó las facturas involucradas, a lo cual dicho Instituto local manifestó que la factura 3440 AT fue reportada en los Informes de Campaña dos mil nueve.
	NACIONAL 97-273	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/4289/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, informó que su representada celebró una orden de inserción interna ordenada por el Partido de la Revolución Democrática, y que la publicación de referencia se encuentra amparada con la factura número 78701, expedida a favor del citado instituto político con fecha tres de junio de dos mil nueve, por el monto \$236,343.40 (doscientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Informó que la factura 78701, fue cubierta mediante el cheque 0000434, proveniente de la cuenta número 0564244056, aperturadas en la Institución Bancaria BANORTE, a nombre del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, lo cual fue confirmado mediante la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al oficio UF/DRN/5378/2011.</p>	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupan.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Milenio Diario, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"La Jornada Guerrero"	97-287	En respuesta al oficio UF/DRN/5580/2011, de cinco de septiembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Laura Grimaldo Flores, Representante Legal de Editora d Medios de Guerrero, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha catorce de	En relación a lo informado por el medio impreso, mediante oficios UF/DRN/6062/2011 y UF/DRN/6272/2011, de diecisiete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al instituto político en comento diversa información y	Mediante oficio número UF/DRN/207/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar si la misma estaba reportada; a lo que	



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		septiembre de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, y se encuentra amparada con la factura 2296, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática con fecha dos de julio de dos mil nueve, por el monto de \$9,545.00 (nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).	documentación respecto a la contratación y pago de las publicaciones correspondientes, a lo cual, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios números CEMM/444/11 y CEMM-47511, de veinticinco de octubre y nueve de noviembre del mismo año, remitió copia del cheque número 2360805, proveniente de la cuenta bancaria 1485, aperturada en la Institución HSBC a nombre del citado instituto político, mediante el cual se efectuó el pago de la factura involucrada.	dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/209/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Cambio de Michoacán"	97-315	En respuesta al oficio UF/DRN/4279/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. José Roberto Tapia Zavala, Gerente Administrativo de Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha once de julio de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, remitiendo copia de la factura número 32342, expedida con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve a favor del citado instituto político, por un importe total de \$3,482.22 (tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 22/100 M.N.), la cual fue cubierta mediante el cheque 396, proveniente de la cuenta 4056 aperturada en la institución bancaria BANORTE a nombre del partido de referencia, como se hace constar en la ficha de depósito y estado de cuenta remitido por el medio informativo.  Requerimiento a la CNBV  En atención al oficio UF/DRN/5378/2011, emitido por la Unidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la copia del cheque que ha quedado precisado.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Nexos"	97-290	En respuesta al oficio UF/DRN/3897/2011, de uno de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Bernardo Ortigoza Díaz, Director de Administración de Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil once, informó que la publicación de referencia fue amparada mediante la factura número 17822, expedida a favor del	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Nexos Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la nota de	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
		Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, por un importe total de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que la misma fue cancelada debido a que, después de efectuar diversas gestiones de cobro, a su representada no le fue posible recuperar el pago, procediendo a emitir la nota de crédito número 1674, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, a cargo del citado instituto político, a efecto de avalar el adeudo del monto antes referido.	dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a la inserción que nos ocupa.	crédito en comento.	
"El Occidental"	97-297 y 298	En respuesta al oficio UF/DRN/4275/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. José Javier Valle Chávez, Director y Apoderado General de Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha once de junio de dos mil once, informó que las publicaciones de referencia fueron solicitadas por el C. Luis Morales Jaramillo, quien se identificó como integrante de la Unidad de Asesores de la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática de Jalisco, y se encuentran amparadas con la factura A300042, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática por un importe total de \$192,475.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); el cual fue cubierto por el referido partido mediante el cheque 5087, proveniente de la institución bancaria HSBC, como parte de un paquete publicitario celebrado entre el medio informativo y el instituto político para la publicidad en medios impresos y en pantallas.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Compañía Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	
"Publico Milenio"	97-300	En respuesta al oficio UF/DRN/4277/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C.P. Marina Miranda Toledo, Representante Legal de Página Tres, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil once, proporcionó la orden de inserción número 63895, amparada con la factura 22480, expedida con fecha nueve de junio de dos mil nueve, ambas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe total de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), informando que el pago fue realizado con fecha quince de junio de dos mil nueve mediante el cheque 9999.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserción que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Página Tres, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Respuesta del Partido al Requerimiento	Verificación con la Dirección de Auditoría	Respuesta del Instituto Electoral Local o Comité Estatal del Partido
"La Jornada Jalisco"	97-301 y 302	En respuesta al oficio UF/DRN/4276/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Manuel Venegas Ramírez, Director de Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, informó que las inserciones fueron solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática vía telefónica, y se encuentran amparadas con las facturas A08044 y A08045, expedidas con fecha once de junio de dos mil nueve a favor del citado instituto político, cada una por el monto de \$11,028.78 (once mil veintiocho pesos 78/100 M.N.), mismas que fueron cubiertas mediante el cheque número 2360047, proveniente de la cuenta 1477, aperturada en la institución bancaria HSBC a nombre del partido de referencia.	En respuesta al oficio UF/DRN/5377/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número CEMM/350/2011, de dos de septiembre del mismo año, remitió copia de diversas facturas, pólizas de registro contable en campaña federal dos mil nueve, así como los contratos correspondientes, sin embargo no se localizó la documentación relativa a las inserciones que nos ocupa.	Mediante oficio número UF/DRN/146/2011, la Unidad remitió a la Dirección de Auditoría la documentación proporcionada por Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., a efecto de determinar si la misma estaba reportada, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/154/11, que no se tiene registro de la factura en comento.	

Como se aprecia en el cuadro que antecede, respecto de las inserciones analizadas en el presente apartado considerativo, los titulares de los periódicos en los cuales se publicaron las notas de referencia realizaron diversas manifestaciones y exhibieron material probatorio consistente en facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma se solicitó a la Dirección de Auditoría, confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban registrados egresos por concepto de propaganda electoral relativos a las inserciones en comento, obteniendo resultados negativos, es decir, no se localizó el registro contable ni el reporte de los citados gastos de propaganda.

En ese sentido, y respetando en todo momento la garantía de audiencia del multicitado partido político, se procedió a requerirle en diversas ocasiones, como ha quedado de manifiesto, esto con la finalidad de que señalara lo que a su derecho conviniera.

Consecuentemente, se requirió tanto al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y en el Estado de México, ya que diversas facturas fueron expedidas a su nombre, y bajo esa tesitura, y a fin de confirmar o negar lo manifestado por dichos comités, se procedió solicitar la colaboración tanto del Instituto Electoral del Distrito Federal y de Instituto Electoral

del Estado de México, para que verificaran si dentro de los informes anuales o de campaña del Proceso Electoral, se encontraban reportadas diversas facturas.

Ahora bien, la Ley es clara, al establecer la temporalidad en que deberán de presentarse los Informes de Campaña correspondientes y los conceptos que deben de reportarse en ellos, en el caso que se nos presenta, la autoridad fiscalizadora se allegó de la documentación comprobatoria con la que se acreditó que el partido político realizó el pago de las ochenta inserciones; sin embargo, no encontró vestigio alguno de su debido reporte en los informes respectivos.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Las inserciones materia de estudio del presente apartado considerativo constituyeron propaganda electoral en beneficio del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- Las inserciones fueron contratadas y pagadas por el referido instituto político.
- Los gastos relativos a las inserciones aquí estudiadas no fueron reportados por el partido político.

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que las ochenta inserciones publicadas en los periódicos citados en líneas anteriores, constituyeron propaganda electoral que benefició a candidatos a Diputados Federales registrados por el Partido de la Revolución Democrática, egresos que dicho instituto político omitió reportar en los informes de campaña respectivos, acreditándose en este tenor una falta sustantiva al incumplir con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Cuantificación del monto involucrado.<sup>9</sup>**

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

---

<sup>9</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la falta acreditada en el considerando 4.6, ya se expusieron los argumentos y criterios aplicables al caso, se tienen como reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran. Así pues, con una intención de economía en la sucesiva determinación del monto involucrado de las faltas acreditadas, no se volverán a repetir.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA GENÉRICA (300 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES BENEFICIADOS) <sup>10</sup>										
INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA	BENEFICIO P/ ELECCIÓN FEDERAL
46	REVISTA PROCESO	292	21/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$93,150.00	N/A	N/A	\$93,150.00	\$79,211.38
280	EL UNIVERSAL	264	01/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$192,400.00	N/A	N/A	\$192,400.00	\$163,609.98
281	EL UNIVERSAL	Anexo 10 229	09/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$94,618.12	N/A	N/A	\$94,618.12	\$80,459.82
282	EL UNIVERSAL	Anexo 12 279	15/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$28,750.00	N/A	N/A	\$28,750.00	\$24,447.96
283	EL UNIVERSAL	Anexo 12 281	16/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$28,750.00	N/A	N/A	\$28,750.00	\$24,447.96
284	EL UNIVERSAL	Anexo 12 284	17/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$28,750.00	N/A	N/A	\$28,750.00	\$24,447.96
285	EL UNIVERSAL	Anexo 13 326	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$11,256.00	N/A	N/A	\$11,256.00	\$9,571.69
242	REFORMA	291	22/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$130,410.00	N/A	N/A	\$130,410.00	\$110,895.93
42	LA JORNADA	259	25/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$56,022.28	N/A	N/A	\$56,022.28	\$47,639.31
228	LA JORNADA	Anexo 12 301	01/07/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$224,089.00	N/A	N/A	\$224,089.00	\$190,557.15
264	LA JORNADA	303	22/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$137,540.00	N/A	N/A	\$137,540.00	\$116,959.02
254	LA JORNADA	254	01/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$275,000.00	N/A	N/A	\$275,000.00	\$233,850.02
273	MILENIO	266	01/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$236,343.4	N/A	N/A	\$236,343.4	\$200,977.85
258	NEXOS	277	01/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$54,000.55	N/A	N/A	\$54,000.55	\$45,920.11
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$1,591,079.35</b>	<b>\$1,352,996.14</b>

PROPAGANDA GENÉRICA FEDERAL <sup>11</sup>											
INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA A/ COSTO INS.	ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DTTO
293	EL SUR DE CAMPECHE	238	27/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-2	CAMPECHE	\$16,666.66	N/A	N/A	\$16,666.66	\$11,338.33	\$5,669.16
294	EL SUR DE CAMPECHE	239	02/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-2	CAMPECHE	\$16,666.66	N/A	N/A	\$16,666.66	\$11,338.33	\$5,669.16
295	EL SUR DE CAMPECHE	240	06/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-2	CAMPECHE	\$16,666.66	N/A	N/A	\$16,666.66	\$11,338.33	\$5,669.16

<sup>10</sup> Dado que en el considerando 4.6 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

<sup>11</sup> Dado que en el considerando 4.6 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica federal, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA GENÉRICA FEDERAL <sup>11</sup>											
INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABL E	MONTO	DIFERENCI A/ COSTO INS.	ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DTTO
316	LA JORNADA	297	28/06/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-27	DISTRITO FEDERAL	\$68,770.00	N/A	N/A	\$68,770.00	\$46,784.23	\$1,732.75
322	LA JORNADA	Cuadro A 02	23/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-27	DISTRITO FEDERAL	\$30,946.5	N/A	N/A	\$30,946.5	\$21,052.90	\$779.74
323	LA JORNADA	Cuadro A 03	27/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-27	DISTRITO FEDERAL	\$34,385.00	N/A	N/A	\$34,385.00	\$23,392.12	\$866.37
222	MILENIO	263	03/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$24,779.83	N/A	N/A	\$24,779.83	\$16,857.72	\$421.44
223	MILENIO	39	04/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$41,299.72	PD-AG7001/07-10	\$919.16	\$40,380.56	\$27,470.89	\$686.77
224	MILENIO	267	04/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$30,974.79	N/A	N/A	\$30,974.79	\$21,072.15	\$526.80
325	MILENIO	309	27/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$19,406.25	N/A	N/A	\$19,406.25	\$13,202.07	\$330.05
326	MILENIO	310	01/07/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$99,187.5	N/A	N/A	\$99,187.5	\$67,477.26	\$1,686.93
327	MILENIO	311	26/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$19,406.25	N/A	N/A	\$19,406.25	\$13,202.07	\$330.05
36	EL GRÁFICO	40	25/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.	\$18,778.125	PD-AG7001/07-10	\$919.16	\$17,858.96	\$12,149.45	\$303.74
38	EL GRÁFICO	273	11/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$12,774.76	\$319.37
40	EL GRÁFICO	295	24/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$12,774.76	\$319.37
220	EL GRÁFICO	268	04/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$12,774.76	\$319.37
221	EL GRÁFICO	299	01/07/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$12,774.76	\$319.37
43	LA JORNADA	275	12/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$56,022.28	N/A	N/A	\$56,022.28	\$38,111.96	\$952.80
225	LA JORNADA	262	03/05/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$41,262.00	N/A	N/A	\$41,262.00	\$28,070.54	\$701.76
226	LA JORNADA	270	05/06/2009	PROPAGANDA DE CONTRASTE 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$43,094.07	N/A	N/A	\$43,094.07	\$29,316.90	\$732.92
321	LA JORNADA	325	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$41,262.00	N/A	N/A	\$41,262.00	\$28,070.54	\$701.76
288	CRITERIO	236	25/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	HIDALGO 1-7	\$3,211.95	N/A	N/A	\$3,211.95	\$3,211.95	\$458.85
287	LA JORNADA GUERRERO	235	01/07/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-9	GUERRERO	\$9,545.00	N/A	N/A	\$9,545.00	\$9,545.00	\$1,060.56

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA GENÉRICA FEDERAL <sup>11</sup>											
INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/ COSTO INS.	ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DTTO
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$705,605.42</b>	<b>\$484,101.78</b>	

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL									
INS. ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/ BENEFICIO
6	EL MEXICANO	5	07/06/2009	SILVIA GRACIELA DAVILA JIMENEZ 03	BAJA CALIFORNIA	\$2725.8	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$1,877.84
8	TRIBUNA DE LOS CABOS	9	29/06/2009	VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO DTTO. 02	BAJA CALIFORNIA	\$3,600.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,752.04
34	EL DIARIO DE CHIHUAHUA	36	23/06/2009	DIEGO VICENTE LUCERO ESTRADA 06	CHIHUAHUA	\$3,588.00	PD-AG7001/07-10	\$847.46	\$2,740.54
35	DIARIO DE MANZANILLO	37	29/06/2009	JOSÉ ÁNGEL MÉNDEZ RIVERA 01	COLIMA	\$6,932.02	PD-AG7001/07-10	\$575.00	\$6,357.02
45	EL UNIVERSAL	271	06/06/2009	HORACIO DUARTE OLIVARES 38	ESTADO DE MÉXICO	\$37,847.25	N/A	N/A	\$37,847.25
236	LA JORNADA	260	17/06/2009	ESTHER TAPIA VAZQUEZ 22	ESTADO DE MÉXICO	\$56,022.28	N/A	N/A	\$56,022.28
48	EL SOL DEL BAJÍO	46	09/05/2009	ISRAEL GONZÁLES ARREGUÍN 13	GUANAJUATO	\$1,582.31	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$734.35
68	EL SOL DE HIDALGO	69	26/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$3,606.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,758.44
69	EL SOL DE HIDALGO	70	27/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$3,606.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,758.44
70	EL SOL DE HIDALGO	74	30/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$3,606.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,758.44
71	ZU NOTICIA	75	28/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$1,271.05	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$423.09
72	ZU NOTICIA	77	29/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$1,271.05	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$423.09
73	ZU NOTICIA	80	30/06/2009	MARC RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$1,271.05	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$423.09
74	ZU NOTICIA	81	01/07/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$1,271.05	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$423.09
75	DIARIO DE LAS HUASTECAS	76	28/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$2,000.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$1,152.04
76	DIARIO DE LAS HUASTECAS	78	29/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$2,000.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$1,152.04
77	DIARIO DE LAS HUASTECAS	79	30/06/2009	MARCO RAMOS MOGUEL 01	HIDALGO	\$2,000.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$1,152.04
78	EL RELOJ	73	30/06/2009	ALBERTO TREJO VILLAFUERTE 02	HIDALGO	\$6,039.8	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$5,191.84
79	EL RELOJ	72	29/06/2009	RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ 05	HIDALGO	\$5,175	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$4,327.04

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL									
INS. ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/BENEFICIO
80	EL RELOJ	68	26/06/2009	SELENE OLVERA NIETO 06	HIDALGO	\$5,175.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$4,327.04
81	CRITERIO	71	28/06/2009	GUSTAVO CORTÉZ BRAVO 03	HIDALGO	\$3,211.95	PD-AG7001/07-10	\$575.00	\$2,636.95
82	CRITERIO	66	25/06/2009	SELENE OLVERA NIETO 06	HIDALGO	\$3,211.95	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,363.99
83	CRITERIO	67	26/06/2009	JULIETA GARCÍA DELGADILLO 07	HIDALGO	\$3,211.95	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,363.99
330	PÁGINA QUE SI SE LEE	252	27/06/2009	EDITH GONZÁLEZ RODRIGUEZ 17	JALISCO	\$1,437.5	N/A	N/A	\$1,437.5
153	DIARIO DE MORELOS	160	23/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
154	DIARIO DE MORELOS	162	24/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
155	DIARIO DE MORELOS	164	25/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
156	DIARIO DE MORELOS	165	26/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
157	DIARIO DE MORELOS	167	29/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
158	DIARIO DE MORELOS	170	01/07/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$47,916.4	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$47,068.44
201	EL SOL DE TAMPICO	209	14/06/2009	ALBERTO SÁNCHEZ NERI 08	TAMAULIPAS	\$8,942.4	N/A	N/A	\$8942.4
202	EL SOL DE TAMPICO	210	21/06/2009	ALBERTO SÁNCHEZ NERI 08	TAMAULIPAS	\$8,942.4	N/A	N/A	\$8942.4
205	EL SOL DE TLAXCALA	213	25/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO 02	TLAXCALA	\$1,473.84	N/A	N/A	\$1,473.84
206	EL SOL DE TLAXCALA	214	26/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO 02	TLAXCALA	\$1,473.84	N/A	N/A	\$1,473.84
207	EL SOL DE TLAXCALA	215	29/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO 02	TLAXCALA	\$1,547.54	N/A	N/A	\$1,547.54
208	EL SOL DE TLAXCALA	216	30/06/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO 02	TLAXCALA	\$1,547.54	N/A	N/A	\$1,547.54
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$450,741.67</b>



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL (DOS O MÁS DISTRITOS BENEFICIADOS)											
INS. SEGÚN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/BENEFICIO	BENEFICIO POR DISTRITO	
39	EL GRÁFICO	293	23/06/2009	GERARDO SANTILLÁN RAMOS DISTRITO 33 Y MARIO MORENO CONRADO DISTRITO 12	ESTADO DE MÉXICO	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$9,389.06	
315	CAMBIO DE MICHOACÁN	149	30/06/2009	PROPAGANDA DISTRITOS 4, 7, 8 y 10	MICHOACÁN	\$3,482.22	N/A	N/A	\$3,482.22	\$870.55	
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$22,260.35</b>		

PROPAGANDA MIXTA <sup>12</sup>											
INS. SEGÚN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA PUB.	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO INS.	REF. CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/BENEFICIO	ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DTTO.
297	EL OCCIDENTAL	247	09/06/2009	ELECCIÓN LOCAL Y LOS 19 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES DE JALISCO	JALISCO	\$3,229.2	N/A	N/A	\$3,229.2	\$2,196.82	\$115.62
298	EL OCCIDENTAL	250	10/06/2009	ELECCIÓN LOCAL Y LOS 19 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES DE JALISCO	JALISCO	\$3,229.2	N/A	N/A	\$3,229.2	\$2,196.82	\$115.62
300	PUBLICO MILENIO	248	09/06/2009	ELECCIÓN LOCAL Y LOS 19 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES DE JALISCO	JALISCO	\$8,500	N/A	N/A	\$8,500	\$5,782.55	\$304.34
301	LA JORNALISCO	249	09/06/2009	ELECCIÓN LOCAL Y LOS 19 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES DE JALISCO	JALISCO	\$11,028.78	N/A	N/A	\$11,028.78	\$7,502.88	\$394.89
302	LA JORNADA JALISCO	251	10/06/2009	ELECCIÓN LOCAL Y LOS 19 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES DE JALISCO	JALISCO	\$11,028.78	N/A	N/A	\$11,028.78	\$7,502.88	\$394.89
<b>SUBTOTAL</b>										<b>\$25,181.95</b>	

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en los casos en que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, deberá clasificarse como "propaganda genérica mixta", cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Es así, que el monto de los gastos no reportados por el partido político ascendió a la cantidad de **\$2,335,281.88 (dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Asimismo, se ordena dar vista a los Instituto locales que a continuación se enlistan, para efectos de que dentro del ámbito de su competencia, determinen lo que a su derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve:

Entidad Federativa	
1	Campeche
2	Colima
3	Distrito Federal
4	Guanajuato
5	Jalisco
6	Estado de México
7	Morelos
8	Nuevo León
9	Querétaro
10	San Luis Potosí
11	Sonora

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

**4.8. Seis inserciones que constituyeron propaganda electoral respecto de las cuales se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aportación de Poder Legislativo.**

Las **seis inserciones** referidas en el presente considerando, son las siguientes:

No.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
1	98-319	"LA JORNADA"	318	20/03/2009	AGUSTÍN GUERRERO, ARTURO SANTANA, RAMÓN JIMÉNEZ Y AVELINO MÉNDEZ	DISTRITO FEDERAL	01, 12, 21 y 22
2	96-244	"LA JORNADA"	319	21/03/2009	DIPUTADOS BALFRE VARGAS, Y JUAN BUSTOS	DISTRITO FEDERAL	03 y 06
3	96-246	"LA JORNADA"	Anexo C DF 00014	30/03/2009	BALFRE VARGAS CORTEZ AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	DISTRITO FEDERAL	03 y 12
4	97-291	"LA PRENSA"	242	01/07/2009	HORACIO DUARTE	ESTADO DE MÉXICO	38
5	97-292	"LA PRENSA"	244	30/06/2009	HORACIO DUARTE	ESTADO DE MÉXICO	38
6	96-243	"EL GRÁFICO"	ANEXO A	19/03/2009	JUAN BUSTOS PASCUAL	DISTRITO FEDERAL	06

Ahora bien, con relación a la publicación de las inserciones arriba citadas, se realizaron múltiples requerimientos a los periódicos responsables de las publicaciones, obteniendo los siguientes resultados:

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimiento al Poder Legislativo	Verificación con la Dirección de Auditoría
"La Jornada"	96-244 y 246 98-319	En respuesta a los oficios UF/DRN/4286/2011 y UF/DRN/6061/2011, de dieciséis de junio y dieciocho de octubre de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., mediante escritos de fechas veintiocho de junio y veinticuatro de octubre de dos mil once, remitió las facturas 243412, 243446 y 243693, expedidas a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los montos de \$12,218.75 (doce mil doscientos dieciocho pesos 75/100 M.N.) y \$29,325.00 (veintinueve mil trescientos veinticinco pesos 00/100	En consecuencia, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir, mediante oficios números UF/DRN/5647/2011 y UF/DRN/6160/2011, de fechas catorce de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil once, diversa información y documentación respecto a la contratación y pago de las publicaciones, a lo cual, la Profra. Freyja Doridé Puebla López, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la V Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó, mediante oficios números OM/VL/4523/2011 y OM/VL/4999/2011, de fechas	

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimiento al Poder Legislativo	Verificación con la Dirección de Auditoría
		<p>M.N.), respectivamente, mismas que amparan la publicación de las referidas inserciones, así como la impresión del correo electrónico mediante el cual, el C. Agustín Guerrero Castillo, entonces Secretario de la Comisión de Gobierno de la IV Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó la inserción de mérito.</p> <p>Mediante oficio UF/DRN/6179/2011, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, la Unidad solicitó a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., información sobre el pago de las facturas involucradas, a lo cual, mediante escrito de fecha uno de noviembre de dos mil once, informó que no han sido pagadas, señalando que no ha emitido cancelación o nota de crédito alguna.</p>	<p>veintinueve de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil once, que en la Tesorería General a su cargo, no existe registro alguno del pago de las facturas involucradas, sin objetar la validez de las mismas y la existencia de la obligación que avalan.</p>	
"La Prensa"	97-291 y 292	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/4849/2011, de veinte de julio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C.P. Ignacio Ibarra Pescador, Representante Legal de Editora La Prensa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, informó que las inserciones de referencia fueron solicitadas y pagadas por el Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo, tal como lo ampara la factura número 253840, de fecha seis de julio de dos mil nueve.</p>	<p>En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/5372/2011, la Unidad procedió a requerir diversa información correspondiente a la contratación y pago de las inserciones que nos ocupan, ante lo cual, el Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas de la H. LVII Legislatura del Estado de México, mediante oficio número SAF/0103/11, de fecha siete de septiembre del presente año, confirmó haber solicitado dichas publicaciones, y manifestó que el pago de la factura número 253840, se realizó mediante cheque número 008571 expedido a favor de Editorial La Prensa, S.A. de C.V.</p>	
"El Gráfico"	96-243	<p>En relación a la inserción de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, en respuesta al oficio UF/DRN/4284/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil once, proporcionó la orden de inserción No. 099494, de fecha dieciocho de marzo de dos mil</p>		

Periódico	No. de conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimiento al Poder Legislativo	Verificación con la Dirección de Auditoría
		<p>nueve, de la cual se desprende que fue la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien solicitó la publicación correspondiente.</p> <p>Mediante oficio número UF/DRN/5646/2011, de doce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización solicitó a Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., la documentación o información correspondiente a la contratación y pago de la publicación de la inserción en comento, sin que se recibiera respuesta.</p>		

Como se aprecia en el cuadro que antecede, respecto de las inserciones analizadas en el presente apartado considerativo, los titulares de los periódicos, realizaron diversas manifestaciones y exhibieron material probatorio consistente en facturas a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo.

En ese sentido, se procedió a requerir tanto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo, ya que como quedó demostrado diversas facturas fueron expedidas a su nombre.

En respuesta, la Profra. Freyja Doridé Puebla López, Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor de la V Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó que en la Tesorería General a su cargo, no existe registro alguno del pago de las facturas involucradas, sin objetar la validez de las mismas y la existencia de la obligación que avalan.

Es decir, en el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta en ningún momento cuestionó o desvirtuó el objeto y monto de los servicios amparados por las facturas de mérito, limitándose a manifestar que no existe registro del pago, frente a la posibilidad de ejercer su derecho y formular objeciones respecto del contenido y validez de los comprobantes, lo que permite desprender un reconocimiento tácito de todo cuanto amparan dichas facturas.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que conforme con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el documento privado, como lo es en el presente asunto, las facturas involucradas, es una prueba imperfecta porque, por sí mismo, es ineficaz para producir plena fuerza de convicción, esto es que debe relacionarse con otros elementos que permitan completar su fuerza probatoria, en los términos a que se refiere referido. Tales elementos pueden ser, por ejemplo, el reconocimiento expreso del autor del documento o el reconocimiento tácito del documento, derivado de su no objeción, etcétera.

Por eso, es fundamental la actitud que tome la parte contra la que prueba un documento privado, pues de su aquiescencia u oposición al instrumento depende que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción.

En ese contexto, es necesario hacer referencia al criterio orientador emitido por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-2/2011, señaló lo siguiente:

*“respecto del valor probatorio de las facturas, en el sentido de que, debido a que son documentos privados susceptibles de ser expedidas por la voluntad de una sola de las partes involucradas en la misma. En este sentido, el primer elemento que se analizó fue la validez del documento; así, se puede afirmar que una factura es válida cuando cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación en su parte conducente, como lo son ‘el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal, la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición; fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; así como el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes; el domicilio o lugar para la entrega de la mercancía; la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total detallado en número o letra; datos que en su conjunto permiten identificar plenamente tanto al vendedor como al comprador o cliente, así como la mercancía o servicio prestado objeto de la compraventa mercantil, lo cual genera certeza sobre el origen de la factura expedida y de lo que en ella se consigna.*

*(...)*

***El segundo elemento que se debe analizar es la aceptación de este documento. En el caso del vendedor se presume su aceptación, ya que es***

***éste quien la expide; mientras que en el caso del comprador o cliente, la Sala Superior establece que “es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea expresa o tácita, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil... [así, el consentimiento tácito implica] la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.”***

[Énfasis añadido]

En ese tenor, se configura la aportación en especie realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de existir una aceptación tácita de las facturas que amparan las publicaciones de fechas diecinueve, veinte, veintiuno y treinta de marzo de dos mil nueve.

En referencia al Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, la aportación en especie por parte de ente prohibido se concretó al momento de aceptar expresamente que realizó el pago de la factura que ampara las publicaciones de treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve.

Ahora bien, al haberse comprobado la aportación prohibida, en contravención al artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) multicitado, corresponde analizar si tal situación implica responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dado que su especial naturaleza de entidad de interés público le impone una obligación de vigilancia de las actividades de sus simpatizantes y militantes, pues afirmar lo contrario implicaría vulnerar el sentido que el Sistema Jurídico Mexicano le ha otorgado a las funciones de dicho instituto político.

Esto es, de conformidad con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos deben “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”, existiendo una clara conexión entre el partido político y sus integrantes, no debiéndose distinguir las acciones de unos de las de los otros.

Lo anterior es explicable toda vez que la función de un partido político es fusionar en su propia estructura a los individuos cuya ideología e intereses de carácter político son similares y cuya unión les implica un beneficio en la preferencia electoral y en la posibilidad de acceso a cargos de voto popular, en este orden de

ideas resultaría impensable que un partido político pudiera realizar diversas acciones sin la aceptación de sus militantes y simpatizantes, y viceversa.

En este sentido, con el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se manifiesta la falta de cuidado y vigilancia por parte del partido político respecto de las actividades de sus militantes y simpatizantes, puesto que al vulnerar el artículo señalado, benefician al instituto político en contrariedad a los principios de equidad, certeza y transparencia, lo que implica un incumplimiento al artículo 38, cuyo sujeto obligado es el partido político, figura que se conoce como culpa in vigilando.

En consecuencia, se acredita la existencia de la culpa in vigilando derivada de las conductas desplegadas por los militantes o simpatizantes del partido político, más aún cuando en el caso específico, resulta impensable que no existiera conocimiento de éstas por parte del partido político.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa el instituto político tenía forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes, puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político. Lo anterior es congruente con lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-219/2009, que en lo conducente señala: *“En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal... Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si **efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.**”*

Siendo así, y considerando que la relación entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Poder Legislativo del Estado de México, correspondientes a la fracción del Partido de la Revolución Democrática, y dicho partido político es innegable, su posibilidad de conocer de las conductas de los primeros es objetivamente clara así como el beneficio que existió, es obligación del partido



político garantizar que las acciones de los integrantes del grupo, sean coincidentes con los principios y disposiciones de los ordenamientos electorales, ello debido a su carácter de garante, por lo que al haberse violentado el Código Electoral, dicha obligación fue desatendida.

Resulta procedente señalar que lo manifestado es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" que en lo relevante señala "*...que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático...**es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando...".*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, es importante considerar que en ningún momento el partido político realizó ninguna acción que lo deslindara de la actividad o conducta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Poder Legislativo del Estado de México, pertenecientes a la fracción del Partido de la Revolución Democrática, acción que a decir del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 debe ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Al respecto, dicha Resolución del Tribunal, en su parte conducente señala:

(...)

*Con esta panorámica, es dable considerar que si el prestatario en un contrato de prestación de servicios celebrado con un partido político, en forma indebida, realiza un acto que escapa al contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntad de los contratantes, el partido político que contrató el servicio tiene, en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento de las cláusulas del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable.*

*Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:*

**a)** *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

**b)** *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

**c)** *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

**d)** *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

**e)** *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que*

*esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*  
(...)

Por lo ya expuesto, resulta clara la responsabilidad del partido político derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, incisos a); y 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al beneficiarse de sendas aportaciones en especie por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Poder Legislativo del Estado de México, por lo que este Consejo Considera que el presente procedimiento, por lo que respecta a las seis inserciones de referencia, debe declararse **fundado**.

Ahora bien, en relación con las publicaciones de fechas diecinueve, veinte, veintiuno y treinta de marzo de dos mil nueve publicadas por los periódicos “La Jornada” y “El Gráfico” se procede dar vista al Secretaría del Consejo General a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en virtud de que las publicaciones de referencia podrían constituir un acto anticipado de campaña por parte del partido de mérito, en virtud de que conforme al Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del mismo año, el inicio de las precampañas fue el treinta y uno de enero y su conclusión a más tardar el once de marzo de dos mil nueve.

Por lo que, una vez concluida la precampaña se tenía la prohibición expresa de realizar actos de proselitismo hasta iniciada la campaña electoral, que en el Proceso Electoral 2008-2009 inició formalmente el tres de mayo como se acordó en la sesión ordinaria del Consejo General del veintinueve de enero de dos mil nueve.

### **Cuantificación del monto involucrado.** <sup>13</sup>

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

---

<sup>13</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la falta acreditada en el considerando 4.6, ya se expusieron los argumentos y criterios aplicables al caso, se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL							
INSERCIÓN ANEXO 1	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN
291	97	LA PRENSA	242	01/07/2009	HORACIO DUARTE DTO 38	ESTADO DE MÉXICO	\$11,500.00
292	97	LA PRENSA	244	30/06/2009	HORACIO DUARTE DTO 38	ESTADO DE MÉXICO	\$11,500.00
243	96	EL GRÁFICO	ANEXO A	19/03/2009	JUAN BUSTOS PASCUAL, DTO. 6	DF	\$12,420.00
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$35,420.00</b>

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL								
INSERCIÓN ANEXO 1	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	BENEFICIO POR DISTRITO
319	98	LA JORNADA	318	20/03/2009	AGUSTIN GUERRERO, ARTURO SANTANA, RAMÓN JIMÉNEZ Y AVELINO MÉNDEZ DTOS. 12, 22, 01 y 21	DISTRITO FEDERAL	\$12,218.75	\$3,054.68
244	96	LA JORNADA	319	21/03/2009	DIPUTADOS BALFRE VARGAS, Y JUAN BUSTOS DTOS. 03, 06	DISTRITO FEDERAL	\$12,218.75	\$6,109.37
246	96	LA JORNADA	Anexo C DF 00014	30/03/2009	BALFRE VARGAS CORTEZ DTO. 3 AGUSTIN GUERRERO CASTILLO DTO. 12	DISTRITO FEDERAL	\$29,325.00	\$14,662.5
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$53,762.50</b>	<b>\$23,826.55</b>

Es así que el monto de las aportaciones recibidas por el partido político, provenientes del Poder Legislativo, ascendió a la cantidad de **\$89,182.50 (ochenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

**4.9. Relativo a cuarenta y cuatro inserciones que constituyeron propaganda electoral respecto de las cuales se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales, es decir, aportación de empresa mexicana de carácter mercantil.**

Las inserciones materia de análisis del presente considerando se detallan en el siguiente cuadro:

No.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
1	93-30	"DIARIO DE PALENQUE"	22	07/06/2009	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ.	CHIAPAS	01
2	93-44	"LA JORNADA"	43	01/07/2009	HORACIO DUARTE. OLIVARES	ESTADO DE MÉXICO.	38.
3	93-41	"EL GRÁFICO"	42	01/07/2009	HORACIO DUARTE OLIVARES	ESTADO DE MÉXICO	38
4	93-122	"PANORAMA DEL PUERTO"	128	30/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
5	93-123	"PANORAMA DEL PUERTO"	129	29/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
6	93-124	"PANORAMA DEL PUERTO"	130	28/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
7	93-125	"PANORAMA DEL PUERTO"	131	27/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
8	93-126	"PANORAMA DEL PUERTO"	132	26/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
9	93-127	"PANORAMA DEL PUERTO"	134	06/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
10	93-128	"PANORAMA DEL PUERTO"	138	13/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
11	93-129	"PANORAMA DEL PUERTO"	139	15/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
12	93-130	"PANORAMA DEL PUERTO"	140	16/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
13	93-131	"PANORAMA DEL PUERTO"	143	17/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
14	93-132	"PANORAMA DEL PUERTO"	144	18/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
15	93-133	"PANORAMA DEL PUERTO"	145	20/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
16	93-134	"PANORAMA DEL PUERTO"	148	30/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
17	93-135	"PANORAMA DEL PUERTO"	150	29/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
18	93-136	"PANORAMA DEL PUERTO"	157	01/07/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
19	93-137	"LA NOTICIA DE MICHOACÁN"	133	08/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACÁN	01
20	93-143	"EL OBSERVADOR MICHOACANO"	137	14/06/2009	ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ	MICHOACÁN	04
21	93-144	"EL OBSERVADOR MICHOACANO"	141	21/06/2009	ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ	MICHOACÁN	04
22	97-309	"LA UNIÓN DE MORELOS"	330	19/03/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
23	93-165	"NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA"	172-173	01/06/2009	FRANCISCO MARTÍNEZ NERI	OAXACA	08
24	93-167	"EL IMPARCIAL"	174	01/06/2009	FRANCISCO MARTÍNEZ NERI 08	OAXACA	08
25	93-192	"QUEQUI QUINTANA ROO SE ENTERÉ"	199	01/07/2009	LUZ MARÍA BERISTÁIN NAVARRETE	QUINTANA ROO	01
26	93-193	"QUEQUI QUINTANA ROO SE ENTERÉ"	200	01/07/2009	BERENICE PENOLOPE POLANCO CORDOBA	QUINTANA ROO	03

**PROPAGANDA GENÉRICA**

No.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
27	97-313	"EL MANIFIESTO"	308	24/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	ESTADO DE MÉXICO
28	97-267	"LA JORNADA"	323	21/04/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
29	97-286	"EXCÉLSIOR"	231	18/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
30	99-331	"EXCÉLSIOR"	289	19/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
31	99-332	"EXCÉLSIOR"	304	22/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	NACIONAL
32	97-270	"LA JORNADA DE ORIENTE"	Cuadro A 05	15/06/2009	PROPAGANDA GENERICA	PUEBLA
33	97-289	"LA JORNADA DE ORIENTE"	237	01/07/2009	PROPAGANDA GENERICA	PUEBLA

Al respecto, se formularon diversos requerimientos a los periódicos responsables de la publicación de las inserciones en comento, obteniendo los siguientes resultados:

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Requerimiento a la Empresa de carácter mercantil	Verificación con la Dirección de Auditoría
"Diario de Palenque"	93-30	En atención al oficio UF/DRN/4601/2011, de cuatro de julio de dos mil once, el Lic. Jorge Isidro Figueroa, Director General del "Diario de Palenque", informó que el cuarto de plana que apareció el domingo siete de junio de dos mil nueve, fue una cortesía otorgada por la casa editorial que representa al entonces candidato a Diputado Federal Juan Carlos López.		
"La Jornada"	ESTADO DE MÉXICO 93-44	En respuesta al oficio UF/DRN/4286/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., informó que la inserción publicada el uno de julio de dos mil nueve, se trató de un anuncio mal publicado, y que el mismo no fue cobrado.		
	NACIONAL 97-267	En respuesta al oficio UF/DRN/4286/2011 de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante Legal de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., informó, respecto a la inserción de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, que se trató de un anuncio mal publicado, y relativo a la		

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Requerimiento a la Empresa de carácter mercantil	Verificación con la Dirección de Auditoría
		publicación de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, indicó que no se recibió la orden de inserción por lo que una vez publicada no fue aceptada por el instituto político, en ese tenor, no recibió pago alguno.		
"El Gráfico"	93-41	En respuesta al oficio UF/DRN/4284/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Alberto O. Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., proporcionó la orden de inserción número 099742, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, de la cual se desprende que la publicación fue solicitada por Media Magazine, S.A. de C.V., como lo ampara la factura número 47221, expedida por el monto de \$14,562.45 (catorce mil quinientos sesenta y dos pesos 45/100 M.N.).		En consecuencia, mediante oficio UFDRN/218/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la factura de mérito se encontraba registrada por el Partido de la Revolución Democrática en sus Informes de Campaña dos mil nueve, a lo que dicha Dirección informó, mediante oficio UF-DA/217/11, que no fue localizada en los registros contables del citado instituto político.
"Panorama del Puerto"	93-122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136	En respuesta al oficio UF/DRN/3512/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Arnulfo Mora Orozco, Director de "Panorama del Puerto", informó que las inserciones publicadas fueron una "cortesía" de su representada para el candidato y partido de referencia		
"La Noticia de Michoacán"	93-137	En respuesta al oficio UF/DRN/3510/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Irania Ibeth Leyva Faustino, Directora General del Diario la Noticia de Michoacán, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue publicada por un error de diseño detectado una vez impreso el tiraje de todo el día, razón por la cual fue imposible corregirlo, razón por la cual no se recibió pago alguno.		
"El Observador Michoacano"	93-143 y 144	En respuesta a los oficios UF/DRN/3508/2011 y UF/DRN/5484/2011, de trece de mayo y treinta de agosto de dos mil once, respectivamente, girados por la Unidad de Fiscalización, el C. Martín Ramírez Buenrostro, Director del semanario el Observador Michoacano, informó que por la relación de amistad que existe entre él y el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Enrique		

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Requerimiento a la Empresa de carácter mercantil	Verificación con la Dirección de Auditoría
		Mújica, el cuarto de plana de espacio de publicidad política fue a título gratuito y se distribuyeron mil ejemplares en cada fecha, en las poblaciones de Sahuayo, Cojumatlan, Jiquilpan y Venustiano Carranza.		
"La Unión de Morelos"	97-309	En respuesta al oficio UF/DRN/5576/2011, de cinco de septiembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Roberto Fierro Vargas, Apoderado Legal del Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V., informó que la publicación de mérito fue solicitada por el Lic. Hugo Manuel Bello Ocampo, con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, y la misma fue otorgada de manera gratuita por su representada, por lo que no existe contrato que ampare la prestación del servicio, y pago de la misma.		
"Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca"	93-165	En respuesta al oficio UF/DRN/3499/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Ing. Dagoberto Lagunas Martínez, Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que las publicaciones de referencia, fueron solicitadas, una por la empresa Purificadora Donají, S. de R. L. de C.V., y otra por la Consultoría Fiscal Especializada S.C., como lo amparan las facturas 13642 y 13658.	Mediante oficios UF/DRN/5477/2011, UF/DRN/5478/2011 y UF/DRN/5482/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir a las personas morales citadas diversa información y documentación respecto de la contratación y pago de las mismas.  Mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil once, el C. Vicente Huerta Escudero, apoderado legal de Consultoría Fiscal Especializada, S.C., confirmó haber solicitado la publicación de la inserción para felicitar a su amigo el C.P. Francisco Martínez Neri, manifestando que no suscribió contrato alguno, y que el pago fue realizado por su representada mediante cheque.  Por su parte, Carmen del Pilar García Salinas, Representante Legal de Purificadora Donají, S. de R.L. de C.V., mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil once, confirmó haber solicitado la publicación de la inserción para felicitar a su amigo el C.P. Francisco Martínez Neri, manifestando que no suscribió contrato alguno, y que el pago fue realizado por su representada	



**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Requerimiento a la Empresa de carácter mercantil	Verificación con la Dirección de Auditoría
"El Imparcial"	93-167	En respuesta al oficio UF/DRN/3498/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. María de los Ángeles Fernández Pichardo, Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, informó que la publicación de fecha primero de junio de dos mil nueve fue pagada por la empresa Depósito de Calzado Santiago, S.A. de C.V., como consta en la factura 116330, expedida con fecha dos de junio de dos mil nueve.	en efectivo. En respuesta al oficio UF/DRN/5480/2011, de treinta de agosto de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Graciela Bohorquez Pérez, Representante Legal de Depósito de Calzado Santiago, S.A. de C.V., confirmó haber contratado la inserción de mérito para felicitar a su amigo el C.P. Francisco Martínez Neri, manifestando que no celebró contrato alguno, y reconoció que la factura 116330 fue expedida a nombre de su representada para amparar dicha publicación.	
"Quequi Quintana Roo se Enteré"	93-192 y 193	En respuesta al oficio UF/DRN/3496/2011, de trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Carlos Gabriel Carranza Pérez, Apoderado Legal de Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., informó que nunca celebró contrato alguno y, en consecuencia, nunca recibió pago por las publicaciones de fecha primero de julio de dos mil once.		
"El Manifiesto"	97-313	En respuesta al oficio UF/DRN/3909/2011, de uno de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Saúl Martín Mosqueda Robles, Representante Legal de Red Pública S.A. de C.V., empresa editora del semanario El Manifiesto, informó que la publicación en comento se realizó sin costo alguno, a manera de cortesía y a petición del C. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, encargado del área de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual no celebró contrato de prestación de servicios.		
"Excélsior"	97-286 99-331 y 332	En respuesta a los oficios UF/DRN/3891/2011 y UF/DRN/5376/2011, de uno de junio y veinticinco de agosto de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Apoderado Legal de Periódico Excélsior, S.A. de C.V., informó que su representada no generó facturación alguna respecto de las publicaciones detalladas, en virtud de que el C. Miguel Ángel González Trujillo, Coordinador de Prensa de la		

Periódico	No. de conclusión y de Inserción	Respuesta del Medio	Requerimiento a la Empresa de carácter mercantil	Verificación con la Dirección de Auditoría
		Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante carta de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, realizó la cancelación de las inserciones argumentando que las mismas no correspondían con lo solicitado por el referido instituto político; en consecuencia el costo de las publicaciones fue absorbido por su representada.		
"La Jornada de Oriente"	97-270 y 289	<p>En respuesta al oficio UF/DRN/5373/2011, de veinticinco de agosto de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C. Susana Edith Rappo Miguez, Representante Legal de Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., informó que la inserción publicada con fecha quince de junio de dos mil nueve fue solicitada de manera no onerosa por un asiduo colaborador del diario, razón por la cual se trató de una cortesía, y no existió contrato ni factura.</p> <p>Respecto a la publicación de fecha uno de julio de dos mil nueve, el C. Sergio Cortés Sánchez, Subdirector de Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., en respuesta al oficio UF/DRN/4282/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, manifestó que fue solicitada de manera no onerosa por un asiduo colaborador del diario, razón por la cual se trató de una cortesía, y no existió contrato ni factura.</p>		

Los escritos referidos en la tabla que antecede tienen el carácter de documentales privadas, en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado Código, y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas.

Así las cosas, del cuadro anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no pagó los desplegados de mérito, sin embargo, sí estuvo en aptitud de conocer su publicación, sin que en ningún momento se haya deslindado de las mismas, por lo cual en el presente caso, dichas publicaciones constituyen aportaciones en especie.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si lo dicho contraviene la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Ahora bien, es necesario enfatizar que entre las “empresas mexicanas de carácter mercantil”, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código de Comercio, se encuentran las personas físicas o morales cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos. La legislación aplicable se transcribe, para mayor referencia, en la parte que interesa:

Código Fiscal de la Federación

**“Artículo 16**

Se entenderá por **actividades empresariales** las siguientes:

I. **Las comerciales** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

***Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”***

Código de Comercio

**“Artículo 30.-** *Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- **Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;***”

**“Artículo 75.-** *La ley reputa actos de comercio:*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*(...)*

*IX.- Las librerías, y las **empresas editoriales y tipográficas;***

*(...)*

*XXV.- **Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga** a los expresados en este Código.”*

Por lo tanto, los medios informativos arriba referidos, al editar diariamente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, deben ser considerados como empresas mexicanas de carácter mercantil.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones gratuitas de las inserciones en cuestión provienen del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil señaladas, pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación por colocar, en una de sus ediciones, publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal de 2008-2009.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.

No pasa inadvertido que, con relación a las inserciones publicadas en los periódicos “El Gráfico”, “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca” y “El Imparcial”; los representantes de los medios en cita atribuyen la orden de publicación a diversas empresas de carácter mercantil.

Sobre el particular, como se analiza de las verificaciones realizadas a las personas morales denominadas “Consultoría Especializada, S.C.; Purificadora Donají, S. de R.L. de C.V. y Depósito de Calzado Santiago, S.A. de C.V., se hace notar que las personas a las que se les atribuye la orden de publicación confirmaron haber solicitado o pagado las inserciones de referencia.

Adicional a lo anterior, se precisa que existen diversos casos en los que los titulares de los periódicos responsables de la publicación de diversas inserciones manifestaron que no se trata de propaganda, por el contrario, aducen la realización de trabajo periodístico, casos que se detallan enseguida:

No.	Periódico, inserción y conclusión Anexo 1	Candidato beneficiado, distrito y Entidad federativa	Fecha y texto de la publicación	Respuesta del periódico	Elementos del art. 21.6 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos
34	“La Neta” 1-c 93	Fernando Alférez Barbosa. Distrito 2. Aguascalientes	15/06/2009 Emblema del partido e imagen del candidato “para que se castigue el delito y no la pobreza candidato 2º distrito Alférez Barbosa para que se castigue el delito y no la pobreza candidato 2º distrito Alférez Barbosa Jesús Ortega Presidente Nacional del PRD sería una gran victoria para PRD ganar por votación en las urnas el próximo 5 de julio”.	En respuesta a los oficios UF/DRN/3201/2011 y UF/DRN/4640/2011, de tres de mayo y cinco de julio de dos mil once, girados por la Unidad de fiscalización, mediante escritos de fechas once de mayo y dieciocho de julio de dos mil once, el c. Guillermo Florenzano López, Director General del semanario “La Neta”, informó que no se trató de una inserción pagada, sino de entrevistas en el quehacer periodístico-informativo, sin afán de lucro, por lo cual no recibió pago alguno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición de la imagen del presidente del partido.</li> <li>- La mención de la fecha de la Jornada Electoral.</li> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> </ul>
35	“Revista Líderes Políticos” 31-c 93	Juan Carlos López Fernández. Distrito 1 Chiapas	01/05/2009 Emblema del partido e imagen del candidato “estamos con Juan Carlos López candidato a diputado federal dtto. i”	En respuesta a los oficios UF/DRN/4724/2011 y UF/DRN/5370/2011, de trece de julio y veinticinco de agosto de dos mil once, girados por la Unidad de fiscalización, el Lic. Derky Wilner Pérez G., director de la “Revista Líderes Políticos”, mediante escritos de fechas veintidós de julio y ocho de septiembre de dos mil once, informó que la inserción de referencia obedeció a una nota periodística que se cubrió durante la campaña del entonces candidato a diputado federal por el distrito 1 en Chiapas, Juan Carlos López Fernández, razón por la cual no recibió pago alguno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición de la imagen del candidato.</li> <li>- La mención de la fecha de la Jornada Electoral.</li> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> <li>- Aparición del nombre del candidato.</li> <li>- Leyenda “vota así”.</li> </ul>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

No.	Periódico, inserción y conclusión Anexo 1	Candidato beneficiado, distrito y Entidad federativa	Fecha y texto de la publicación	Respuesta del periódico	Elementos del art. 21.6 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos
36	"Despertar de la Costa" 55-c 93	Armando Ríos Piter distrito 7 Guerrero	14/05/2009 Emblema del partido e imagen del candidato "voy por más presupuesto para tener....., contiene foto del candidato logo del partido y slogan ¡voy por ti!".	en respuesta a los oficios UF/DRN/3443/2011 y UF/DRN/4721/2011, de doce de mayo y trece de julio de dos mil once, girados por la Unidad de fiscalización, la c. Ruth Tamayo Hernández, apoderada legal del periódico "despertar de la costa", mediante escritos de fechas veintisiete de mayo y veinticinco de julio de dos mil once, informó que, entre otras, la inserción de fecha 14 de mayo de dos mil nueve, fue realizada en el contexto de la política editorial de la empresa que representa, con base en la garantía de libertad de expresión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición de la imagen del candidato.</li> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> <li>- Aparición del nombre del candidato.</li> <li>- Difusión de la plataforma electoral del partido.</li> </ul>
37	"El Heraldo de Zacapu" 147-c 93	Martín García Avilés distrito 07 Michoacán	25/05/2009 "Martín García comprometido con la gente del pueblo".	En respuesta a los oficios UF/DRN/3506/2011 y UF/DRN/4720/2011, de trece de mayo y trece de julio de dos mil once, respectivamente, girados por la Unidad de fiscalización, la c. Leticia Huante Ceja, directora del heraldo de zacapu, informó que la publicación de mérito se trató de una inserción gratuita, realizada con la finalidad de informar a la ciudadanía de las actividades realizadas por el candidato a diputado federal Martín García Avilés, sin existir convenio o contrato alguno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fue publicada durante el periodo de campaña electoral de dos mil nueve;</li> <li>- Contiene el emblema del partido de la revolución democrática;</li> <li>- Contiene el nombre del entonces candidato a diputado federal;</li> <li>- Contiene la imagen del candidato;</li> <li>- Contiene la palabra "votar"; y</li> <li>- Contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral.</li> </ul>
38	"Expresión de Michoacán 149, 150 y 151- c 93	José María Valencia Barajas 12 Michoacán	27/05/2009 Emblema del partido e imagen del candidato: "debemos poner fin a las desigualdades sociales....." contiene fotos del candidato en campaña, artículo y slogan "así sí gana la gente" y "vota 5 de julio".	en respuesta a los oficios UF/DRN/3509/2011 y UF/DRN/4857/2011, de trece de mayo y veinte de julio de dos mil once, girados por la Unidad de fiscalización, el Prof. Salvador Bustos Soria, director general del periódico "Expresión de Michoacán", mediante escritos de fechas treinta de mayo y veintinueve de julio de dos mil once, informó que las inserciones de referencia se trataron de notas informativas publicadas a título gratuito para la población, y nunca inserciones pagadas, por considerar interesantes las propuestas de los candidatos, al campo y a la sociedad en general.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición de la imagen del candidato.</li> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> <li>- Aparición del nombre del candidato.</li> <li>- La mención de la fecha de la Jornada Electoral.</li> <li>- Aparición de la palabra "vota".</li> </ul>
39			18/06/2009 Emblema del partido e imagen del candidato: "promueve la educación gratuita desde preescolar hasta bachillerato", contiene fotos del candidato en campaña, artículo y slogan "así sí gana la gente" y "vota 5 de julio".		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición de la imagen del candidato.</li> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> <li>- Aparición del nombre del candidato.</li> <li>- La mención de la fecha de la Jornada Electoral.</li> <li>- Aparición de la palabra "vota".</li> </ul>
40			21/05/2009 Emblema del partido: "el abanderado del PRD a diputado federal del 12		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparición del emblema del partido.</li> <li>- Aparición de la imagen del candidato.</li> </ul>

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

No.	Periódico, inserción y conclusión Anexo 1	Candidato beneficiado, distrito y Entidad federativa	Fecha y texto de la publicación	Respuesta del periódico	Elementos del art. 21.6 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos
			distrito".....contiene fotos del candidato en campaña, artículo y slogan "así sí gana la gente".		
41	"La Verdad del Sureste" 194, 195, 196 c. 93	Marcos Rosendo Medina Filigrana 05 Tabasco	11/05/2009 "legislaré sin fatiga honestamente Marcos Rosendo". Recorrido de los candidatos Marcos Rosendo Medina Filigrana y Cristóbal Javier Angulo, candidatos del PRD a diputado federal propietario y suplente en el v distrito".	En respuesta al oficio UF/DRN/4326/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de fiscalización, el C.P. Luis Manuel Jesús Ortiz, apoderado legal de la verdad, Compañía Editora, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, informó que las inserciones de referencia fueron publicadas de manera gratuita con el objeto de mantener informado a la ciudadanía, a petición de los interesados, quienes únicamente necesitan identificarse, razón por la cual no existe un contrato que ampare las publicaciones.	- Aparición del nombre del candidato. - La mención a participar en actos organizados por el candidato.
42			08/06/2009 "Legislaré sin fatiga honestamente Marcos Rosendo. Recorrido de los candidatos Marcos Rosendo Medina Filigrana y Cristóbal Javier Angulo, candidatos del PRD a diputado federal propietario y suplente en el v distrito".		- Aparición del nombre del candidato. - La mención a participar en actos organizados por el candidato.
43			09/06/2009 "legislare sin fatiga! honestamente Marcos Rosendo. Recorrido de los candidatos Marcos Rosendo Medina Filigrana y Cristóbal Javier Angulo, candidato del PRD a diputado federal propietario y suplente en el v distrito".		- Aparición del nombre del candidato. - La mención a participar en actos organizados por el candidato.
44	"Diario de la Tarde de Tabasco" 197-c 93	Casilda Ruíz Agustín 06 Tabasco	08/06/2009 Emblema del partido e imagen de la candidata "Casilda Ruíz diputada federal dto. VI. Con motivo del día de la libertad de expresión, sirva la presente para enviar mis más sincera felicitación a todos los periódicos y comunicadores que, con su valioso trabajo, hacen posible que la sociedad tabasqueña se mantenga informada."	En respuesta al oficio UF/DRN/3525/2011, de dieciséis de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de fiscalización, el c. José Antonio Calcáneo Collado, Representante Legal de Calcáneo y Asociados, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha uno de junio de dos mil once, informó que por tratarse del día de la "libertad de expresión", la referida publicación se efectuó a petición de la c. Casilda Ruíz, sin costo alguno, y sin celebrarse contrato de prestación de servicios.	- Aparición de la imagen del candidato. - Aparición del nombre de la candidata. - Aparición del emblema del partido.

Como se advierte del análisis de las notas, se identificaron uno o más elementos que configuran a las inserciones en comentario como gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Esto es así, porque al analizar la propaganda materia del presente considerando se considera que corresponde a propaganda electoral, **dirigida a la obtención del voto** toda vez que:

- a) Fueron publicadas durante los meses de mayo a julio de dos mil nueve, periodo comprendido dentro del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- b) En las inserciones **93-1**, 31, 55, 147, 149, 150, 151, 194, 195, 196 y 197; aparecen la imagen y nombre de distintos candidatos: Fernando Alférez Barbosa (Distrito 02-Aguascalientes); Juan Carlos López Fernández (Distrito 01-Chiapas); Armando Ríos Píter (Distrito 07-Guerrero); Martín García Avilés (Distrito 07-Michoacán); José María Valencia Barajas (Distrito 12-Michoacán); Marcos Rosendo Medina Filigrana (Distrito 05-Tabasco); Casilda Ruiz Agustín (Distrito 06-Tabasco);
- c) En las publicaciones 93-149 y 150 se menciona la fecha en que se realizaría la elección federal, es decir el cinco de julio, así como el cargo del puesto para el que se postularía el candidato mencionado, así la aparición del emblema del partido.

En efecto, la totalidad de las notas referidas en el cuadro que antecede constituyen propaganda tendente a la obtención del voto, misma que debió ser reportada en los informes de campaña respectivos, la cual además computa para el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General.

Visto lo anterior, al tratarse de propaganda electoral tendente a la obtención del voto a favor de diversos candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo costo fue absorbido en primer plano por los periódicos responsables de su publicación, y en un segundo plano por empresas de carácter mercantil, se consideran aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, lo que deriva en una violación directa a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, la cual tiene origen en la



posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis XXXIV/2004 cuyo rubro dice: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”***

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, en el caso concreto se debe determinar si el referido partido conoció la publicación hecha por el multicitado periódico, o en su defecto si se encontraba objetivamente en aptitud de conocer dicha conducta, sin pasar por alto que ya con anterioridad se ha acreditado el beneficio obtenido por tales actos.

Así, se puede decir que si bien, de las diligencias realizadas se desprende que no existió una responsabilidad directa por la existencia de un contrato entre el instituto político y las empresas mercantiles, sí se puede hablar de una

responsabilidad por **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, de las constancias que obran en el expediente se concluye que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en aptitud de conocer las publicaciones materia de estudio en el presente considerando, al haberse realizado en el periodo de tiempo que coincide con el **periodo de campaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal, a saber: del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en aptitud de conocer las conductas desplegadas por los periódicos referidos y empresas de carácter mercantil en el presente considerando y por lo tanto al obtener beneficios ilícitos con dichas conductas, las mismas no escapan a la esfera de tutela que podía serle exigida.

De lo anterior se infiere que existe una responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática por las infracciones, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por un tercero, lo que implica, la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Por lo anterior, se considera que las aportaciones en especie indebidas por parte de empresas mercantiles se perfeccionaron en el momento en que el ya referido partido no rechazó el actuar por parte de las empresas mercantiles en cuestión.

Por lo expuesto y derivado de la información y documentación recabadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrada la aportación en especie por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil documentadas en el presente apartado considerativo consistente en la publicación de inserción con propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar una falta sustantiva. Lo anterior porque el Partido de la Revolución Democrática vulneró indirectamente lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículos 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

**Cuantificación del monto involucrado.<sup>14</sup>**

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

PROPAGANDA GENÉRICA (300 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES BENEFICIADOS) <sup>15</sup>								
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	BENEFICIO P/ ELECCIÓN FEDERAL
267	97	LA JORNADA	323	21/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$103,155.00	\$87,719.27
286	97	EXCELSIOR	231	18/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$55,666.00	\$47,336.35
331	99	EXCELSIOR	289	19/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$55,666.00	\$47,336.35
332	99	EXCELSIOR	304	22/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL	\$55,666.00	\$47,336.35
<b>SUBTOTAL</b>								<b>\$229,728.32</b>

PROPAGANDA GENÉRICA FEDERAL <sup>16</sup>									
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DISTRITO FEDERAL
313	97	EL MANIFIESTO	308	24/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO	\$11,641.5	\$7,919.71	\$197.99
270	97	LA JORNADA DE ORIENTE	Cuadro A 05	15/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-16	PUEBLA	\$2,872.12	\$2,872.12	\$179.51
289	97	LA JORNADA DE ORIENTE	237	01/07/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-16	PUEBLA	\$2,173.5	\$2,173.5	\$135.84
<b>SUBTOTAL</b>								<b>\$12,965.33</b>	

<sup>14</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la falta acreditada en el considerando 4.6, ya se expusieron los argumentos y criterios aplicables al caso, con una intención de economía en la sucesiva determinación del monto involucrado de las faltas acreditadas, no se volverán a repetir.

<sup>15</sup> Dado que en el considerando 4.6 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

<sup>16</sup> Dado que en el considerando 4.6 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica federal, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL							
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN
30	93	DIARIO DE PALENQUE	22	07/06/2009	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ. DISTRITO 1.	CHIAPAS	\$907.02
44	93	LA JORNADA	43	01/07/2009	HORACIO DUARTE. DISTRITO 38.	ESTADO DE MÉXICO.	\$56,022.28
41	93	EL GRÁFICO	42	01/07/2009	HORACIO DUARTE DTO 38	ESTADO DE MÉXICO	\$14,562.45
122	93	PANORAM DEL PUERTO	128	30/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
123	93	PANORAM DEL PUERTO	129	29/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
124	93	PANORAM DEL PUERTO	130	28/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
125	93	PANORAM DEL PUERTO	131	27/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
126	93	PANORAM DEL PUERTO	132	26/05/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
127	93	PANORAM DEL PUERTO	134	06/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
128	93	PANORAM DEL PUERTO	138	13/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
129	93	PANORAM DEL PUERTO	139	15/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
130	93	PANORAM DEL PUERTO	140	16/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
131	93	PANORAM DEL PUERTO	143	17/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
132	93	PANORAM DEL PUERTO	144	18/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
133	93	PANORAM DEL PUERTO	145	20/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN"	\$847.96
134	93	PANORAM DEL PUERTO	148	30/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
135	93	PANORAM DEL PUERTO	150	29/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
136	93	PANORAM DEL PUERTO	157	01/07/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$847.96
137	93	LA NOTICIA DE MICHOACÁN	133	08/06/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACÁN	\$575.00
143	93	EL OBSERVADOR MICHOACANO	137	14/06/2009	ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ 04	MICHOACÁN	\$500.00
144	93	EL OBSERVADOR MICHOACANO	141	21/06/2009	ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ 04	MICHOACÁN	\$500.00
309	97	LA UNIÓN DE MORELOS	330	19/03/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,499.88
165	93	NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA	172-173	01/06/2009	FRANCISCO MARTÍNEZ NERI 08	OAXACA	\$1,980.57

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL							
167	93	EL IMPARCIAL	174	01/06/2009	FRANCISCO MARTÍNEZ NERI 08	OAXACA	\$3,450.00
192	93	QUEQUI QUINTANA ROO SE ENTERÉ	199	01/07/2009	LUZ MARÍA BERISTÁIN NAVARRETE 01	QUINTANA ROO	\$3,267.00
193	93	QUEQUI QUINTANA ROO SE ENTERÉ	200	01/07/2009	BERENICE PENOLOPE POLANCO CORDOBA 03	QUINTANA ROO	\$3,267.00
1	93	LA NETA	1	15/06/2009	FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA. DISTRITO 2.	AGUASCALIENTES	\$4,600.00
31	93	"REVISTA LÍDERES POLÍTICOS"	23	01/05/2009	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ. DISTRITO 1	CHIAPAS	\$8,625.00
55	93	DESPERTAR DE LA COSTA	60	14/05/2009	ARMANDO RÍOS PÍTER DISTRITO 03	GUERRERO	\$250.00
147	93	EL HERALDO DE ZACAPU	125	25/05/2009	MARTÍN GARCÍA AVILÉS DISTRITO 07	MICHOACÁN	\$500.00
149	93	EXPRESIÓN DE MICHOACÁN	127	27/05/2009	JOSÉ MARÍA VALENCIA BARAJAS 12	MICHOACÁN	\$104.00
150	93	EXPRESIÓN DE MICHOACÁN	142	18/06/2009	JOSÉ MARÍA VALENCIA BARAJAS 12	MICHOACÁN	\$208.00
151	93	EXPRESIÓN DE MICHOACÁN	58	21/05/2009	JOSÉ MARÍA VALENCIA BARAJAS 12	MICHOACÁN	\$208.00
194	93	LA VERDAD DEL SURESTE	202	11/05/2009	MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA 05	TABASCO	\$200.00
195	93	LA VERDAD DEL SURESTE	203	08/06/2009	MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA 05	TABASCO	\$200.00
196	93	LA VERDAD DEL SURESTE	204	09/06/2009	MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA 05	TABASCO	\$200.00
197	93	DIARIO DE LA TARDE DE TABASCO	205	08/06/2009	CASILDA RUÍZ AGUSTÍN 06	TABASCO	\$200.00
<b>SUBTOTAL</b>							<b>\$114,545.6</b>

Es así que el monto de los aportaciones en especie de empresas de carácter mercantil, recibidas por el instituto político en comento ascendió a la cantidad de **\$357,239.25 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Ahora bien, en relación con las publicaciones de fechas diecinueve de marzo, veintiuno y veintisiete de abril de dos mil nueve, publicadas por los periódicos "La Unión de Morelos" y "La Jornada", se procede dar vista al Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en virtud, de que las publicaciones de referencia podrían

constituir actos anticipados de campaña por parte del partido de mérito, en virtud de que conforme al Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del mismo año, el inicio de las precampañas sería el treinta y uno de enero y su conclusión a más tardar el once de marzo de dos mil nueve.

Por lo que, respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizara en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

**4.10. Inserciones que constituyeron propaganda electoral sufragada con recursos de (militantes), o de personas físicas o morales no impedidas para ello (simpatizantes), que significaron ingresos no reportados por el partido.**

Las **cinco inserciones** referidas en el presente considerando se analizan en dos supuestos:

**Militantes**

- **Medio: “Tribuna de Campeche”:**

CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
93-9	“TRIBUNA DE CAMPECHE”	10	28/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ	CAMPECHE	01
93-10	“TRIBUNA DE CAMPECHE”	11	29/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ	CAMPECHE	01
93-11	“TRIBUNA DE CAMPECHE”	12	30/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ	CAMPECHE	01
93-12	“TRIBUNA DE CAMPECHE”	13	01/07/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ	CAMPECHE	01

En ese contexto se procedió a requerir al medio de referencia a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó la inserción de referencia, copia del contrato que amparara la publicación de referencia, asimismo, se solicitó que indicara la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado

En respuesta al oficio UF/DRN/3224/2011, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, la C.P. Ivonne J. Yerbes Salazar, Representante Legal de Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., informó que las inserciones de referencia fueron contratadas por el C. Luis Freddy

Mijangos Pérez, como se desprende de la orden de inserción número 51137, que ampara un monto total de \$13,537.80 (trece mil quinientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.).

En esa tesitura, se procedió a requerir al C. Luis Freddy Mijangos Pérez, a fin de que informara sobre la contratación y pago de las citadas inserciones, ante lo cual, mediante escrito de fecha veintiocho de julio del mismo año, confirmó ser militante del Partido de la Revolución Democrática, y haber realizado el pago en efectivo del 40% del monto total que ampara la orden de inserción de mérito.

### Simpatizantes

- **Medio: “Metro”:**

CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
96-238	"METRO"	243	01/07/2009	HORACIO DUARTE OIVARES	ESTADO DE MEXICO	38

En ese sentido se procedió a requerir al medio de referencia a fin de que informara el nombre de la persona física o moral que solicitó la inserción de referencia, copia del contrato que amparara la publicación de referencia, asimismo, se solicitó que indicara la forma en que se realizó el pago por el servicio pactado.

En respuesta a los oficios UF/DRN/4288/2011 y UF/DRN/5578/2011, de fechas dieciséis de junio y cinco de septiembre de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue solicitada por el C. Luis David Miranda Gómez, como se desprende de la orden de inserción número 3006914, y se encuentra amparada con la factura No.15509, expedida por un importe total de \$14,283.00 (catorce mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/6216/2011, de fecha uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir al C. Luis David Miranda Gómez, diversa información relativa a la contratación y pago de la inserción de mérito, ante lo cual, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil once, informó que realizó el pago en efectivo en su calidad de simpatizante del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, mediante oficio UF/DRN/161/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en sus Informes de Campaña dos mil nueve, la factura número 15509, que ampara la aportación en especie del C. Luis David Miranda Gómez, a lo cual dicha Dirección informó que la misma no fue localizada en los registros contables del citado instituto político.

Ahora bien, en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código, los documentos antes descritos constituyen documentales privadas que sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en este expediente, generen convicción de la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral del Reglamento citado.

Visto lo anterior, puede concluirse claramente que las inserciones publicadas en los periódicos “La Tribuna de Campeche” y “Metro”, constituyeron propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales por el Partido de la Revolución Democrática en los distritos electorales federales, 01 correspondiente al Estado de Campeche, a favor de la otrora candidata la C. Ana del Carmen Mijangos Pérez, y al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 del Estado de México, el C. Horacio Duarte Olivares.

Cabe precisar, respecto a este punto, que el artículo 78, numeral 4, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

De igual forma, el artículo 78, numeral 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 del instrumento legal en cita.



Consecuentemente, las inserciones analizadas deben considerarse como aportaciones en especie provenientes de un militante y de un simpatizante, las cuales no fue reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en los informes de campañas respectivos, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Con base en lo anterior, se concluye que las inserciones previamente descritas, constituye propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales por el Partido de la Revolución Democrática en los distritos electorales federales, 01 correspondiente al Estado de Campeche, a favor de la otrora candidata la C. Ana del Carmen Mijangos Pérez, y al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 38 del Estado de México, el C. Horacio Duarte Olivares.

### **Cuantificación del monto involucrado.** <sup>17</sup>

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL										
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	RC	MONTO	DIFERENCIA
9	93	TRIBUNA DE CAMPACHE	10	28/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ 01	CAMPECHE	\$3,384.45	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,536.49
10	93	TRIBUNA DE CAMPACHE	11	29/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ 01	CAMPECHE	\$3,384.45	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,536.49
11	93	TRIBUNA DE CAMPACHE	12	30/06/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ 01	CAMPECHE	\$3,384.45	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,536.49
12	93	TRIBUNA DE CAMPACHE	13	01/07/2009	ANA DEL CARMEN MIJANGOS PÉREZ 01	CAMPECHE	\$3,384.45	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$2,536.49
238	96	METRO	243	01/07/2009	HORACIO DUARTE OIVARES DTO.38	ESTADO DE MEXICO	\$14,283.00	N/A	\$N/A	\$14,283.00
<b>SUBTOTAL</b>										<b>\$24,428.96</b>

<sup>17</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la falta acreditada en el considerando 4.6, ya se expusieron los argumentos y criterios aplicables al caso, con una intención de economía en la sucesiva determinación del monto involucrado de las faltas acreditadas, no se volverán a repetir.

Es así que el monto de ingresos no reportados por el partido político, provenientes de sus militantes y simpatizantes, ascendió a la cantidad de **\$24,428.96 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; en relación con el artículo 78, numeral 4, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos Nacionales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse fundado.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

**4.11. Inserciones que constituyeron propaganda electoral y que actualiza el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportación de persona desconocida.**

Las **veintidós inserciones** referidas en el presente considerando se identifican en el siguiente cuadro:

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
1	93-5	"EL VIGÍA"	4	07/06/2009	SILVIA GRACIELA DAVILA JIMENEZ	BAJA CALIFORNIA	03
2	93-13	"EL ORBE"	14	10/05/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CAMPECHE	12
3	97-304	"DIARIO DEL SUR"	314	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS	12
4	97-305	"DIARIO DEL SUR"	315	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS	12
5	97-306	"DIARIO DEL SUR"	316	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS	12
6	93-47	"UNO MÁS UNO"	41	27/05/2009	ENRIQUE ESPEJEL HERNÁNDEZ.	ESTADO DE MÉXICO	33
7	93-152	"ABC DE MICHOACÁN"	159	29/06/2009	MARTIN GARCÍA AVILES, URIEL LÓPEZ PAREDES, JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACAN	07, 09, 01
8	97-307	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	328	29/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACAN	01

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
9	97-308	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	329	30/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACAN	01
10	93-159	"LA UNIÓN DE MORELOS"	161	23/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
11	93-160	"LA UNIÓN DE MORELOS"	163	25/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
12	93-161	"LA UNIÓN DE MORELOS"	166	26/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
13	93-162	"LA UNIÓN DE MORELOS"	168	29/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
14	93-163	"LA UNIÓN DE MORELOS"	169	30/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS	01
15	97-303	"NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA"	253	26/05/2009	ABRAHAM RAMÍREZ SILVA	OAXACA	11
16	93-166	"NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA"	175	30/06/2009	ABRAHAM RAMÍREZ SILVA	OAXACA	11
17	97-310	"EL SOL DE TLAXCALA"	ANEXO 13 331	31/03/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA	02

**PROPAGANDA GENÉRICA**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
18	93-37	"EL GRÁFICO"	44	20/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	ESTADO DE MÉXICO.
19	94-218	"EL GRÁFICO"	38	04/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.
20	94-219	"EL GRÁFICO"	261	03/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.
21	97-271	"INTOLERANCIA"	A-04	16/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	PUEBLA

**PROPAGANDA GENÉRICA MIXTA**

NO.	CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
22	97-299	"PÁGINA QUE SI SE LEE"	246	09/05/2009	EDITH GONZÁLEZ RODRIGUEZ 17	JALISCO

Al respecto, toda vez que la materia del procedimiento en que se actúa se refiere a la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de reportar los gastos erogados con relación a la publicación de las inserciones arriba citadas, se realizaron múltiples requerimientos a los periódicos responsables de las publicaciones en comento, obteniendo los siguientes resultados:

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. De conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimientos a fin de saber el origen	Verificación
"El Vigía"	93-5	En respuesta al oficio UF/DRN/4644/2011, de cinco de julio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Lic. Luis Héctor Padilla Ruíz, Director General de Casa Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V., informó que en ningún momento publicó propaganda del Partido de la Revolución Democrática el siete de junio de dos mil nueve. En ese tenor, no fue posible obtener documentación o información correspondiente a la contratación y pago de la publicación de la inserción mencionada en el cuadro anterior.		Cabe señalar que obra en las constancias del expediente, el testigo de la inserción publicada con fecha siete de junio de dos mil nueve por el citado medio informativo, y la cual, de conformidad con el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, reúne las características para ser considerada propaganda electoral, tales como:  Fue publicada durante el periodo de campaña electoral de dos mil nueve; Contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática; Contiene los nombres de los entonces candidatos a diputados federales respectivamente; y Contiene el lema del partido.
"El Orbe"	93-13	En respuesta al oficio UF/DRN/3227/2011, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. René Zavala Arias, Apoderado Legal de Editora Zamora Cruz S.A. de C.V., mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once, informó que no cuenta con el nombre del cliente que solicitó la inserción de referencia, toda vez que la factura número 176407, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, que ampara dicho servicio, fue expedida a nombre de "Clientes Varios" por el importe total de \$6,600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); asimismo señaló que la contratación se llevó a cabo de manera verbal y el pago fue realizado en efectivo.		
"Diario del Sur"	97-304, 305 y 306	En respuesta a los oficios UF/DRN/4272/2011 y UF/DRN/6192/2011, de dieciséis de junio y veintiséis de octubre de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el C. Roberto Miguel Tapia Rivera, Gerente de Guizar García Compañía Editorial, S.A. de C.V., informó que las publicaciones fueron ordenadas directamente por el Ing. Carlos Díaz Saldaña, a cuyo nombre se facturaron en un principio, pues al no efectuar el pago de las mismas, se realizó un Acuerdo en el cual dichas publicaciones fueron amparadas con la factura número 10819,	En respuesta a los oficios UF/DRN/4723/2011 y UF/DRN/6191/2011, de fechas trece de julio y veintidós de octubre de dos mil once, girados por la Unidad de Fiscalización, el Ing. Carlos Díaz Saldaña, Representante Legal de Asfaltos y Derivados de la Costa, S.A. de C.V., negó haber contratado, en su calidad de candidato a diputado federal o a nombre de su representada, las publicaciones antes descritas, así como haber celebrado contrato o haber efectuado pago alguno. Aunado	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. De conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimientos a fin de saber el origen	Verificación
		expedida con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, a nombre de la empresa Asfaltos y Derivados de la Costa, S.A. de C.V., por un importe total de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), sin que a la fecha se hubiera obtenido el pago, razón por la cual el adeudo con el medio periodístico continúa vigente.	a lo anterior, objetó de falsa la factura de referencia.	
"uno más uno"	93-47	En respuesta al oficio UF/DRN/4850/2011, de fecha veinte de julio de dos mil once, girado por la Unidad, se recibió el escrito de la C. María de Lourdes Raneé Anaya Chávez, Representante Legal de Impresores Masel, S.A. de C.V., quien informó que la inserción de referencia fue solicitada por el C. Efraín Morales Moreno, y la misma se encuentra amparada con la factura número 2502, expedida con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve a favor del C. Enrique Espejel Hernández, por un monto total de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), la cual fue cubierta en efectivo mediante el depósito a la cuenta 0163589641 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. de C.V.		
"abc de Michoacán"	93-152	En respuesta al oficio UF/DRN/3516/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Pedro Andrade González, Representante Legal de Casa Editorial abc de Michoacán, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil once, informó que la inserción de referencia fue solicitada por el C. Alejandro Hernández Figueroa, como lo ampara la factura número 10414 expedida con fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, por un monto total de \$17,373.20 (diecisiete mil trescientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), la cual fue cubierta en efectivo con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, como se advierte del estado de cuenta de la institución BANORTE, proporcionado por el medio informativo.	En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/4722/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, la Unidad procedió a requerir al C. Alejandro Hernández Figueroa, diversa información sobre la contratación y pago de la inserción en comento, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.	
"Diario Gente de Balsas"	97-307 y 308	En respuesta al oficio UF/DRN/4280/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Rafael Rivera Millán, Director General de Diario Gente del Balsas, informó que	En consecuencia, mediante oficios UF/DRN/5374/2011 y UF/DRN/6261/2011, de fechas veinticinco de agosto y cuatro de noviembre de dos mil once, la Unidad procedió a requerir a la Presidenta del Comité	

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. De conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimientos a fin de saber el origen	Verificación
		dichas publicaciones formaron parte de un convenio verbal celebrado entre su representada y el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, entonces dirigido por el C. Belisario Domínguez García, a efecto de cubrir la campaña político-electoral del candidato a diputado federal por el Distrito I de Michoacán, Julio César Godoy Toscano, señalando que el pago del servicio se realizó en efectivo, sin que al efecto se hubiera expedido factura alguna.	Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Lázaro Cárdenas Michoacán, diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones de referencia. Al respecto, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, la Lic. Rosa Angélica Rico Cendejas, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Lázaro Cárdenas, Michoacán, manifestó que no obra en los archivos del referido Comité la información solicitada, toda vez que el ex presidente de dicho Comité, el C. Belisario Domínguez García, no entregó la misma.	
"La Unión de Morelos"	93-159, 160, 161, 162, 163	En respuesta al oficio UF/DRN/3504/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. Roberto Fierro Vargas, Apoderado Legal del Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, informó que las publicaciones de referencia fueron solicitadas por el C. Hugo Manuel Bello Ocampo, como se hace constar en el contrato de publicidad B60370, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, señalando que el pago de las mismas se hizo con fecha uno de julio de dos mil nueve, a través del cheque 203.	En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/6094/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, la Unidad procedió a requerir al C. Hugo Manuel Bello Ocampo, diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones de mérito, a lo cual, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, informó que se encuentra registrado en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, señalando que no recuerda haber efectuado el pago de la inserción de mérito.	
"Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca"	93-166 97-303	Referente a la inserción de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, en respuesta al oficio UF/DRN/5575/2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el Ing. Dagoberto Lagunas Martínez, Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que fue solicitada por el C. Sotico López Quiroz, sin haber celebrado contrato alguno para tal efecto; asimismo manifestó que el costo de la publicación asciende a \$21,000.00 (veinte un mil pesos 00/100 M.N.), sin estar amparada con factura alguna, y sin que a la fecha hubiese obtenido su pago.	Con la finalidad de practicar las diligencias que permitan obtener información relativa a la contratación y pago de la inserción en comento, mediante oficio UF/DRN/6097/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, la Unidad solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, los datos que permitan la localización del C. Sotico López Quiroz, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.  Mediante oficio UF/DRN/6161/2011, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, la Unidad solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el domicilio del C. Sotico López Quiroz, a lo	Por lo que hace a la inserción de fecha treinta de junio de dos mil nueve, en respuesta al oficio UF/DRN/3499/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, el Ing. Dagoberto Lagunas Martínez, Representante Legal de Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., informó que fue solicitada por Unión Nacional para la Acción Indígena Urbana Campesina, A.C., como lo ampara la orden de inserción número M2381 y la factura número 11880, expedida con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, por un importe total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).  En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/5479/2011, de fecha treinta de agosto de dos

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

Periódico	No. De conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimientos a fin de saber el origen	Verificación
			cual dicha Dirección, mediante oficio número DJ/1591/2011, informó que no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral.	mil once, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir al Representante o Apoderado Legal de Unión Nacional para la Acción Indígena Urbana Campesina, A.C., diversa información relativa a la contratación y pago de la inserción de mérito, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.
"El sol de Tlaxcala"	97-310	En respuesta al oficio UF/DRN/5577/2011, de cinco de septiembre de dos mil once, girado por la Unidad de Fiscalización, el C. José Máximo Hernández Cervantes, Director de Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A.de C.V., mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil once, informó que la publicación de referencia fue contratada de manera directa en ventanilla al público por el C. José Elías Paredes Méndez, a quien se le extendió la factura número 68124, expedida con fecha uno de abril de dos mil nueve, por el importe total de \$12,896.10 (doce mil ochocientos noventa y seis 10/100 M.N.), misma que fue cubierta en efectivo, según consta en el informe de cobranza 17005.	Mediante oficio UF/DRN/6161/2011, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, la Unidad solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el domicilio del C. José Elías Paredes Méndez, a lo cual dicha Dirección, mediante oficio número DJ/1591/2011, proporcionó los datos de localización respectivos.	En consecuencia, mediante oficio número UF/DRN/6215/2011, de uno de noviembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Elías Paredes Méndez, que informara la manera en que realizó el pago de dicha inserción, y remitiera la documentación soporte que sustente su dicho; ante lo cual, confirmó ser militante del PRD y negó haber realizado pago alguno por la inserción de mérito.
"El Gráfico"	93-37 94-218 y 219	Por lo que hace a las inserciones de fechas tres, cuatro y veinte de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/DRN/4284/2011 y UF/DRN/6075/2011, de dieciséis de junio y dieciocho de octubre de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., diversa información relativa a la contratación y pago de las inserciones de referencia, sin que a la fecha el referido medio informativo hubiera proporcionado información alguna.		
"Intolerancia"	97-271	Mediante oficio UF/DRN/5579/2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al Director General o Representante Legal de Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., diversa información, relativa a la contratación y pago de la inserción de mérito, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.		
"Página Que si se lee"	97-299	En respuesta al oficio UF/DRN/4274/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, girado por la Unidad de		

Periódico	No. De conclusión y de Inserción Anexo 1	Respuesta del Medio	Requerimientos a fin de saber el origen	Verificación
		Fiscalización, el D.I. Javier Raygoza Munguía, Director General de Página Que si se lee, mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil once, informó que la publicación de mérito fue solicitada por el C. José Reyes Hernández Ortega, y la misma se encuentra amparada a través de la Nota de Venta número 236, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, por el importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), manifestando que fue cubierta en efectivo.		

Como se advierte de lo señalado en el cuadro que antecede, los titulares de los periódicos “El Gráfico” e “Intolerancia”, no obstante fueron requeridos en múltiples ocasiones para el efecto de que proporcionaran datos relativos a la publicación y pago de las inserciones en comento, se abstuvieron de desahogar los requerimientos en comento.

No obstante lo anterior, sólo se tiene certeza de la existencia de las inserciones materia de análisis; así como, el beneficio que obtuvieron las entonces campañas electorales de los candidatos referidos en las inserciones.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que el partido político incurrió en una conducta ilícita, al recibir diversas aportaciones de personas no identificadas bajo las consideraciones siguientes:

En el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

La equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador



el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener información relativa a la publicación y pago de las inserciones materia de estudio en el presente considerando, sin obtener resultado alguno; no cabe duda que los entonces candidatos a Diputados Federales citados en las inserciones en comento, se beneficiaron a través de su publicación, como consta en el monitoreo a medios impresos realizado por esta autoridad electoral.

Bajo esta tesis, puede desprenderse que las inserciones referidas en el cuadro que antecede constituyen aportaciones de personas no identificadas, pues las mismas no pueden imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que los entonces candidatos obtuvieron un beneficio a través de las inserciones referidas.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho. Esto es, una interpretación de esta naturaleza, implicaría a esta autoridad electoral desconocer la veracidad de lo registrado en el monitoreo de medios impresos realizado por esta autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, y que los entonces candidatos a diputados federales no obtuvieron un beneficio a través de la publicación de las inserciones, al no poder imputar esta conducta a una persona cierta y plenamente identificable.

En este orden de ideas, el monitoreo realizado en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las treinta y dos Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b); y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, ya que fueron emitidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito

de competencia. Por lo que, el monitoreo acredita fehacientemente la existencia de las inserciones y su contenido.

Visto lo anterior, queda acreditado lo siguiente:

- Que las veintidós inserciones analizadas en el presente apartado considerativo constituyen propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales que en ellas se hace referencia; y
- Que las inserciones constituyeron aportaciones de personas no identificadas.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que las multicitadas inserciones constituyen propaganda electoral y una aportación de persona no identificada que benefició a diversos candidatos, corresponde determinar si el Partido de la Revolución Democrática conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de conocer la publicación hecha por dichos medios.

Al respecto, en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en asuntos como los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUPRAP- 43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por el máximo tribunal jurisdiccional federal, cuyo rubro dice: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En el caso concreto, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa por parte del partido político, si puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues se concluye que objetivamente el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en aptitud de conocer la publicación de las multicitadas inserciones, pues las mismas se realizaron dentro del periodo de campaña electoral que, en dos mil nueve se efectuó del tres de mayo al uno de julio.

Aunado a que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al emplazamiento que le fue realizado.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas consistente en la publicación de las inserciones analizadas en el presente considerando.

#### **Cuantificación del monto involucrado.** <sup>18</sup>

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:

---

<sup>18</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la falta acreditada en el considerando 4.6, ya se expusieron los argumentos y criterios aplicables al caso, con una intención de economía en la sucesiva determinación del monto involucrado de las faltas acreditadas, no se volverán a repetir.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA GENÉRICA FEDERAL <sup>19</sup>												
INS.	CON.	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	RC	MONTO	DIFERENCIA/COSTO INSERCIÓN	BENEFICIO P/LA ELECCIÓN FEDERAL	BENEFICIO POR DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
37	93	EL GRÁFICO	44	20/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.	\$21,562.5	PD-AG1101/07-09	\$919.16	\$20,643.34	\$14,043.66	\$351.09
218	94	EL GRÁFICO	38	04/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.	\$18,778.125	PD-AG1101/07-09	\$575.00	\$18,203.13	\$12,383.59	\$309.59
219	94	EL GRÁFICO	261	03/05/2009	PROPAGANDA GENÉRICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO.	\$18,778.125	N/A	N/A	\$18,778.125	\$12,774.76	\$319.37
271	97	INTOLERANCIA	A-04	16/06/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	PUEBLA	\$2,872.12	N/A	N/A	\$2,872.12	\$2,872.12	\$179.51
<b>SUBTOTAL</b>											<b>\$42,074.13</b>	

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL											
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/COSTO INSERCIÓN	
5	93	EL VIGÍA	4	07/06/2009	SILVIA GRACIELA DAVILA JIMENEZ DTTO 03	BAJA CALIFORNIA	\$2,001.5	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$1,153.54	
13	93	EL ORBE	14	10/05/2009	CARLOS DIAZ SALDAÑA DTTO 12	CHIAPAS	\$6,600.00	PD-AG7012/07-09	\$575.00	\$6,025.00	
304	97	DIARIO DEL SUR	314	12/03/2009	CARLOS DIAZ SALDAÑA 12	CHIAPAS	\$2,200.00	N/A	N/A	\$2,200.00	
305	97	DIARIO DEL SUR	315	12/03/2009	CARLOS DIAZ SALDAÑA 12	CHIAPAS	\$2,200.00	N/A	N/A	\$2,200.00	
306	97	DIARIO DEL SUR	316	12/03/2009	CARLOS DIAZ SALDAÑA 12	CHIAPAS	\$2,200.00	N/A	N/A	\$2,200.00	
47	93	UNO MÁS UNO	41	27/05/2009	ENRIQUE ESPEJEL HERNÁNDEZ. 33	ESTADO DE MÉXICO	\$9,000.00	PD-AG1103/08-09	\$847.96	\$8,152.04	
307	97	DIARIO GENTE DE BALSAS	328	29/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACAN	\$1,293.75	N/A	N/A	\$1,293.75	
308	97	DIARIO GENTE DE BALSAS	329	30/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO 01	MICHOACAN	\$1,293.75	N/A	N/A	\$1,293.75	
159	93	UNIÓN DE MORELOS	161	23/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,500.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$652.04	
160	93	UNIÓN DE MORELOS	163	25/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,500.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$652.04	
161	93	UNIÓN DE MORELOS	166	26/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,500.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$652.04	
162	93	UNIÓN DE MORELOS	168	29/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,500.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$652.04	
163	93	UNIÓN DE MORELOS	169	30/06/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO 01	MORELOS	\$1,500.00	PD-AG7001/07-10	\$847.96	\$652.04	
166	93	NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA	175	26/05/2009	ABRAHAM RAMÍREZ SILVA 11	OAXACA	\$21,000.00	N/A	N/A	\$21,000.00	

<sup>19</sup> Dado que en el considerando 4.6 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica federal, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

**Consejo General  
P-UFRPP 36/10**

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL										
303	97	NOTICIAS, VOZ E IMAGEN DE OAXACA	253	30/06/2009	ABRAHAM RAMÍREZ SILVA 11	OAXACA	\$40,000.00	N/A	N/A	\$40,000.00
64	97	EL SOL DE TLAXCALA	Anexo 13 331	31/03/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO DTTO 02	TLAXCALA	\$12,896.1	N/A	N/A	\$12,896.1
<b>SUBTOTAL</b>										<b>\$101,674.38</b>

PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL											
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	DIFERENCIA/COSTO INSERCIÓN	BENEFICIO POR DISTRITO
152	93	ABC DE MICHOACÁN	159	29/06/2009	MARTÍN GARCÍA AVILES, URIEL LÓPEZ PAREDES, JULIO CESAR GODOY TOSCANO DTTOS. 07, 09, 01	MICHOACAN	\$17,373.2	PD- AG7001/07-09	\$847.96	<b>\$16,525.24</b>	\$5,508.41

PROPAGANDA GENÉRICA MIXTA <sup>20</sup>								
INSERCIÓN	CONCLUSIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	COSTO DE LA INSERCIÓN	BENEFICIO P/ ELECCIÓN FEDERAL
299	97	PÁGINA QUE SI SE LEE	246	09/05/2009	PROPAGANDA MIXTA DIPUTADO LOCAL DTTO 17-EDITH GONZÁLEZ RODRIGUEZ DTTO. 17	JALISCO	\$500.00	<b>\$340.15</b>

Es así que el monto de las aportaciones de personas no identificadas, recibidas por el partido político, ascendió a la cantidad de **\$160,613.90 (ciento sesenta mil seiscientos trece pesos 90/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al artículo 5.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Ahora bien, en relación con las inserciones de fechas doce, treinta y uno de marzo, veintinueve y treinta de abril de dos mil nueve, publicadas por los periódicos “Diario del Sur”, “El Sol de Tlaxcala” y “Diario Gente del Balsas”, se

<sup>20</sup> Dado que en el considerando 4.7 ya se explicó en qué casos la propaganda es genérica mixta, con una intención de economía, no se volverán a repetir.

procede dar vista a la Secretaría del Consejo General a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en virtud de que las publicaciones de referencia podrían constituir actos anticipados de campaña por parte del partido de mérito, en virtud de que conforme al Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del mismo año, el inicio de las precampañas sería el treinta y uno de enero de dos mil nueve y su conclusión a más tardar el once de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, una vez concluida la precampaña se tenía la prohibición expresa de realizar actos de proselitismo hasta iniciada la campaña electoral, que en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, inició formalmente el tres de mayo de ese año, como se acordó en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

#### **4.12. Rebase de tope de gastos de campaña.**

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG27/2009**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Así pues, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en: 1) reportar indebidamente en el Informe Anual de dos mil nueve, como gastos ordinarios, **dieciocho inserciones** que constituyen propaganda electoral pagadas por dicho instituto; 2) no reportar ante la autoridad fiscalizadora **ochenta inserciones** que constituyeron propaganda electoral; 3) beneficiarse de **seis inserciones** provenientes del poder legislativo local; 4) haber recibido **cuarenta y cuatro inserciones** como aportación de empresa mexicana de carácter mercantil; 5) omitir reportar **cinco inserciones** que constituyeron propaganda electoral sufragada con recursos de militantes, o de personas físicas o morales no impedidas para ello (simpatizantes), y que significaron ingresos no

reportados por el partido; y 6) recibir **veintidós inserciones** que constituyeron propaganda electoral, como aportación de persona desconocida.

Con base en el cálculo del beneficio obtenido por distrito electoral federal<sup>21</sup>, sumado al gasto total reportado en los informes de campaña respectivos, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009 en 13 distritos electorales<sup>22</sup>, por un monto total de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**, ello de conformidad con la siguiente tabla:

Entidad Federal	Distrito	Monto ejercido en exceso	Porcentaje respecto del monto autorizado <sup>23</sup>
Baja California	04	\$8,892.89	1.09%
Chiapas	05	\$4,171.00	0.51%
Hidalgo	01	\$22,775.54	2.80%
México	06	\$15,880.37	1.95%
México	12	\$22,057.13	2.71%
México	38	\$160,445.35	19.74%
Michoacán	06	\$4,209.07	0.51%
Michoacán	09	\$9,679.41	1.19%
Morelos	01	\$264,384.95	32.53%
Nayarit	02	\$4,171.00	0.51%
Zacatecas	01	\$4,171.00	0.51%
Zacatecas	03	\$3,874.10	0.47%
Zacatecas	04	\$8,892.89	1.09
<b>Total</b>		<b>\$533,604.70</b>	

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en **13 distritos electorales federales**, por un monto total de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**; por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

<sup>21</sup> Dado que en la cuantificación del monto involucrado de la faltas acreditadas en los considerandos 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11, ya se expusieron los criterios de prorrateo utilizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para determinar el monto aplicable a cada una de las campañas beneficiadas por la inserciones, se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

<sup>22</sup> En el anexo 3 de la presente resolución se detallan los montos que fueron aplicados a cada distrito electoral.

<sup>23</sup> Con relación a los distritos 4 de Baja California; 5 de Chiapas; 1 de Hidalgo; 6, 12 y 38 del Estado de México; 9 de Michoacán; 2 de Nayarit y 4 de Zacatecas, únicamente se computó para efectos del rebase de topes, el beneficio económico detectado por cada uno de los distritos en el presente procedimiento oficioso, toda vez que en el marco de la revisión de los Informes de Campañas dos mil nueve, en dichos distritos se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña.

Así las cosas, derivado de la investigación instaurada por la autoridad fiscalizadora electoral, se concluye que el presente procedimiento, es **parcialmente fundado**, al estimarse que existieron egresos indebidamente reportados en los informes de actividades ordinarias, siendo propios de campaña; egresos no reportados en los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal pasado; aportaciones de ente prohibido; ingresos no reportados y aportaciones de personas no identificadas.

**5. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la



imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**I. Calificación e individualización de la falta consistente en los egresos reportados indebidamente en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, acreditada en el considerando 4.6.**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una omisión al no reportar en el informe de gastos de campaña la publicación de dieciocho inserciones (una en el periódico el “Correo”, cuatro en el periódico “Reforma”, ocho en el periódico “La Jornada” y cinco en el diario “Milenio”).

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no reportar en sus Informes de Campaña de dos mil nueve, dieciocho inserciones, (una en el periódico el “Correo”, cuatro en el periódico “Reforma”, ocho en el periódico “La Jornada” y cinco en el diario “Milenio”) y haberlo hecho de forma indebida en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, como gastos de operación ordinaria, por un importe de **\$554,548.21 (quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido, surgió al momento de la investigación del procedimiento administrativo oficioso de merito.

**Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300 delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante la campaña federal electoral dos mil nueve.

Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen la existencia de dolo, se concluye que existe culpa en el obrar, lo que incide directamente en la disminución de este reproche.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Aunado a lo anterior, obra en autos escritos del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos; así como, la de presentar la documentación que soporte los mismos.

#### **d. La trascendencia de las normas violadas.**

Con las conductas acreditadas se vulneró lo legalmente y reglamentariamente establecido en lo específico en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el 229, numerales 1 y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2; del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Las normas citadas en el apartado anterior, señalan, que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña en el que se especifiquen, registren y sustenten documentalmente los ingresos, sean en efectivo o en especie, así como los egresos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, es decir, la obligación de reportar tanto el origen de los recursos como el monto y destino de las erogaciones, por lo que para dicho partido político estaba prohibido omitir reportar o bien reportar con falsedad, el origen y destino de sus recursos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así garantizar la equidad en las contiendas electorales.

De éstas, también se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en una vulneración al principio de equidad, al contender con más recursos sin que se reporten, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. Tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del multicitado partido respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de reportar la totalidad de los gastos efectuados en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por el partido debe calificarse como grave.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### **d) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el partido se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político no demostró mala fe en su conducta.

- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$554,548.21 (quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.
- Que el partido cuenta con la capacidad económica suficiente para que hacer frente a la sanción que se le imponga.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en*



*materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>24</sup>.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II

---

<sup>24</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 3035 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$166,318.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

## II. Calificación e individualización de la falta consistente en los egresos no reportados, acreditada en el considerando 4.7.

### A. Calificación de la falta.

#### a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que no reportó en los informes de campaña correspondientes el Proceso Electoral Federal 2008-2009, los gastos relativos a la publicación de ochenta inserciones por un importe total de **\$2,335,281.88 (dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones.

#### b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar en sus Informes de Campaña la cantidad de **\$2,335,281.88 (dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**, por concepto de la publicación de ochenta inserciones que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, postulados por dicho instituto político.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica por parte del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña 2008-2009.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto de la omisión de reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido de la Revolución Democrática incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se

realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, así como la de presentar la documentación que soporte los mismos.

**d. La trascendencia de la norma violada.**

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, se encuentran contempladas en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

Con dicha norma se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los gastos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de su informe de campaña los egresos consistentes en ochenta inserciones que el instituto político realizó en dicho periodo, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. Tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe un conjunto de conductas que se traducen en una falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con estas conductas quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de no reportar la totalidad de sus egresos en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta y se considera que existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

##### **I) La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En este contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado; así como, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

##### **II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por

**lesión** se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

### **III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

### **IV) La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$2,335,281.88 (dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, las sanciones contenidas en las fracciones I y II, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública o una multa, serían insuficientes para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracciones VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como, Grave Ordinaria las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que no es reincidente y que el monto implicado es de **\$2,335,281.88 (dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **4% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,670,563.76 (cuatro millones seiscientos setenta mil quinientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

### **III. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones en especie del Poder Legislativo del Distrito Federal y del Estado de México, acreditada en el considerando 4.8.**

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**), respecto de cada una de las conductas infractoras.

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en haber recibido aportaciones en especie, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Poder Legislativo del Estado de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$89,182.50 (ochenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, **omitiendo realizar acción alguna tendiente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora**. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

### b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió la irregularidad al haber recibido las aportaciones en especie provenientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Poder Legislativo del Estado de México, referidas en el considerando 4.8 de la presente Resolución.
- **Tiempo:** La falta se concretizó al momento de ser publicadas las inserciones de fechas diecinueve, veinte, veintiuno y treinta de marzo, así como treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve, en los medios “La Jornada”, “La Prensa” y “El Gráfico”.



Es relevante el hecho que las inserciones en comentario se difundieron con la intención de promover el voto.

- **Lugar:** La propaganda fue difundida en el Distrito Federal y Estado de México, ya que los medios impresos donde se publicaron tienen cobertura en dichos estados.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido de la Revolución Democrática únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral referida en el considerando 4.8 de la presente Resolución, o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de las aportaciones en especie, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática recibió dichas aportaciones por parte del Poder Legislativo del Distrito Federal y del Estado de México, antes que tienen expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia el instituto político, por lo que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución

Democrática, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas por la empresa mercantil.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así, dicho artículo 77, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cualquier nivel de gobierno utilicen recursos públicos para influir en el ánimo de las preferencias de

los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder público, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos públicos, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del sector público, en específico del Poder Legislativo del Distrito Federal y del Estado de México, como una fuerza que modifique la balanza

a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, tal como lo es el Poder Legislativo del Distrito Federal y del Estado de México, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido un uso incorrecto de recursos públicos y al haberse beneficiado de ello el partido, la falta de vigilancia a la que éste se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. Tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de

anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

No existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### **g) Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral referida en el considerando 4.8 de la presente Resolución o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

#### **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad; y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que conlleva una intromisión de entes públicos tendiente a modificar la balanza de los comicios electorales, intromisión que a su vez implicó una falta del Partido respecto de su

deber de vigilancia, nulificando así un mecanismo de control derivado del Código Electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación del poder legislativo, proveniente de un ente prohibido para hacerlo, a saber, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Poder Legislativo del Estado de México, lo cual conllevó a la violación del artículo 77, numeral 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal en cita.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**a. Calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**b. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el *“Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión se entiende “daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por el Partido de la Revolución Democrática al publicarse propaganda electoral sin que

mediara pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por el Partido, lo situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**d. Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se utilizaron recursos públicos provenientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Poder Legislativo del Estado de México, favor del instituto político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El instituto político no es reincidente.



- El partido no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto al que ascendieron las publicaciones materia de la presente Resolución fue de **\$89,182.50 (ochenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“(…)

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)*”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>25</sup>.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 3254 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$178,319.20 (ciento setenta y ocho mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la

---

25 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

#### **IV. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, considerando 4.9.**

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**), respecto de cada una de las conductas infractoras.

## A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en haber recibido aportaciones en especie, por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil, por un monto que asciende a la cantidad de **\$357,239.25 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)**, **omitiendo realizar acción alguna tendiente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora**. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

### b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió la irregularidad al haber recibido las aportaciones en especie provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil referidas en el considerando 4.9 de la presente Resolución.
- **Tiempo:** La falta se concretizó al momento de publicar las inserciones precisadas en el considerando 4.9 de la presente Resolución, en fechas diecinueve de marzo, veintiuno de abril, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de mayo; seis, siete, ocho trece, catorce, quince,

dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro, veintinueve, treinta de junio, y primero de julio de dos mil nueve.

Es relevante el hecho de que las inserciones en comentario se difundieron dentro del Proceso Electoral de dos mil nueve, y en particular en el periodo de campaña, el cual comprendió el periodo del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

- **Lugar:** La propaganda fue difundida en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, ya que los medios impresos donde se publicaron tienen cobertura en dichos estados.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido de la Revolución Democrática únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral referida en el considerando 4.9 de la presente Resolución o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de las aportaciones en especie, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática recibió dichas aportaciones por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil, entes que tienen expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de

cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia el instituto político, por lo que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas por la empresa mercantil.

**d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución,

y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así dicho artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.



En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos privados, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor empresarial como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

**e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, tal como lo es una empresa mercantil, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación del partido de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido un uso incorrecto de recursos privados y al haberse beneficiado de ello el partido, la falta de vigilancia a la que éste se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. Tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral referida en el considerando 4.9 de la presente Resolución o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas

violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad; y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia, puesto que conlleva una intromisión de entes privados tendiente a modificar la balanza de los comicios electorales, intromisión que a su vez implicó una falta del Partido respecto de su deber de vigilancia, nulificando así un mecanismo de control derivado del Código Electoral.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que existe singularidad en la falta cometida; el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación en especie proveniente de un ente prohibido para hacerlo, a saber, una empresa mexicana mercantil, lo cual conllevó a la violación del artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal en cita.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

**a. Calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**b. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por *lesión* se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los

valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por el Partido de la Revolución Democrática al publicarse propaganda electoral sin que mediara pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por el Partido, lo situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**d. Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se utilizaron recursos privados provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil a favor del instituto político.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto al que ascendieron las publicaciones materia de la presente Resolución fue de **\$357,239.25 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
- (...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, las sanciones contenidas en las fracciones I y II, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública o una multa, serían insuficientes para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracciones VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Es así que tomando en cuenta que la falta se calificó como Grave Ordinaria las circunstancias de la ejecución de la infracción, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que no es reincidente y que el monto implicado es de \$357,239.25 (trescientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una reducción del **1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$714,478.50 (setecientos catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la



comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad. Sin embargo, al tomarse en consideración el grado de responsabilidad del partido político, este Consejo considera que la multa aplicable debe ser mayor al monto involucrado, ello en virtud de que como ya ha sido señalado en la tesis antes expuesta, el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, por lo que resulta necesario tomar en consideración el grado de responsabilidad del partido político; por lo cual la autoridad debe imponer una sanción lo suficientemente estricta para efectos de inhibir el comportamiento.

#### **V. Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, acreditada en el considerando 4.10.<sup>26</sup>**

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

---

<sup>26</sup> Dado que en la calificación e individualización de la falta acreditada en el apartado B del considerando anterior, ya se expusieron los argumentos doctrinales, así como los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, con una intención de economía en la sucesiva calificación e individualización de las faltas acreditadas en los siguientes apartados no se volverán a repetir.

**A. Calificación de la falta.**

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

El Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que no reportó en los Informes de Campaña correspondientes a los distritos electorales federales 01 en el Estado de Campeche y 38 en el Estado de México, presentados en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, los ingresos relativos a la aportación en especie de un militante y de un simpatizante, por un importe total de **\$24,428.96 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.)**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al omitir reportar en su Informe de Campaña, ingresos por la cantidad de **\$24,428.96 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.)**, por concepto de la publicación de cinco inserciones que beneficiaron al partido incoado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la

existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que tuvo durante el periodo de campaña dos mil nueve.

Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen la existencia de dolo se concluye que existe culpa en el obrar, lo que incide directamente en la disminución de este reproche.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, en virtud de que se realizaron requerimientos a dicho partido y éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la omisión en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al no reportar la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información, hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no la exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos; así como, la de presentar la documentación que soporte los mismos.

#### **d. La trascendencia de las normas violadas.**

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el principio de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de

campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus Informes de Campañas la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

No existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral

no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe un conjunto de conductas que se traducen en una falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con estas conductas quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de no reportar la totalidad de sus ingresos en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta y se considera que existe singularidad en la falta cometida.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es totalmente posible.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IV. La imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA.**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$24,428.96 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.).**

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que

concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>27</sup>.

En este contexto existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en los informes de campañas correspondientes, el ingreso derivado de aportaciones en especie, relativas a cinco inserciones contratadas y pagadas por un simpatizante y un militante, por un monto total de **\$24,428.96 (veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 96/100 M.N.)**, asimismo, el partido no reincidió en la conducta consistente en no reportar el ingreso de aportaciones lícitas.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 891 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$48,826.80 (cuarenta y ocho mil, ochocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

---

<sup>27</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

## **VI. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones en especie de personas no identificadas, acreditada en el considerando 4.11.**

En este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

### **A. Calificación de la falta.**

#### **a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, por un monto que asciende a la cantidad de **\$160,613.90 (ciento**

**sesenta mil seiscientos trece pesos 90/100 M.N.).** Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad, imparcialidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el de equidad ; y lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas consistentes en la publicación de las inserciones referidas en el considerando 4.11 de la presente Resolución.
- **Tiempo:** La falta se concretizó entre el periodo que comprende del doce de marzo al treinta de junio de dos mil nueve, periodo en el que fueron publicadas las veintidós inserciones referidas en el inciso anterior. Lo anterior durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La propaganda fue difundida en los Estados de Baja California, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Tlaxcala y Puebla, ya que los medios impresos donde se publicaron las inserciones tiene cobertura en dichos estados.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos con un origen específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido de la Revolución Democrática únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la difusión de la propaganda electoral señalada en el considerando 4.11 de la presente Resolución, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática recibió dicha aportación de persona no identificada; sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia el instituto político, por lo que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas.

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, así como los principio de transparencia y de certeza en rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.**

No existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en la omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral referida en el considerando 4.11 de la presente Resolución o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. Calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con



el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al publicarse propaganda electoral en su favor, a través de aportaciones en especie de personas no identificadas, pues fue imposible determinar el origen lícito del aportante.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

#### IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del instituto político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado al que ascendieron las publicaciones materia de la presente Resolución fue de **\$160,613.90 (ciento sesenta mil seiscientos trece pesos 90/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto

disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>28</sup>.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir aportaciones en especie (inserciones) respecto de la cual no se tuvo conocimiento de la persona que la contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales del partido político, por un monto de \$160,613.90 (ciento sesenta mil seiscientos trece pesos 90/100 M.N.); asimismo, el partido no reincidió en la conducta de recibir una aportación de persona no identificada

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 5861 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$321,182.80 (trescientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

---

28 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

#### **VII. Individualización de la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña fijada para la elección celebrada en el año dos mil nueve, acreditada en el considerando 4.12.**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

#### **“Artículo 354**

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a. *Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

(...)"

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el "monto excedido", sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Así, de conformidad con lo señalado en el **considerando 4.12**, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 en **13 distritos electorales federales**, por un monto total de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**; tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil nueve, y que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

El rebase de topes se configuró al tenor de lo siguiente:

Entidad Federal	Distrito	Monto ejercido en exceso	Porcentaje respecto del monto autorizado <sup>29</sup>
Baja California	04	\$8,892.89	1.09%
Chiapas	05	\$4,171.00	0.51%
Hidalgo	01	\$22,775.54	2.80%
México	06	\$15,880.37	1.95%
México	12	\$22,057.13	2.71%
México	38	\$160,445.35	19.74%
Michoacán	06	\$4,209.07	0.51%
Michoacán	09	\$9,679.41	1.19%
Morelos	01	\$264,384.95	32.53%
Nayarit	02	\$4,171.00	0.51%
Zacatecas	01	\$4,171.00	0.51%
Zacatecas	03	\$3,874.10	0.47%
Zacatecas	04	\$8,892.89	1.09
<b>Total</b>		<b>\$533,604.70</b>	

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**, equivalente a la suma de las cantidades por las que se rebasó el tope de gastos en los **13 distritos electorales federales**, referidos con antelación.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución **CG97/2007**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiuno de mayo de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado en su carácter de integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, por una **falta de carácter sustancial (inciso f, conclusión 53)**, por la violación a lo dispuesto en los artículos **41, fracción II, último**

<sup>29</sup> Con relación a los distritos 4 de Baja California; 5 de Chiapas; 1 de Hidalgo; 6, 12 y 38 del Estado de México; 9 de Michoacán; 2 de Nayarit y 4 de Zacatecas, únicamente se computó para efectos del rebase de topes, el beneficio económico detectado por cada uno de los distritos en el presente procedimiento oficioso, toda vez que en el marco de la revisión de los Informes de Campañas dos mil nueve, en dichos distritos se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña.



**párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber **excedido el tope de gastos de campaña establecido para diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al periodo de campaña 2005-2006.**

- Cabe señalar que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, regula el mismo supuesto jurídico que el artículo 229, numeral 1 del Código Electoral vigente, por lo que resulta procedente el análisis de la reincidencia con base en dicho artículo.
- La Resolución antes referida, en la parte conducente, **no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno**, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- **En ambos casos la conducta realizada por el partido político fue de la misma naturaleza y vulneró el mismo bien jurídico, es decir la equidad en la contienda.**

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación reincidente al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

Lo anterior es necesario toda vez que, como ya se ha mencionado, la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma

de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la reincidencia en el caso concreto es **grave**.

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos de campaña, por la cantidad de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**, cantidad que rebasa el monto autorizado como tope para el total de los distritos en los que tuvo incidencia las inserciones materia de la litis, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un porcentaje más alto de recursos en relación con sus competidores, con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando **4.12** de la presente Resolución, el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral 2008-2009, por una cantidad de **\$533,604.70 (quinientos treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 70/100 M.N.)**, se concluye que lo procedente es imponer una sanción económica por la cantidad de **\$800,407.05 (ochocientos mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N.)**, ello en virtud de que el partido político fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las tres faltas acreditadas al Partido de la Revolución Democrática, es necesario hacer el análisis de si el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once, un total de **\$419,014,572.56 (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG03/2011**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre	Monto por saldar al mes de diciembre 2011
CG469/2009	\$11,846,703.47	\$10,285,446.66	\$1,561,256.81

De lo anterior se advierte que al mes de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1,561,256.81 (un millón quinientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 81/100 M.N.)**, con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que las sanciones impuestas en la presente Resolución, consistentes en cuatro multas de días de salario mínimo, una sanción económica y dos reducciones de ministraciones, que en su conjunto suman un monto total de **\$6,900,096.11 (seis millones novecientos mil noventa y seis pesos 11/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a las fracciones II y III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **cuatro multas que suman un monto total de 13,041 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, mismas que ascienden a la cantidad total de \$714,646.80 (setecientos catorce mil seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.); una sanción económica por un monto de \$800,407.05 (ochocientos mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N) así como dos reducciones de ministraciones por un monto total de \$5,385,042.26 (cinco millones trescientos ochenta y cinco mil cuarenta y dos pesos 26/100 M.N.).**

**6. Vista a la Secretaría del Consejo General, relativo a las personas morales que no atendieron los requerimientos de la autoridad.** Las personas morales ubicadas en este supuesto son las siguientes:

Medio Requerido	Oficio de solicitud de Información
"Comitán Hoy"	UF/DRN/3229/2011
"Chiapas Hoy"	4 DE MAYO DE 2011
	UF/DRN/4600/2011
	4 DE JULIO DE 2011

Medio Requerido	Oficio de solicitud de Información
"Diario Expresión de Chiapas"	UF/DRN/3231/2011 4 DE MAYO DE 2011 UF/DRN/4602/2011 4 DE JULIO DE 2011
"El Sur"	UF/DRN/4324/2011 16 DE JUNIO DE 2011 UF/DRN/6058/2011 17 DE OCTUBRE DE 2011
"El Independiente"	UF/DRN/3507/2011 13 DE MAYO DE 2011 UF/DRN/4608/2011 4 DE JULIO DE 2011
"La Verdad de Quintana Roo"	UF/DRN/3495/2011 13 DE MAYO DE 2011 UF/DRN/4606/2011 4 DE JULIO DE 2011
"Intolerancia"	UF/DRN/5579/2011 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011

En términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo señalado en el Antecedente X de la presente Resolución, a la fecha del cierre de instrucción, no se tuvo registro de que las personas requeridas desahogaran los requerimientos en comento.

En este orden de ideas, en atención al Principio General del Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto, que los vincule con los partidos políticos.

**7. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a la conducta consistente en presuntos actos anticipados de campaña, actualizada mediante la publicación de **quince inserciones**, en términos de lo establecido en los **considerandos 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10** de la presente Resolución; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las inserciones que por su fecha de publicación configuran actos anticipados de campañas, se detallan a continuación:

CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN Y NÚMERO DE INSERCIÓN SEGÚN ANEXO 1	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA
4.7	97-285	"EL UNIVERSAL"	326	27/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
4.7	98-321	"LA JORNADA"	325	27/04/2009	PROPAGANDA GENERICA 1-40	ESTADO DE MÉXICO
4.8	98-319	"LA JORNADA"	318	20/03/2009	AGUSTÍN GUERRERO, ARTURO SANTANA, RAMÓN JIMÉNEZ Y AVELINO MÉNDEZ	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-320	"LA JORNADA"	319	21/03/2009	DIPUTADOS BALFRE VARGAS, Y JUAN BUSTOS	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-246	"LA JORNADA"	Anexo C DF 00014	30/03/2009	BALFRE VARGAS CORTEZ AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	DISTRITO FEDERAL
4.8	96-243	"EL GRÁFICO"	ANEXO A	19/03/2009	JUAN BUSTOS PASCUAL	DISTRITO FEDERAL
4.9	97-309	"LA UNIÓN DE MORELOS"	330	19/03/2009	HUGO MANUEL BELLO CAMPO	MORELOS
4.9	93-31	"REVISTA LÍDERES POLÍTICOS"	23	01/05/2009	JUAN CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ. DISTRITO 1	CHIAPAS
4.9	97-267	"LA JORNADA"	323	21/04/2009	PROPAGANDA GENÉRICA	NACIONAL
4.11	97-304	"DIARIO DEL SUR"	314	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-305	"DIARIO DEL SUR"	315	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-306	"DIARIO DEL SUR"	316	12/03/2009	CARLOS DÍAZ SALDAÑA	CHIAPAS
4.11	97-307	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	328	29/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACAN
4.11	97-308	"DIARIO GENTE DE BALSAS"	329	30/04/2009	JULIO CESAR GODOY TOSCANO	MICHOACAN
4.11	97-310	"EL SOL DE TLAXCALA"	ANEXO 13 331	31/03/2009	ELOY SÁNCHEZ ARELLANO	TLAXCALA

Resulta relevante precisar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante CG38/2009, las "normas reglamentarias sobre actos anticipados e precampaña, así como actos anticipados de campaña", mismo que en su punto de Acuerdo PRIMERO estableció, entre otras, las siguientes normas:

"(...)

**CUARTA.-** Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales, o cualquier otra que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, que haga referencia a precandidatos, o al Proceso Electoral a partir del 12 de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya

*fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta la fecha de inicio de las campañas.*

*Se considerarán actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política de carácter genérica que lleven a cabo a partir del 12 de marzo y hasta antes de la fecha de inicio de las campañas federales, los precandidatos electos o postulados.*

*(...)*

**QUINTA.-** *Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus Estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día y se comunique previamente al Secretario Ejecutivo del Instituto.*

*(...)*

**SÉPTIMA.-** *A partir del 12 de marzo de 2009 y hasta el 2 de mayo, inclusive, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto en general, a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

*(...)"*

En ese tenor, se da vista a la autoridad competente para que determine lo que en derecho resulte procedente.

**8. Vista a la Secretaría del Consejo General.** Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del citado Código, respecto de las siguientes personal morales:

No.	Razón Social	Periódico
1	Editorial La voz de Pakal S- de RL- de CV.	"Diario de Palenque"
2	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V	"La Jornada"
3	El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V	"El Gráfico"
4	.....	"Panorama del Puerto"
5	.....	"La Noticia de Michoacán"
6	.....	"El Observador Michoacano"
7	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V	"La Unión de Morelos"
8	Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	"Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca"
9	Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.	"El Imparcial"



No.	Razón Social	Periódico
10	Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	"Quequi Quintana Roo se Enteré"
11	Red Pública S.A. de C.V.	"El Manifiesto"
12	Excélsior, S.A. de C.V.	"Excélsior"
13	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	"La Jornada de Oriente"
14	-----	"La Neta"
15	-----	Revista Líderes Políticos
16	-----	"Despertar de la Costa"
17	-----	"El Herald de Zacapu"
18	-----	"Expresión de Michoacán"
19	La Verdad Compañía Editora S.A. de C.V.	"La Verdad del Sureste"
20	Calcáneo y Asociados S.A. de C.V.	"Diario de la Tarde de Tabasco"

No.	Empresas de carácter mercantil (distintas a los medios informativos que realizaron la publicación)
1	Consultoría Especializada, S.C.
2	Purificadora Donají, S. de R.L. de C.V.
3	Deposito de Calzado Santiago, S.A. de C.V.

**9. Vista a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a **cuatro inserciones** que a continuación se enlistan:

CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
98-319	"LA JORNADA"	318	20/03/2009	AGUSTÍN GUERRERO, ARTURO SANTANA, RAMÓN JIMÉNEZ Y AVELINO MÉNDEZ	DISTRITO FEDERAL	01, 12, 21 y 22
96-244	"LA JORNADA"	319	21/03/2009	DIPUTADOS BALFRE VARGAS, Y JUAN BUSTOS	DISTRITO FEDERAL	03 y 06
96-246	"LA JORNADA"	Anexo C DF 00014	30/03/2009	BALFRE VARGAS CORTEZ AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	DISTRITO FEDERAL	03 y 12
96-243	"EL GRÁFICO"	ANEXO A	19/03/2009	JUAN BUSTOS PASCUAL	DISTRITO FEDERAL	06

Respecto de las inserciones analizadas en el presente apartado considerativo, los titulares de los periódicos en los cuales se publicaron las notas de referencia, exhibieron material probatorio consistente en facturas a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De la verificación a las facturas proporcionadas dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, se observó que el pago podría realizarse con recursos públicos provenientes del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, al tratarse de aportaciones recibidas durante el periodo de campaña, que pudieron tener como objetivo principal el ser aprovechados y utilizados en beneficio de los otras candidatos a Diputado Federal, este Consejo

General ordena dar vista a **a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recursos procedentes de entidades estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**10. Vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.** Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, relativa a **dos inserciones** que a continuación se detallan:

CONCLUSIÓN y NÚMERO DE INSERCIÓN	MEDIO	IMAGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANDIDATO BENEFICIADO	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO
97-291	"LA PRENSA"	242	01/07/2009	HORACIO DUARTE	ESTADO DE MÉXICO	38
97-292	"LA PRENSA"	244	30/06/2009	HORACIO DUARTE	ESTADO DE MÉXICO	38

En referencia al Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, el Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez, Secretario de Administración y Finanzas de la H. LVII Legislatura del Estado de México, mediante oficio número SAF/0103/11, de fecha siete de septiembre del presente año, confirmó haber solicitado dichas publicaciones, y manifestó que el pago de la factura número 253840, se realizó mediante cheque número 008571 expedido a favor de Editorial La Prensa, S.A. de C.V.

En consecuencia, al tratarse de aportaciones recibidas durante el periodo de campaña, que pudieron tener como objetivo principal el ser aprovechados y utilizados en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal, este Consejo General ordena dar vista **al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recursos procedentes de entidades estatales, en términos de lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**11. Vista a los Institutos Electorales de las entidades federativas en las que se llevaron a cabo elecciones de carácter local en el año dos mil nueve.**

De lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido de la Revolución Democrática se benefició de inserciones que constituyen propaganda genérica mixta, por lo que el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña, realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indican:

Entidad Federativa	
1	Campeche
2	Colima
3	Distrito Federal
4	Guanajuato
5	Jalisco
6	Estado de México
7	Morelos
8	Nuevo León
9	Querétaro
10	San Luis Potosí
11	Sonora

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los considerandos **4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.6** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.6**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 3035 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil

nueve, equivalente a **\$166,318.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**

**QUINTO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.7** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.7**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una reducción del 4% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$4,670,563.76 (cuatro millones seiscientos setenta mil quinientos sesenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.8** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.8**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 3,254 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$178,319.20 (ciento setenta y ocho mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

**NOVENO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.9** de la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.9**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una reducción del 1% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$714,478.50 (setecientos catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.10** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.10**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 891 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$48,826.80 (cuarenta y ocho mil, ochocientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**

**DÉCIMO TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.11** de la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.11**, se impone como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 5861 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$321,182.80 (trescientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos 80/100 M.N.)**

**DÉCIMO QUINTO.** Se determina que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009 en trece distritos electorales, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.12** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4.12**, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica consistente en la cantidad de **\$800,407.05 (ochocientos mil cuatrocientos siete pesos 05/100 M.N.)**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se ordena dar **vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral** de conformidad con el **considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se ordena dar **vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral** de conformidad con el **considerando 7** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**DÉCIMO NOVENO.** Se ordena dar **vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral** de conformidad con el **considerando 8** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**VIGÉSIMO.** Se ordena dar **vista a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, de conformidad con el **considerando 9** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Se ordena dar **vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, de conformidad con el **considerando 10** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se ordena dar **vista a los Institutos Electorales de las Entidades Federativas** referidas en el **considerando 11** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**